Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DTE (s): CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS DDO (s): LITOTRICIA S.A Y OTROS RAD No. 13001-31-03-006-2022-00311-00

Desde Ivette martinez galvez <imgabogada@gmail.com>
Fecha Mar 24/09/2024 16:22
Para notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; asesorjuridico@nhbg.com.co <asesorjuridico@nhbg.com.co>
CC Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@keralty.com <notificacionesjudiciales@keralty.com>; gutierrezelaineesther@hotmail.com <gutierrezelaineesther@hotmail.com>; pilar_doro@hotmail.com <pilar_doro@hotmail.com>; fpuello@equipojuridico.com.co <fpuello@equipojuridico.com.co>; abogadosamb@gmail.com <abogadosamb@gmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

6 archivos adjuntos (5 MB)

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA CLAUDIA PADAUI (1).pdf; REFORMA DEMANDA Y ANEXOS CLAUDIA PADAUI VS LITOTRICIA Y OTROS.pdf; AUTO ADMITE LLAMAMIENTO PROC CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ VS LITOTRICIA - PROBOCA SA.pdf; CONTESTACION CLAUDIA PADAUI Y OTROS - LITOTRICIA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS LITOTRICIA SA A ALLIANZ SEGUROS PROC CLAUDIA PADAUI ORTIZ Y OTROS.pdf; Gmail - NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A PROCESO_ VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DTE (s)_ CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS DDO (s)_ LITOT.pdf;

Cartagena de Indias, septiembre de 2024

Señores
ALLIANZ SEGUROS S.A
Barrio Manga, Avenida Jiménez Calle 26 # 21-78 Local 3
notificacionesjudiciales@allianz.co
E.S.D.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA**
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE (s): CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO (s): LITOTRICIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2022-00311-00

Cordial saludo.

IVETTE MARTÍNEZ GÁLVEZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada especial de la demandada**, LITOTRICIA S.A** me dirijo a Usted respetuosamente atendiendo a lo consagrado en la legislación vigente que le dan validez a los actos y actuaciones realizadas a través de medios tecnológicos o electrónicos, de conformidad con la Ley 2213/2022 que adopta como permanente el Decreto 806/2020 garantizando así la virtualidad en la administración de justicia como regla general, flexibilizando la atención de los usuarios del servicios de justicia, con el fin de **NOTIFICAR** al llamado en

garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A,** del auto admisorio de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, de acuerdo a la orden impartida por el juzgado en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) numeral 4. Demanda promovida por CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**,** que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

La presente notificación se realiza conforme dispone el artículo 8 de la Ley 2213/2022 entendiéndose surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente declaramos bajo la gravedad de juramento que el correo donde se notifica esta providencia fue obtenido del Certificado de Cámara de Comercio de la entidad.

Se adjunta.

1. Auto admite reforma demanda
2. Copia contestación por parte de LITOTRICIA S.A
3. Escrito de llamamiento en Garantía y anexos.
4. Auto admite llamamiento en garantía, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**.**
5. Prueba de la notificación al llamado en garantía.

De Usted atentamente,

Ivette Martínez Gálvez & Abogados Asociados
www.imgabogados.com.co
Abogados
Móvil 3205658081
Edificio Chambacú Oficina 422
Cra. 13B No. 26-78. Sector Papayal-Torices.
Cartagena de Indias-Colombia
Teléfono. (095) 6929371-315-7335958

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidades a las que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6600220 o al correo imgabogada@gmail.com, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.*Ivette Martínez Gálvez*, Abogada, no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

Gmail **Ivette martinez galvez <imgabogada@gmail.com>**

NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DTE (s): CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS DDO (s): LITOTRICIA S.A Y OTROS RAD No. 13001-31-03-006-2022-00311-00

2 mensajes

Ivette martinez galvez <imgabogada@gmail.com> 26 de agosto de 2024, 15:54
Para: notificacionesjudiciales@allianz.co

Cartagena de Indias, agosto de 2024

Señores
ALLIANZ SEGUROS S.A
Barrio Manga, Avenida Jiménez Calle 26 # 21-78 Local 3
notificacionesjudiciales@allianz.co
E.S.D.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A**
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE (s): CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO (s): LITOTRICIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2022-00311-00

Cordial saludo.

IVETTE MARTÍNEZ GÁLVEZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada especial de la demandada**,**): LITOTRICIA S.A me dirijo a Usted respetuosamente atendiendo a lo consagrado en la legislación vigente que le dan validez a los actos y actuaciones realizadas a través de medios tecnológicos o electrónicos, de conformidad con la Ley 2213/2022 que adopta como permanente el Decreto 806/2020 garantizando así la virtualidad en la administración de justicia como regla general, flexibilizando la atención de los usuarios del servicios de justicia, con el fin de **NOTIFICAR** al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A,** del auto admisorio que lo vincula dentro de la demanda citada promovida por CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**,** proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**.**

La presente notificación se realiza conforme dispone el artículo 8 de la Ley 2213/2022 entendiéndose surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente declaramos bajo la gravedad de juramento que el correo donde se notifica esta providencia fue obtenido del Certificado de Cámara de Comercio de la entidad.
Se adjunta.

1. Copia demanda y anexos
2. Auto admite demanda
3. Copia contestación por parte de LITOTRICIA S.A
4. Historia Clínica
5. Escrito de llamamiento en Garantía y anexos.
6. Auto admite llamamiento en garantía, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**.**

De Usted atentamente,
Ivette Martínez Gálvez & Abogados Asociados
www.imgabogados.com.co
Abogados
Móvil 3205658081
Edificio Chambacú Oficina 422
Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Torices.
Cartagena de Indias-Colombia
Teléfono. (095) 6929371-315-7335958

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidades a las que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (5) 6600220 o al correo imgabogada@gmail.com, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.*Ivette Martínez Gálvez*, Abogada, no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.

11 adjuntos

- **AUTO ADMITE LLAMAMIENTO PROC CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ VS LITOTRICIA - PROBOCA SA.pdf**
  175K
- **1. HISTORIAS CIRUGIA Y ESTANCIA PACIENTE AUGUSTO TINOCO GARCES.pdf**
  396K
- **1.1HISTORIAS CLINICAS IPS LITOTRICIA.pdf**
  976K
- **CONTESTACION CLAUDIA PADAUI Y OTROS - LITOTRICIA.pdf**
  910K
- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS LITOTRICIA SA A ALLIANZ SEGUROS PROC CLAUDIA PADAUI ORTIZ Y OTROS.pdf**
  488K
- **DEMANDA CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS VS PROMOTORA SA.pdf**
  851K
- **CONTESTACION NHB CLAUDIA PADAUI Y OTROS (1).pdf**
  693K
- **Historia clinica Augusto Tinoco.pdf**
  1616K
- **HISTORIA CLINICA AUGUSTO TINOCO - CASO PADAUI.pdf**
  1625K
- **Contestación Dr Juan C Velez Rad20220031100.pdf**
  1072K
- **Contestación Dr Carlos Marrugo Rad20220031100.pdf**
  1244K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 27 de agosto de 2024, 15:54
Responder a: notificacionesjudiciales@allianz.co
Para: imgabogada@gmail.com

⚠ Tu email a notificacionesjudiciales@allianz.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H, 48H o 72H (desactivar)

Cartagena de Indias, julio de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS S.A**
DEMANDANTE (s): CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO (s): **LITOTRICIA S.A Y OTROS**
CLASE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2022-00311-00

Señor Juez

IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 45.492.629 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. 79.540 del C. S. de la J, acudo a usted en calidad de apoderada especial de **LITOTRICIA S.A.,** según poder otorgado por el Dr. **ALVARO LEMUS FARAH,** como lo muestra el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cartagena que se adjuntó con la contestación de la demanda al correo electrónico correspondiente, según las ritualidades de la Ley 2213/22, enviado desde el buzón registrado para menesteres judiciales, contabilidad@litotricia.com, con el fin de **LLAMAR EN GARANTIA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** con sede en Cartagena con domicilio en el Barrio Manga, Avenida Jiménez Calle 26 # 21-78 Local 3, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co representada legalmente por el señor **RAFAEL ENRRIQUE CEBALLOS LEGUIZAMO** identificado con C.C. No. 73.582.005, o por quien haga sus veces al momento de la notificación a fin de que comparezca al proceso en la condición que es citado.

EL LLAMADO EN GARANTÍA Y FUNDAMENTO DEL MISMO

ALLIANZ SEGUROS S.A aseguró a mi representada mediante Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 0222000175/0, de fecha 14 de diciembre de 2017, vigente para los años 2017-2018, incluyendo la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Mediante dicho contrato de seguro se amparó a mi representada en los siguientes términos:

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de noviembre 27 de 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

En Modalidad CLAIMS MADE. Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros. La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro. Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se índica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
10.RC. Profesional	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	10.000.000,00	50.000.000,00

Así las cosas, **ALLIANZ SEGUROS S.A** está obligada a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Igualmente se ve obligado a otorgar la cobertura de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, en consideración a las declaraciones contenidas en el Formulario de Solicitud de Seguro, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y, al pago de la prima correspondiente, hasta por los Límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo, tal como se describen en las siguientes condiciones, e igualmente en la copia de la caratula de póliza adjunta.

Con lo anterior, en virtud de esa relación contractual lo llama a fin de que sea vinculado dentro del presente proceso, para que de no obtenerse un fallo favorable según la estrategia planteada en la contestación del libelo demandatorio, esta compañía responda integralmente respecto a cualquier condena en su contra.

Este contrato hace al llamado en garantía responsable de los posibles perjuicios que, en el desarrollo del objeto contractual de mi apadrinada, se generen.

Es punto de ello invocando el art. 64 del C.G.P. y también 65 y 66 de la misma obra, por lo que solicitamos la vinculación en tal posición dentro de esta acción.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*.

OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el evento hipotético de una condena a mi representada, declarando responsable de los perjuicios causados al demandante, solicito que igualmente se declare responsable a **ALLIANZ SEGUROS S.A** en virtud de la relación contractual al resarcimiento de perjuicios que llegare a sufrir la entidad **LITOTRICIA S.A** por el pago solidario de la eventual condena, de manera que el llamado en garantía asuma integralmente el pago de lo que resultare objeto de pronunciamiento por parte de este juzgado.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de la póliza de seguros de responsabilidad expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** a favor de **LITOTRICIA S.A**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de la **ALLIANZ SEGUROS S.A**

NOTIFICACIONES

Al llamado en garantía la dirección que se registra en certificado vigente expedido por Cámara de Comercio la Dirección para notificación judicial el Barrio Manga, Avenida Jiménez Calle 26 # 21-78 Local 3, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co

A mí representada, en la dirección que se denuncia para tales efectos en el certificado de existencia y representación legal obrantes infolios, en el Barrio Bocagrande carrera 6 No. 5-15, en la ciudad de Cartagena de Indias, correo electrónico para notificaciones judiciales contabilidad@litotricia.com

A la suscrita Edificio Chambacú Oficina 422 Carrera 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Toríces y al correo electrónico imgabogada@gmail.com

De Usted, atentamente,

IVETTE MARTINEZ GALVEZ
C.C. 45.492.629 de Cartagena
TP 79.540 del C.S. de la J.

Empresas

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
022200175 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

14 de Diciembre de 2017

Tomador de la Póliza

LITOTRICIA S.A.

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ALIANZA PLUS LIMITADA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR.....4

CONDICIONES PARTICULARES.....5

Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES.....11

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....11

Capítulo III - Siniestros.....19

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	LITOTRICIA S.A. NIT: 8002348604 CL 3A CR 8 129 BOCAGRANDE CARTAGENA Teléfono: 6550107 Email: litotricia_sa@yahoo.com
Asegurado:	LITOTRICIA S.A. NIT: 8002348604 CL 3A CR 8 129 BOCAGRANDE CARTAGENA Teléfono: 6550107 Email: litotricia_sa@yahoo.com
Póliza y duración:	Póliza nº: 022200175 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 28/12/2017 hasta las 24:00 horas del 27/12/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
	Renovable a partir del 27/12/2018 desde las 24:00 horas.
Intermediario:	ALIANZA PLUS LIMITADA Clave: 1063749 BOCAGRANDE CRA 3RA # 8-12- OFIC 406 CARTAGENA NIT: 9000857157 Teléfonos: 6653026 0 E-mail: apajaro@alianzaplus.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CL 3A CR 8 129 BOCAGRANDE

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	1.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	1.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	20,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	22,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE
Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de NOVIEMBRE 27 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos
Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:
(a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.
(b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.
El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.
Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.
El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.
El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.
Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el

último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.
A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:
(a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
(b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
(c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
(d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.
A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:
(a) Un (1) año: 120%
(b) Dos (2) años: 160%
El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
10.RC. Profesional	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	10.000.000,00	50.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063749	ALIANZA PLUS LIMITADA	100,00

Cláusulas

Beneficiario
Terceros Afectados

Actividad del Cliente
Prestación de servicios médicos

DEDUCIBLES PARA TODA Y CADA PÉRDIDA:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo $4.000.000.

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

NOTA: La presente póliza excluye del amparo de Gastos Médicos cualquier reclamación derivada de eventos relacionados con la práctica médica

SUBJETIVIDADES:
La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas — Nº de recibo: 884830657

Período: de 28/12/2017 a 27/12/2018
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	25.000.000,00
IVA	4.750.000,00
IMPORTE TOTAL	**29.750.000,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ALIANZA PLUS LIMITADA
Teléfono/s:6653026 0
También a través de su e-mail: apajaro@alianzaplus.com.co
Sucursal: CARTAGENA

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador LITOTRICIA S.A.	ALIANZA PLUS LIMITADA	Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.

3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y

utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.

5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA.**
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa
Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales
LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos

realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
    - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
    - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
    - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida

tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

(i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
(ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
(iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
(iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
   - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
   - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética,salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la

obligación de:

a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes; y
b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.
Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.
Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Limite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.
De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.
Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

GASTOS MEDICOS

Amparo
Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones
Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

Capítulo III
Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a

concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.

- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.
La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.
Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero victima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se índica un sublimite para un determinado amparo por vigencia, tal sublimite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la

vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularan tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

ALIANZA PLUS LIMITADA
Agente de Seguros Vinculado
NIT: 9000857157
BOCAGRANDE CRA 3RA # 8-12- OFIC 406
CARTAGENA
Tel. 6653026
E-mail: apajaro@alianzaplus.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

15-12-2017 01:00:39 03101100222OI00CO52 CE01481 1063749

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 24/07/2023 - 2:58:04 PM

Recibo No.: 0009003082 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kHcvZiacbWlxJSlo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CARTAGENA
Matrícula No.:	09-006953-02
Fecha de Matrícula:	18 de Junio de 1975
Último año renovado:	2021
Fecha de Renovación:	29 de Marzo de 2021
Activos vinculados:	$4,471,896,579

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Calle 26 # 21 - 78 Local 3 Br. Manga
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	6517031
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	MANGA AV JIMENEZ CALLE 26 # 21-78 LOCAL #3
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2220 FECHA: 2019/03/07
RADICADO: 13001-31-03-007-2019-00100-00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ BARRERA
DEMANDANO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-6953-02
DIRECCIÓN: CALLE 26 # 21 - 78 LOCAL 3 BR. MANGA CARTAGENA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 15127

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: FECHA: 2022/04/08
RADICADO: 13-001-31-003-001-2022-00059-0
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MAIKEL DIAZ TARRA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-6953-02
DIRECCIÓN: CALLE 26 # 21 - 78 LOCAL 3 BR. MANGA CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2022/06/03 LIBRO: 8 NRO.: 16772

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Comercializacion de seguros de salud, vida y generales

PROPIETARIO(S)

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Identificación: N 860026182-5
Domicilio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.: No reportó
Dirección: CRA.13A #29-24
COLOMBIA, COLOMBIA, COLOMBIA
Teléfono No reportó

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL	RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS	C 73.582.005

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LEGUIZAMO
DESIGNACION

Por Acta No. 655 del 29 de Junio de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2011 bajo el número 23,707 del Libro VI del Registro Mercantil.

SUBGERENTE SUCURSAL	CLAUDIA DEL CARMEN VILLEGAS PEREA	C 32.755.988

DESIGNACION

Por Acta No. 696 del 29 de Agosto de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2015, bajo el número 28,611 del Libro VI del Registro Mercantil.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 3024
Notaria:	23 DE DE BOGOTÁ
Fecha:	2014/12/04
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2015/04/30 Libro: V No. 2525

Facultades del Apoderado: Que por medio de la presente escritura pública (i) ALLIANZ SEGUROS S.A. y (ii) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (las "Sociedades"), en virtud de lo dispuesto en el artículo 263d1 Código de Comercio, confieren poder a los Gerentes y Subgerentes de las Sucursales de las Sociedades, para ejecutar, en nombre y representación de las Sociedades, en el departamento en el cual se encuentre ubicada la respectiva sucursal los siguientes actos: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y las decisiones de la administración de cada una de las sociedades. 2. Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los negocios de las Sociedades, cualquiera que sea su cuantía. 3. Participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, y suscribiendo los contratos-que de ellas se deriven cualquiera sea su cuantía. 4. Firmar las pólizas de seguro de los ramos autorizados a cada una de las Sociedades, incluyendo pero sin limitarse a pólizas de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros de cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de responsabilidad. 5. Firmar las pólizas de disposiciones legales que otorgue ALLIANZ SEGUROS S.A. en el ramo de cumplimiento, cuyo asegurado sea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. 6. Recaudar primas de seguros y recaudar cuotas correspondientes a los créditos que otorguen las Sociedades. 7. Firmar objeciones a las reclamaciones que le sean presentadas a las Sociedades siguiendo para el efecto las políticas internas de éstas. 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con todas medidas de seguridad necesarias. 9. Representar a las sociedades en todas sus actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, inspecciones del trabajo, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales superiores, contencioso administrativos, de arbitramento. 10. Representar a las sociedades ante las autoridades administrativas del orden departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público departamental o municipal. 11. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o de la entidad que haga sus veces, e intentar en nombre y representación de las Sociedades, los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 12. Firmar, física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o las Administraciones de Aduanas e Impuestos Territoriales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las Sociedades. 13. Representar a las Sociedades en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Generales de Accionistas o Juntas de Socios de las sociedades en las cuales las Sociedades sean accionistas o socias, y otorgar los poderes de representación para tales reuniones, cuando sea el caso. 14. Notificarse de toda clase de providencias judiciales y administrativas. 15. Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las Sociedades y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos siguiendo para el efecto las políticas internas de las Sociedades. 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva de cada una de las Sociedades.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

Cartagena, julio de 2023

Señores
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA LITOTRICIA S.A**
DEMANDANTE (s): CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO (s): **LITOTRICIA S.A Y OTROS**
CLASE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2022-00311-00

Señor Juez

IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 45.492.629 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. 79.540 del C. S. de la J, acudo a usted en calidad de apoderada especial de **LITOTRICIA S.A.,** según poder otorgado por el Dr. **ALVARO LEMUS FARAH,** como lo muestra el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cartagena que se adjuntó al correo electrónico correspondiente, según las ritualidades de la Ley 2213/22, enviado desde el buzón registrado para menesteres judiciales, contabilidad@litotricia.com, con el fin de proceder a descorrer el traslado correspondiente, contestando la demanda en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

Mediante correo electrónico proveniente de la apoderada del demandante Elaine Esther Gutiérrez Casalins ()gutierrezelaineesther@hotmail.com dirigido a mi representada al correo electrónico contabilidad@litotricia.com del día martes veinte (20) de junio de 2023, se notificó a mi representada de la presente demanda, auto admisorio de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con ello y en aplicación del Art. 8. de la Ley 2213/2022 en armonía con artículo 291 y 369 del Código General del Proceso, el conteo de los veinte (20) días señalados en el auto, empezarían a contarse desde el día viernes veintitrés (23) de junio, finiquitando el día lunes veinticuatro (24) de julio de 2023. Con lo anterior, me encuentro dentro del término legal para contestar, a lo cual procedo.

2. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes, como quiera que los actos médicos prestados por mi representada lo fueron en el marco de la lex artis ad hoc, uso racional de la capacidad instalada y el concurso de un equipo multidisciplinario que abordó al paciente con pertinencia, oportunidad, integralidad y eficiencia. Todo ello en el marco de las obligaciones que nos impone el Sistema General de Calidad y Seguridad del paciente.

Tanto su diagnóstico inicial, como su plan de tratamiento fue acorde con la Guia de Practica Clínica para detección temprana, diagnóstico y tratamiento del Cáncer de Próstata, asumiendo en un balance riesgo beneficio los riesgos previamente explicados y que constan en la historia clínica correspondiente.

El síndrome adherencial, connota un riesgo asociado a la idiosincrasia del paciente, que desarrolla tal condición ante los abordajes en la zona quirúrgica con anterioridad, sin que pueda ser diagnosticado previo a la cirugía, sino intraoperatoriamente. Es un evento irresistible toda vez que resolver el cáncer de próstata asociado a la lesión renal, era prioritario para preservar la vida del paciente, ya en la séptima década de vida, y por lo tanto frágil a infecciones y desarrollos acelerados y fatales de la enfermedad sino se resuelven a tiempo.

Contrario a lo dicho por el peritaje aportado por los demandantes, la cirugía era pertinentes y los riesgos asociados a la misma permitidos por las sociedades científicas y la Ley 23/81, tomando en consideración el objeto perseguido, cual es la vida del paciente. Al mismo le fueron explicados a detalles los riesgos inherentes a la intervención, este tuvo dentro de su autonomía de voluntad el tiempo de interrogar sobre sus dudas y expectativas, le fueron resueltas y de cara a ello, aceptó que le fuera practicada la cirugía de prostatectomía, bajo técnica laparoscópica.

La técnica laparoscópica por su parte resulta ser la menos invasiva, la más idónea y la recomendada por las sociedades científicas ante los antecedentes del paciente, su edad y sus necesidades de tratamiento. La rafia acontecida durante el post operatorio fue uno de los riesgos explicados, inclusive los eventos que pudieran desencadenarse para resolver la complicación, como lo es la colostomía.

Hemos de destacar la oportunidad con la cual se llama a concursar a un cirujano

general tan pronto se identificó la complicación, quien de manera proba llevó a cabo la sutura y de allí en adelante bajo vigilancia estricta, con un equipo multidisciplinario de la IPS donde se cumplía la estancia de recuperación, vigilaron su evolución de forma cercana y constante, tomando las conductas terapéuticas del caso, de acuerdo con su evolución.

Es así el lamentable desenlace la actualización de un riego permitido, no derivado de mala practica sino inherente a la técnica de intervención y a las condiciones propias del paciente, por lo tanto no la muerte, también indicada como un riesgo posible, no es indemnizable, en tanto fue un riesgo legal explicado y aceptado por el paciente, como una posibilidad de acuerdo a las innumerables en la evolución de un paciente añoso con cirugías previas y diagnóstico de compromiso sistémico.

Con lo anterior nos oponemos a la condena y en su lugar solicitamos que sea absuelta mi apadrinada condenando en costas a la parte actora, según las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

3. A LOS HECHOS

3.1. No nos constan. Deberán probarse. Sin embargo, es cierto que su ingreso a nuestra institución ocurre en calidad de beneficiario de la Entidad Promotora de salud SANITAS S.A.S., a quien le fue facturada la atención brindada.

3.2. No nos consta. Deberá probarse bajo la solemnidad establecida en la legislación civil y los contemplados en el Decreto 1260/70, habida cuenta que se trata de los atributos del señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)**, como ciudadano colombiano.

3.3. No nos consta. Deberá probarse bajo la solemnidad establecida en la legislación civil y las contempladas en el Decreto 1260/70, habida cuenta que se trata de los atributos del señor **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, como ciudadana colombiana.

3.4. Lo contestamos así. No nos consta la consulta externa realizada, sin embargo, ES CIERTO que, en virtud de remisión de la EPS responsable del paciente, se programó cita con el urólogo oncólogo, Dr. **PEDRO VÉLEZ DE POMBO**, quien así anota en la historia clínica su impresión diagnóstica:

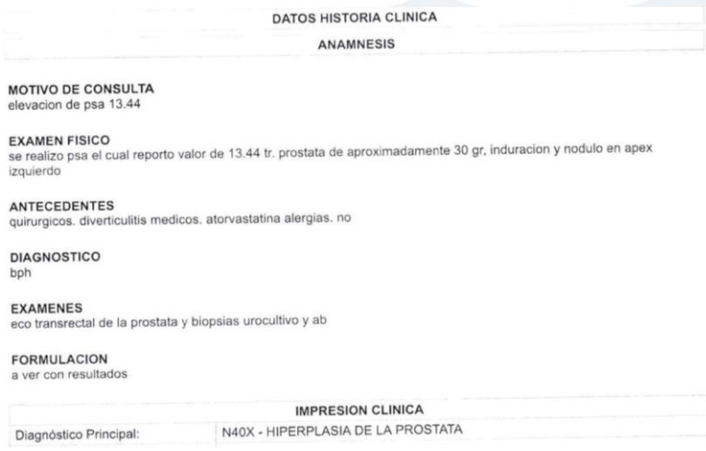

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA
elevacion de psa 13.44

EXAMEN FISICO
se realizo psa el cual reporto valor de 13.44 tr. prostata de aproximadamente 30 gr, induracion y nodulo en apex izquierdo

ANTECEDENTES
quirurgicos. diverticulitis medicos. atorvastatina alergias. no

DIAGNOSTICO
bph

EXAMENES
eco transrectal de la prostata y biopsias urocultivo y ab

FORMULACION
a ver con resultados

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

3.5. Es CIERTO que el señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** cursaba con un diagnóstico de **adenocarcinoma de próstata**, desde el 13 de febrero de 2018, el cual inicialmente fue conocido por el urólogo, Dr. PEDRO ALFONSO VÉLEZ DE POMBO, adscrito a la IPS **LITOTRICIA S.A.** Este diagnóstico se registra así en la historia clínica:

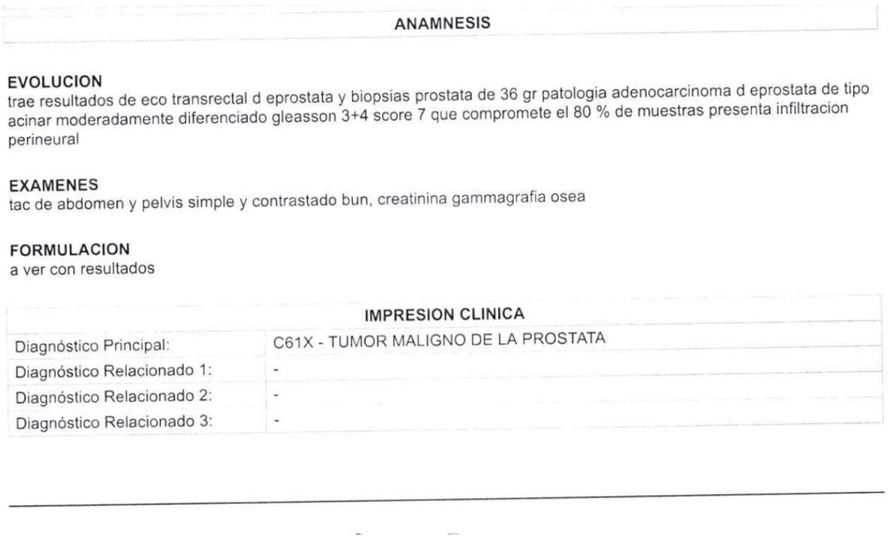

ANAMNESIS

EVOLUCION
trae resultados de eco transrectal d eprostata y biopsias prostata de 36 gr patologia adenocarcinoma d eprostata de tipo acinar moderadamente diferenciado gleasson 3+4 score 7 que compromete el 80 % de muestras presenta infiltracion perineural

EXAMENES
tac de abdomen y pelvis simple y contrastado bun, creatinina gammagrafia osea

FORMULACION
a ver con resultados

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	C61X - TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA
Diagnóstico Relacionado 1:	-
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-

Tal como allí se registra, para llegar a tal diagnóstico le fueron practicadas pruebas de imagen que arrojaron el resultado anotado, esto es una Tomografía Axial Computada (TAC) de abdomen y pelvis, simple y contrastada, previendo el nivel de creatinina en sangre para exponerlo a las mismas y una gammagrafía ósea. Se practicó biopsia y patología del tejido extraído, concluyendo que el paciente padecía un tumos maligno de próstata.

Según la Guia de Práctica Clínica del Ministerio de Salud para diagnóstico temprano y tratamiento del cáncer de próstata, la cual se adjunta, se explica así:

“La próstata tiene una zona periférica (donde aparece el 70% de los tumores) y otra central, donde se encuentran pequeñas glándulas en forma de árbol y cuyas células producen el antígeno prostático específico (PSA, por sus siglas en inglés), el cual se puede medir en la sangre.

¿Qué es el cáncer de próstata?

Cáncer es un nombre genérico que define la multiplicación no controlada por el organismo de células anormales, que partieron inicialmente de células normales y que al crecer conforman un tumor. Lo normal es que al reproducirse o dividirse las células sean idénticas a la célula original; cuando esto no ocurre podemos enfrentarnos a un cáncer. De acuerdo con su localización y tamaño, el cáncer puede producir alteraciones en las funciones de los órganos. Si estas células se salen del órgano donde se produjo el tumor (metástasis), puede además producir alteraciones generales en todo el organismo, como pérdida de peso, malestar general y sensación de cansancio.

Con el pasar de los años es muy frecuente que aumente el tamaño de la próstata, como consecuencia de procesos benignos; esto se denomina hiperplasia prostática benigna, que no es una lesión cancerosa. Es una condición muy frecuente que se manifiesta por dificultades para orinar, las cuales pueden incluso llegar a una obstrucción total. Se presenta usualmente como una dificultad creciente para orinar, goteo, sensación de llenura vesical permanente y gran frecuencia urinaria. “

Edificio Chambacú Oficina 422 Cra. 13 B No. 26-78. Sector Papayal-Torices. Correo electrónico
imgabogada@gmail.com. Teléfono. (605) 6939271-315-7335958.
Cartagena de Indias-Colombia

Figura 1. Ubicación de la próstata

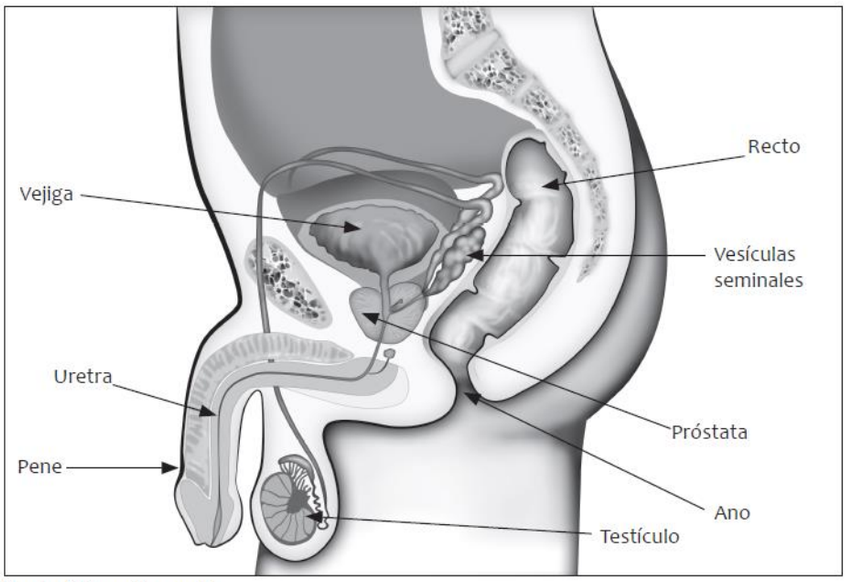

Fuente: Elaboración propia.

16 | Instituto Nacional de Cancerología ESE-Sociedad Colombiana de Urología

El cáncer de próstata es el crecimiento maligno de la glándula prostática. Cuando el cáncer de próstata avanza, invade las células vecinas, para deformar la estructura interna y externa de la próstata; posteriormente puede salirse de ella e invadir las estructuras vecinas, como las vesículas seminales, la vejiga y el recto.

En fases avanzadas de la enfermedad, a través de los vasos linfáticos y sanguíneos, las células cancerosas se diseminan a sitios distantes, como los ganglios y los huesos, lo que se denomina metástasis. El crecimiento y la diseminación del cáncer de próstata dependen de la presencia de la hormona masculina (testosterona) producida por los testículos.

Cuando se diagnostica el cáncer de próstata, lo podemos encontrar en una de tres fases:

1. *Localizado: no ha salido de la próstata.*
2. *Localmente avanzado: compromete la próstata y tejidos vecinos.*
3. *Avanzado: ya ha salido de la próstata y se encuentra en otros órganos, como los ganglios linfáticos o los huesos* ***“***

Encontramos evolución del 23 de marzo del 2018 en la que el Dr. Pedro Vélez anota:

EVOLUCION
patología adenocarcinoma de prostata de tipo acinar moderadamente diferenciado gleasson 3+4 score 7 que compromete el 80 % de muestras presenta infiltracion perineural tac de abdomen y pelvis mostro la presencia de masa solida de 25 mm en parte media de riñon izquierdo gammagrafia osea mostro ausencia de metastasis oseas se decide iniciar tratamiento medico con bloqueo hormonal completo para ca de prostata mientras se realiza cirugia de masa renal izquierda

EXAMENES
hemograma completo, glicemia, tp, tpt, grupo sanguineo, parcial de orina y cultivo sgot, sgpt, ldh ekg valoracion por medicina interna

FORMULACION
se solicita orden para nefrectomia radical por laparoscopia bicalutamida 50 mg al dia por 3 meses acetato de leuprolide 45 mg s/c cada 6 meses

De conformidad con lo anterior, podemos observar que a criterio el Urólogo oncólogo tratante, debía intervenirse inicialmente la lesión encontrada, pero progresando hacia la definición quirúrgica atendiendo a los hallazgos encontrados en las ayudas diagnósticas y a la clínica del paciente.

3.6. Lo contestamos así. Es cierto que el paciente fue atendido el 30 de abril de 2018, es valorado en la IPS **LITOTRICIA S.A.** por el doctor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, médico urólogo, quien al análisis de la evolución del paciente y de los resultados de las ayudas diagnósticas, decide ofrecerle al paciente tratamiento quirúrgico consistente en **PROSTATECTOMÍA RADICAL MÁS LINFADENECTOMÍA PÉLVICA POR LAPAROSCOPIA**, sobre la cual le fue explicado al paciente de sus beneficios, expectativas y riesgos, dándole oportunidad de preguntar sus inquietudes al respecto, configurándose así un consentimiento informado, que reposa en la historia clínica, así:

FORMULACION
PTE CON CA DE PROSTATA pT2c N0 M0 GLASON 3+4 (7) PSAi 16.3 -- ALTO RIESGO. COMPROMISO GANGLIONAR POR NOMOGRAMA DE BRIGANTI 16.1%. ADEMAS CON MASA RENAL ZIQUIERDA DE HALLAZGO INCIDENTAL DE 24X22 MM. SE CONDEIRA CANDIDATO A MANEJO Qx CON PROSTATECTOMIA RADICAL MAS LINFADENECTOMIA PELVICA POR LAPAROSCOPIA Y VIGILANCIA ACTIVA RESPECTO A MASA RENAL IZQUIERDA. SE EXPLICA CX, RIESGOS Y COMPLICACIONES. INFECCION, SANGRADO, REINTERVECION, INCONTINENCIA, IMPOTENCIA, LESION DE RECTO, COLOSTOMIA, CONVERCIONA CX ABIERTA, TRASNFUSION, ESTENOSIS DE ANASTOMSIS, LESION VASCULAR, SEPSIS, MUERTE. ENTIENDE Y ACEPTA SE DA ORDEN DE CX, YA TIENE PREQX. SS VAL POR ANESTESIA.

Lo anterior se corrobora además por las actividades del paciente alrededor de la decisión terapéutica, siguiendo los pasos administrativos necesarios para la autorización de la cirugía ante su EPS y asistiendo a consulta preanestésica para valoración del riesgo quirúrgico. Ello sin lugar a dudas denota que conocía y entendía que iba a someterse a una intervención y que con ello se asumían los riesgos explicados en tiempo real por el especialista tratante, consignando dicha advertencia del riesgo en la historia clínica.

Ello sin perjuicio del documento que se suscribió al ingreso a la IPS ESTRIOS,

donde se cumplió el acto quirúrgico que nos ocupa en esta demanda.

Debemos destacar en cuanto a la decisión de practicar la cirugía como una opción terapéutica válida y propuesta en la GPC del Ministerio de Salud de Colombia para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento del Ca de Próstata, la cual se aporta, en la que se orienta a la definición de la lesión tumoral con cirugía, preservando la expectativa de vida del paciente. Así nos lo expresa:

Por otro lado, no todos los tumores malignos de la próstata tienen el mismo comportamiento biológico, es decir, su capacidad de hacer daño al paciente puede variar, y no tenemos herramientas precisas en la actualidad que nos permitan predecir este comportamiento. Para aproximarnos a su posible comportamiento, usamos herramientas basadas en características como los síntomas de la enfermedad, el valor del antígeno prostático específico, el estadio clínico y las características patológicas del tumor, dadas por una calificación de Gleason. Estas características de alguna forma, no del todo exacta, predicen la agresividad de la enfermedad, y su urólogo deberá tenerlas muy en cuenta antes de proponerle un tratamiento.

Además de las características del tumor, hay situaciones propias de cada paciente que definen la necesidad y el tipo de tratamiento por ofrecer. La más importante es la expectativa de vida al momento de hacer el diagnóstico; dado que el cáncer de próstata es una enfermedad de evolución y progresión lentas, asociada con la edad, se ha definido que quien tiene una expectativa de vida menor de diez años tiene poca probabilidad de morir por cáncer de próstata, y esta consideración es fundamental a la hora de tomar un tratamiento específico. Se trata, pues, de ofrecer el tratamiento más adecuado, para afectar de la menor manera posible la calidad de vida de la persona, buscar algunas veces la curación y otras veces detener la progresión de la enfermedad el tiempo que sea necesario para que el paciente no tenga síntomas, la enfermedad no progrese o el paciente no muera por esta."

Por su parte la literatura científica actual, en casos como el del paciente Tinoco Garcés, según el análisis del urólogo, Dr. Marrugo, orienta así el tratamiento del Ca. de Próstata:

"Carcinoma de próstata localizado <cT2c, Nx, M0

El abordaje del carcinoma de próstata localizado depende del nivel del riesgo, determinado con anterioridad por D´amico y las guías del NCCN, realizándose de la siguiente forma:

***Riesgo muy bajo**: puede realizarse cualquier modalidad del tratamiento. Se han*

encontrado buenos resultados con la observación y la vigilancia activa para evitar el sobretratamiento; sin embargo, en pacientes con expectativa de vida >10 años se podría considerar el tratamiento quirúrgico.

Riesgo bajo: *al igual que en el grupo anterior, puede realizarsecualquier modalidad de tratamiento. La expectativa de vida también cobra un papel importante, ya que en aquellos pacientes con pronóstico <10 años es probable que no se justifique el tratamiento quirúrgico. En aquellos que presenten una expectativa de vida >10 años, y se consideren candidatos a tratamiento quirúrgico, la prostatectomía radical es el tratamiento de elección, sin necesidad de realizar linfadenectomía, la cual ha demostrado mayor efectividad en comparación con la radioterapia (50).*

Riesgo intermedio*: la prostatectomía radical retropúbica con linfadenectomía pélvica bilateral es el manejo de elección en estos pacientes con expectativa de vida >10 años; este, como todo procedimiento quirúrgico, puede tener complicaciones como sangrado, infección, incontinencia urinaria y disfunción eréctil, sin embargo, las de mayor importancia para el paciente son las dos últimas. Cabe aclarar que la frecuencia de estas dos ha disminuido dada la mejoría de la técnica quirúrgica y la preservación de las bandeletas neurovasculares junto con el esfínter externo. modalidad de tratamiento pata estos pacientes es la radioterapia externa, que puede ser 3D conformacional, con intensidad modulada (74- 80 Gy) o braquiterapia de baja tasa (preferible para pacientes de bajo riesgo). Todas tienen complicaciones relacionadas, similares a la cirugía, como incontinencia, disfunción eréctil, proctitis o cistitis.*

Riesgo alto: *en este grupo de pacientes el tratamiento se realiza de la misma forma que en el paciente de riesgo intermedio*."[1]

Tal como se observa en el acápite de análisis citado de la consulta especializada en urología, el cáncer de próstata que padecía el paciente fue clasificado como de riesgo alto, con lo cual era pertinente el tratamiento quirúrgico con el objetivo de preservar su vida. Ello visto en el contexto del paciente, debe indicar que yerra el perito al cuestionar la pertinencia de la cirugía y la ponderación riesgo beneficio respecto de los antecedentes del paciente.

Además de los anterior, existe un consentimiento informado que reposa en la IPS

[1] Una mirada global y actualizada del cáncer de próstata An updated and global review on prostate cancer. Recibido: 20/06/2017. Aceptado: 22/10/2017.Herney Andrés García-Perdomo•James Alejandro Zapata-Copete • Adalberto Sánchez. Universidad del Valle - Escuela de Medicina - Departamento de Cirugía General - Sección de Urología - Cali - Colombia. Universidad del Valle - Facultad de Salud - Grupo Investigación en Urología (UROGIV) - Cali – Colombia.3 Universidad Libre - Sede Cali - Departamento Epidemiologia - Cali - Colombia.4 Universidad del Valle - Escuela de Ciencias Básicas - Grupo de investigación LABIOMOL - Cali - Colombia.

ESTRIOS, el cual reposa en la historia clínica del acto operatorio. Ello demuestra no solo la debida información de los riesgos asociados a la técnica quirúrgica de la intervención a realizar, sino aquellos incidentales, que corresponden a las complicaciones asociadas a la patología o no previsibles, que surgen durante la intervención quirúrgica, como fue éste el caso.

3.7. Lo contestamos así. Del contenido de este hecho podemos concluir que tanto el paciente como sus familiares tenían pleno conocimiento del tratamiento quirúrgico a realizar y por tanto de los riesgos que acompañan a toda cirugía, pero mayormente de los explícitamente esbozados por el especialista tratante, Dr. Marrugo, al momento de proponer esta decisión terapéutica. ES CIERTO que la orden de cirugía se expide para ESTRIOS SAS, en punto de la habilitación de servicios y de la interacción entre la IPS LITOTRICIA y la misma. Es decir, LITOTRICIA proporciona el talento humano especializado que participa en la cirugía en materia urológica y ESTRIOS presta sus servicios de sala de cirugía y hospitalización, con toda su capacidad instalada. Así lo demuestra el contrato de prestación de servicios que se adjunta.

Con lo anterior, se demuestra el cumplimiento del deber objetivo de cuidado, en la medida que se programó el acto quirúrgico en una IPS habilitada y apta para desarrollarlo con previsión de los riesgos posibles.

3.8. ES CIERTO. Sin embargo, debemos aclarar que, según lo describe el record operatorio, el Dr. LITO PORTO, especialista adscrito a la IPS ESTRIOS, acude a llamado del Dr. MARRUGO para solucionar una complicación intraoperatoria advertida al paciente, como quiera que el hallazgo fue intraoperatorio e incidental y en virtud del mismo, síndrome adherencial severo, ocurre el incidente en cuestión. Se trató de un caso fortuito no prevenible pero previsible, en la medida que se programó la cirugía en una IPS que contaba con el recurso humano, técnico y tecnológico para atender la complicación.

Ello por sí mismo muestra la probidad del Dr. Marrugo en resolver la complicación presentada, llamando a un especialista que pudiera concertar un equipo que afrontara el incidente, lo que en efecto ocurrió exitosamente, dada la destreza propia del cirujano general, en este caso el Dr. LITO PORTO.

3.9. NO ES CIERTO. El urólogo, Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, para la época de los hechos tenía una amplia experiencia en ese tipo de cirugías, siendo que lo acontecido constituye un riesgo inherente a la técnica quirúrgica, no una mala práctica médica, habiendo sido advertido al paciente al momento de proponerle el tratamiento y aceptado por este.

Es una errónea interpretación del demandante, sin piso científico que, por el hecho de hacer concursar al cirujano general, Dr. LITO PORTO, estemos ante la impericia del Dr. Marrugo. Por lo contrario, demuestra ello su deber objetivo de cuidado al invitar a la solución de la complicación a un cirujano general con mayor experiencia en campos quirúrgicos distintos a los que corresponden al campo de la urología, como lo son los intestinos y en todo caso la conformación de un equipo muldisiciplinario en materia de la practica quirúrgica siempre será una medida de seguridad para el paciente, dado que ambos cirujanos, probos y con experiencia, resolverán conjuntamente el caso presentado de forma urgente para beneficio de su objetivo principal que es salvar la vida del paciente.

3.10. NO ES CIERTO. El doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, cumplió con los criterios previos a la cirugía para garantizar la seguridad del paciente, oriento al tratamiento de elección para resolver su enfermedad, consistente en Ca de Próstata de alto riesgo y procedió a explicar al paciente los riesgos propios de tal intervención, los cuales fueron entendidos, aceptados y autorizados por el paciente, dentro de la escala riesgo-beneficio, atendiendo a las características clínicas de la lesión tumoral, su comportamiento acelerado, destacamos el vertiginoso aumento de la PSA entre los meses de consulta, así como la expectativa de vida deseada para el paciente.

Es FALSO que tuvieran que realizarse otras ayudas diagnósticas para diagnosticar un SÍNDROME SEVERO ADHERENCIAL, como fue el hallazgo intraoperatorio y en virtud del cual ocurrió la complicación quirúrgica, tales adherencias no pueden diagnosticarse sino al abordaje quirúrgico, tal como lo contempla la literatura científica mundial. De hecho, durante el diagnóstico se realizaron pruebas de imagen tales como la TAC, las ecografías, las pruebas sanguíneas y ninguna de ellas fue sugestiva de problema abdominal que pudiera asociarse a severo compromiso adherencial a nivel de intestinos.

Según la literatura científica, así se definen las adherencias abdominales[2]:

"Las adherencias abdominales son bandas de tejido cicatrizal que se forman dentro del abdomen. Las bandas se forman entre dos o más órganos o entre los órganos y la pared abdominal.

Normalmente, cuando una persona se mueve, la superficie de sus órganos y la pared abdominal no se pegan. Sin embargo, al haber adherencias abdominales, estas superficies se pueden adherir o pegar entre sí.

Las adherencias abdominales pueden voltear, torcer, halar o comprimir los intestinos y otros órganos en el abdomen, causando síntomas y complicaciones como obstrucción intestinal o bloqueo."

Con lo anterior, hacemos notar la falta de sintomatología que indicara que el paciente padecía tal condición abdominal, al tiempo que las ayudas diagnósticas previas de imagen, mismas que sirvieron para el diagnostico del Cáncer de próstata, no revelan dato de importancia en tal sentido. Con ello, negamos cualquier falta al deber subjetivo y objetivo de cuidado en el desarrollo del acto médico en cuestión.

3.11. FALSO. La complicación intraoperatoria presentada no es producto del error del cirujano, Dr. MARRUGO, sino de un riesgo inherente a la técnica operatoria, previamente previsto e informado al paciente, generado por el caso fortuito que representa el Síndrome Adherencial Severo hallado incidentalmente al momento del abordaje quirúrgico y que por sí mismo ocasiona un riesgo alto de perforación intestinal.

3.12. NO ES CIERTO. Los actos médicos prestados por mi representada lo fueron en el marco de la lex artis ad hoc, uso racional de la capacidad instalada y el concurso de un equipo multidisciplinario que abordó al paciente con pertinencia, oportunidad, integralidad y eficiencia. Todo ello en el marco de las obligaciones que nos impone el Sistema General de Calidad y Seguridad del paciente.A través de la lectura de la historia clínica se observa que no existe ninguna causal que exonere de

[2] https://www.niddk.nih.gov/health-information/informacion-de-la-salud/enfermedades-digestivas/adherencias-abdominales#que

responsabilidad a la parte demanda y menos al urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO que inicialmente perforó el intestino.

La remisión al NHB lo fue procurando la disponibilidad de recursos acordes con la evolución clínica del paciente, con el objetivo de cumplir con los principios que acompañan la prestación del servicio público de salud, utilizando los medios disponibles para ello, cual es la referencia y contrarreferencia del paciente en la medida que se ameriten recursos no disponibles por la entidad emisora. En este caso la decisión de traslado se encuentra suficientemente documentada en la historia clínica aportada.

3.13. NO ES CIERTO. Los actos médicos prestados por mi representada lo fueron en el marco de la lex artis ad hoc, uso racional de la capacidad instalada y el concurso de un equipo multidisciplinario que abordó al paciente con pertinencia, oportunidad, integralidad y eficiencia. Todo ello en el marco de las obligaciones que nos impone el Sistema General de Calidad y Seguridad del paciente.

El demandante deberá probar los presupuestos que esgrime para soportar sus pretensiones indemnizatorias de cara a las imputaciones que efectúa en este hecho. Cada una soportada en nexo causal del pretendido daño, que como lo hemos sostenido, a nuestro parecer, no es indemnizable, en punto de la ocurrencia de la muerte producto de un proceso causal idiosincrático del paciente, en virtud de su respuesta autoinmune a las circunstancias presentadas en torno a su cirugía, el tratamiento a la complicación y la predisposición a infecciones, conforme a la fragilidad del adulto mayor.

3.14. Lo contestamos así: La perforación del intestino del paciente fue un riesgo previsto y aceptado previo a la cirugía, en virtud de las condiciones fisiopatológicas del paciente, que sólo podrían advertirse intra operatoriamente. NO ES CIERTO que tal perforación sea producto de actuar imprudente y negligente del Dr. MARRUGO. El demandante deberá probar los presupuestos de las afirmaciones que efectúa respecto de la idoneidad y experiencia de ese tipo de cirugías.

3.15. NO NOS CONSTA. Que se pruebe. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a

reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de las mismas a las guias de practica clínicas aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.16. No es un hecho.

3.17. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de las mismas a las guias de practica clínicas aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.18. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de estas a las guias de práctica clínica aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.19. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de las mismas a las guias de practica clínicas aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.20. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de estas a las guias de practica clínicas aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.21. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de estas a las guias de practica clínicas aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.22. NO ES CIERTO. La SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860, para la fecha del 31 de mayo de 2018 al 22 de agosto de 2018 contaba con la habilitación de servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron al paciente.

3.23. No nos consta. Deberá probarse.

3.24. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo consignado en la historia clínica del paciente. Este documento privado, sometido a reserva, contiene de manera cronológica y ordenada la atención brindada al paciente, de forma que es un instrumento importante de estudio de la forma como evolucionó el paciente y de las decisiones terapéuticas de los médicos tratantes, así como la adherencia de estas a las guias de practica clínicas aplicables al caso en particular. Deberá probar el demandante los presupuestos que aduce para demostrar que la muerte del paciente es un daño indemnizable.

3.25. **NO ES UN HECHO**. Se trata de una prueba que será debatida mediante los recursos habilitados por el Código General del Proceso. Según se debatirá en el curso de la audiencia, demostraremos la falta de fiabilidad de las conclusiones del perito Edgardo Miranda, del cual solicitamos su comparecencia a efectos de interrogarlo sobre su experticia.

3.26. al presupuesto 27, NO SON HECHOS relacionados con la atención misional de mi poderdante. Deberán probarse como presupuestos necesarios para la demostración del daño y su vocación indemnizatoria.

De igual manera deberá probar el demandante, conforme al articulo 167 del CGP, la imputación jurídica del resultado que reputa dañoso, siendo determinante el nexo causal y la obligación de indemnizar los ítems enumerados.

4. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD MEDICA ADUCIDA POR LA DEMANDANTE

NO EXISTE DAÑO RESARCIBLE NI NEXO CAUSAL, con ocasión de la complicación presentada y el resultado muerte resultado de la tórpida evolución del paciente según su respuesta autoinmune y su predisposición, por encontrarse en la séptima década de vida, a desarrollar procesos infecciosos propios de la fragilidad del adulto mayor.

Al tiempo que se demuestra con la prueba documental allegada con la demanda, que se cumplió con una adecuada atención en salud, acorde con la racionalidad científica y el uso de medios adecuados y pertinentes bajo el Sistema Obligatorio de Calidad y según criterio de especialistas tratantes, acorde con los protocolos o guías de manejo según las sociedades científicas.

Los demás presupuestos de derecho que optan por atribuir un deber indemnizatorio ante el resultado muerte deberán ser probados por el demandante.

5. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Exige el artículo 206 del CGP, que el demandante efectúe una estimación

razonada de la cuantía, haciendo un ejercicio de justificación de los valores que atesora como valor indemnizatorio.

En el caso en comento, no obstante, se ocupa la demandante de fincar el origen de sus pretensiones en extra patrimoniales, como morales, lo cierto es que no indica concretamente de qué forma se han causado tales daños y mucho menos de dónde saca las sumas que indica como justas.

El legislador impera que quien pretende un reconocimiento indemnizatorio, facilite a quien se demanda en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, estableciendo bajo conceptos de racionabilidad, ponderación y objetividad, de donde provienen los valores pretendidos. No se trata entonces de una determinación arbitraria y subjetiva, sino de una estimación concreta en relación con los daños que se alegan, de cara al desarrollo probatorio luego de fijada la Litis.

Echando de menos este requisito ineludible dentro de la demanda incoada, le solicito atentamente al Despacho, que proceda a dar el trámite de ley a la presente objeción.

Si bien del libelo se pretende la indemnización de perjuicios materiales y morales, derivados del lamentable fallecimiento del señor **AUGUSTO TINOCO** a su núcleo familiar, lo cierto es que el demandante no desarrolla de donde salen tales guarismos, por el contrario, se limita a enunciarlos sin indicar concretamente en que se materializan tales perjuicios, ni materialmente tomando en cuenta la filiación de los demandantes, la mayor o menor afectación a la rutina familiar, la edad del fallecido, entre otros. Estos predicados demuestran que tal estimación no está aterrizada a la realidad familiar y financiera de los demandantes.

Lo mismo ha de indicarse de la estimación financiera del lucro cesante consolidado y futuro, como quiera que no se acredita la actividad financiera del fallecido, tratándose de un abogado en ejercicio, según los hechos, por lo cual sus ingresos atienden a diversas variables que se alejan del posible cálculo que se efectúa cual si fuere un empleado vinculado con contrato de trabajo fijo e indefinido, del cual pudiesen derivarse expectativas valorables. En este caso las variables financieras propias de los profesionales independientes impiden que dicho cálculo sea un cálculo real. Deberá indicarse específicamente de donde se derivaban tales actividades y probarlas a efectos de hacerlas base actuarial de las formulas utilizadas.

En cuanto a la imputación jurídica del resultado dañoso, dirigido a los demandantes, tan poco es desglosado por el abogado demandante, ya que debe estar razonadamente tasado como lo exige la norma y su desarrollo jurisprudencial, aspecto del que adolece esta demanda, en tal sentido, NOS OPONEMOS a tal condena, dado que tal como lo demuestra la historia clínica la atención medica del paciente imputable a mi representada, finalizó con la remisión a la IPS NHB. Sin embargo, el análisis de causalidad es extendido desde la pertinencia de la cirugía hasta la atención en UCI del NHB, sin ocuparse de distinguir donde estuvo la falla del servicio que produjo el resultado muerte del paciente. Ello le incumbe como un presupuesto necesario de prueba y de soporte fáctico de sus pretensiones, lo que observamos no está debidamente argumentado por la demandante.

Los demás perjuicios deberán probarse, atendiendo a que el señor AUGUSTO TINOCO, hacia parte de un núcleo familiar sin personas dependientes económicamente de él, con capacidad para sufragar los gastos que en solidaridad familiar corresponden ante la calamidad de salud del esposo y padre. Tal circunstancia deberá probarse conforme al artículo 167 del CGP.

6. EXCEPCIONES DE FONDO:

6.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR-CUMPLIMIENTO DEL DEBER EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD Y PROTOCOLOS DE MANEJO CLÍNICO.

Los hechos expuestos dentro de la demanda, muestran en sí mismos el cumplimiento de la obligación de mi representada, no hubo mala práctica en la atención al señor AUGUSTO TINOCO. Su atención se ciñó a lo estipulado por el art. 185 de la ley 100/93: "*son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán a la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema"

Se observa en este caso, que no existió una mala práctica médica o una mala atención, por el contrario, el personal médico de la IPS LITROTRICIA, actuó de manera oportuna, diligente y con ajuste a la guía de práctica clínica aplicable.

Corresponde a las IPS, en virtud del artículo 185 de la Ley 100/93, lo siguiente:

"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud."

De acuerdo a ello, se exigen ciertos parámetros bajo la actual forma de imputación, propuesta por la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, que propone distinguir de los actos que implican una responsabilidad individual del médico, de aquello atribuibles a título institucional. Esto ha dicho en providencia reciente[3]:

"3.3. El juicio de reproche culpabilísimo.

En lo que respecta al componente subjetivo de la responsabilidad (exigible en los casos de responsabilidad por culpabilidad), no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris). También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se "constatan" mediante pruebas directas.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Magistrado Ponente C13925-2016 radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. «La culpa civil –explica BARROS BOURIE– es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (…) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente». (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009. p. 78)

Esta culpa se diferencia sustancialmente de la culpa subjetiva, autónoma o espiritualizada acuñada por la filosofía moderna y que sigue las máximas internas de la moral; pues en materia de responsabilidad extracontractual la conexión psíquica o componente anímico del sujeto con lo obrado resulta irrelevante.

El fundamento de la culpabilidad civil no reside ni puede residir en la doctrina del libre albedrío que presupone suprema autonomía o plena conciencia para determinarse según la regla moral que el hombre se dicta a sí mismo. En la responsabilidad civil, ser libre significa tener capacidad de adoptar pautas de acción, es decir contar con la potencialidad para emplear reglas objetivas de comportamiento que obligan a quien las incumple o desconoce.

Desde luego que la atribución de responsabilidad civil presupone un destinatario libre, pero esa libertad no es concebida como voluntariedad, representatividad o conciencia de la ilicitud, sino simplemente como ***posibilidad de elección entre varias opciones según unas reglas de conducta social institucionalizada, independientemente del grado de conciencia que el agente tiene sobre las consecuencias jurídicas que podría acarrear el quebranto de tales reglas****." Resaltados nuestros para enfatizar*

En el caso en comento, se cumplieron los deberes jurídicos de prestación organizacional en la prestación del servicio de salud, teniendo a disposición del

paciente, todo lo necesario para el cumplimiento integral del tratamiento, desde el talento humano, pasando por las guías de atención, finalizando con los medios técnicos, tecnológicos y de infraestructura, tal como lo evidencia la historia clínica aportada.

El resultado de la evolución de la paciente es un aspecto inherente a su persona, imprevisible para los médicos tratantes y aún menos para la entidad hospitalaria, que sólo responden ante los riesgos previstos, tratándose en este caso de una responsabilidad de medio, no de resultado. Pero mayormente el uso de recursos disponibles para la práctica médica, estuvieron siempre a la mano del personal médico tratante, quienes eligieron su uso de acuerdo con su criterio científico de tratamiento.

Con esta conclusión, solicito se declare probada la excepción anotada, desestimando las pretensiones de la demandante.

6.2. CASO FORTUITO

En el caso bajo examen, siguiendo el concepto desglosado en la excepción anterior, observamos que los riesgos inherentes a las patologías que obligan a las personas a consultar el sistema sanitario no obedecen a una regla determinada, sino que tendrán ocurrencia, tomando en cuenta las condiciones propias del paciente y las reacciones imprevisibles e inevitables, caso en los cuales solo puede hacerse frente a las complicaciones para cesar los efectos o disminuirlos según sea el caso.

Al respecto, nos permitimos traer a colación la Sentencia 1999-08667 de noviembre 26 de 2010, emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref.: Expediente 11001 3103 013 1999 08667 01. Magistrado Ponente. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

"2.1. Empero, no puede desconocerse que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico y, en este caso, al anestesiólogo, pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias dañosas. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones o aleas propias de la ciencia médica, o aquellas que se derivan del estado del paciente o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, ***las cuales podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con***

la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio.

Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigorosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad.

El estado del paciente y sus reacciones orgánicas también pueden generar situaciones francamente imprevisibles que debe evaluar el juzgador al momento de determinar la responsabilidad médica; así, un marcado deterioro del estado de la salud puede incrementar el riesgo anestésico y quirúrgico, o el suministro de ciertos fármacos puede ocasionar en el enfermo reacciones inesperadas —alérgicas, tóxicas, idiosincrásicas, etc.—, que en la actualidad no es posible evitar con los recursos que la ciencia y la técnica médica ofrecen, como tampoco paliar algunos de sus efectos.

Incluso, no puede soslayarse que el quehacer médico, pese a estar ajustado a los métodos científicos, ocasione un daño en el cuerpo o en la salud del enfermo, el cual no podría atribuirse al profesional de la medicina, en la medida en que no hubiere concurrido culposamente en su producción o agravamiento. ***De ahí que la doctrina suela concluir que la llamada "iatrogenia inculpable", noción que también involucra los métodos terapéuticos y los diagnósticos ceñidos a la ciencia médica, no comprometa su responsabilidad.***

Otro tanto ha de decirse respecto del riesgo anestésico, entendido como la probabilidad de pérdida o daño derivada del obrar del anestesiólogo y que comprende los accidentes, complicaciones o secuelas asociadas con el del acto anestésico que sean imprevisibles e inevitables. Y en el ámbito quirúrgico, el riesgo corresponde a un concepto clínico —pronóstico—, fundado en la apreciación de la morbilidad, resistencia individual y operación, evaluación a la que es sometido el paciente antes de la intervención, a efecto de establecer su predisposición a sufrir afecciones en la intervención quirúrgica o en el posoperatorio, para evitar o minimizar tales consecuencias.

En fin, ***el riesgo puede estimarse "como la posibilidad de ocurrencia de determinados accidentes médico-quirúrgicos que, por su etiología, frecuencia y características, resultan imprevisibles e inevitables". Desde esa perspectiva, en línea de principio, tanto el riesgo quirúrgico como el anestésico no son reprochables al galeno, por su imprevisibilidad e inevitabilidad y, por ende, no suelen generar obligación reparatoria a cargo de este****" Resaltados nuestros.*

Desde el ingreso de la paciente a la institución, se asignó un especialista institucional en urología oncológica que inició un esquema de ayudas diagnósticas para estadificar el cáncer de próstata y definir la conducta que a partir de dicha información debía asumirse por el personal especializado. La decisión terapéutica por cirugía programada fue tomada en conjunto con el paciente a quien le fueron explicados los riesgos asociados a la intervención, algunos provenientes de la propia entidad y otros derivados de las posibles complicaciones de la técnica quirúrgica.

Con lo anterior, las secuelas de la complicación no pueden ser imputadas por acción u omisión del cuerpo médico a título de daño resarcible, de allí que frente a la presentación de las complicaciones posibles, lo procedente es la aplicación de los protocolos que superen dicha complicación, sin que con ello se espere algo distinto que el uso racional de los medios disponibles para la vigilancia de la evolución del paciente, bajo el entendido que la responsabilidad asistencial no va más allá del riesgo permitido al ser una actividad de medios, no de resultados. Con lo anterior, el síndrome adherencial que constituyó la causa desencadenante de la complicación, fue un evento inesperado y su existencia un hallazgo incidental a la cirugía pertinentemente ordenada.

La rafia intestinal fue atendida oportunamente por el especialista indicado, como talento humano disponible en la IPS responsable de suministrar la sala de cirugía y demás medios necesarios para resolver las complicaciones, vigilar la evolución del paciente y definir la pertinencia de referencia y contrarreferencia. Es decir, lo acontecido nace de un riesgo previsto y debidamente informado. Entendido y aceptado por el paciente dentro de las posibilidades fenomenológicas posibles, no evitables pero previsibles dentro de este tipo de intervenciones.

Con lo anterior, formulamos la excepción perentoria de caso fortuito, con lo cual deberán desestimarse las pretensiones de la demandante.

6.3. **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Los hechos expuestos dentro de la demanda se concretan en la supuesta mala atención, sin que se cumplieran realmente el objetivo de la misma; como repetidamente lo venimos sosteniendo, en el desarrollo de esta contestación, es absolutamente palmario que la demanda ha tenido su origen en la mala interpretación de la disciplina médica por parte del togado demandante. Bajo su criterio, soportado en un erróneo dictamen pericial, la muerte proviene de la deficiente prestación del servicio y no de una causa mayor propia a su condición personal y predisponente a la pobre respuesta autoinmune desarrollada por condiciones clínicas personales del paciente, tales como capacidad de reacción a las infecciones, potencializada por pertenecer a la séptima década de vida, que lo hace propenso a la fragilidad del adulto mayor, que en ocasiones no responde a los distintos esquemas antibióticos con los que cuenta la ciencia médica.

Es decir, en el caso en particular, la atención recibida era pertinente, acorde con las guías y protocolos de manejo del paciente con el cáncer de próstata que aquejaba al paciente, resaltando que tuvo a su disposición TODOS los medios necesarios para su adecuada atención, se optó por el plan de tratamiento trazado, cumpliéndose desde su ingreso, todas las consultas y ayudas diagnósticas, necesarias para su intervención. Previa advertencia de los riesgos inherentes a la entidad que lo aquejaba y a la técnica quirúrgica, los cuales fueron aceptados por el paciente.

En tal caso, bajo las teorías modernas de imputación, no es de recibo involucrar la acción operacional, dentro de las causas imputables al daño reclamado por el demandante, fundamentalmente las necesidades misionales se cumplieron por las entidades involucradas, poniendo a disposición del paciente la resolución inmediata de la complicación, la vigilancia estricta de su evolución, la remisión oportuna al servicio de cuidado critico y la referencia a una entidad de nivel adecuado, una vez se ameritó a criterio de medico tratante. De ello da cuenta la historia clínica, echando al traste con la supuesta inoportunidad e inatención a las que se refiere el dictamen pericial.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia pacífica:

> *"Es más, ni siquiera en todos los casos es exigible la falta de cuidado atribuible a una persona natural determinada,* ***porque lo que realmente interesa para***

> ***efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado;*** *lo cual no sólo se da en seguimiento de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores."*[4]

Es decir, mi poderdante en nada contribuyó al resultado muerte, el cual se demanda como causa del daño, por lo cual no es de recibo hacer tal imputación jurídica y por lo tanto exige una sentencia absolutoria y la condigna condena en costas para los actores, al no existir un reproche serio de la atención sanitaria prestada.

En consecuencia, rogamos dar por probada esta excepción.

7. PRUEBAS:

7.1. **DOCUMENTALES**:

a. Historia Clínica de la atención relacionada en la IPS LITOTRICIA
b. Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación del cáncer de próstata | Guía No. GPC-2013-21.
c. Literatura científica citada en el cuerpo de esta contestación.
d. Certificado de habilitación para la época de los hechos
e. Contrato con la IPS ESTRIOS para la interacción de servicios.
f. Hoja de vida del Dr. **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**

7.2. **TESTIMONIALES**: Sírvase señor Juez decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán cuanto sepan y les conste de los hechos de la demanda.

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente C13925-2016 radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 ogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

a. **PEDRO VÉLEZ DE POMBO**, urólogo tratante, a fin de que rinda testimonio sobre su criterio científico para orientar al paciente a una solución quirúrgica de su diagnóstico **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ,** urólogo tratante, a fin de que rinda testimonio sobre su criterio científico para orientar al paciente a una solución quirúrgica de su diagnóstico y todo aquello que pueda aportar en su calidad de Urólogo, desde el aspecto médico científico. Puede ser citado por mi intermedio al correo electrónico imgabogada@gmail.com

b. **MAURICIO ROJAS SALAZAR,** Anestesiólogo tratante, a fin de que rinda testimonio sobre su criterio científico para dar aval a la cirugía programada, en consideración a los estándares de riesgo de la especialidad y las condiciones clínico patológicas del paciente. Al tiempo sobre cuanto pueda aportar en su calidad de anestesiólogo, desde el aspecto médico científico en relación al riesgo previsto y permitido en dicha cirugía. Puede ser citado por mi intermedio al correo electrónico imgabogada@gmail.com

c. **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ,** urólogo tratante, a fin de que rinda testimonio sobre su criterio científico para orientar al paciente a una solución quirúrgica de su diagnóstico y todo aquello que pueda aportar en su calidad de Urólogo, desde el aspecto médico científico. Puede ser citado por mi intermedio al correo electrónico imgabogada@gmail.com

d. **TATIANA PAOLA VILLARREAL VELÁSQUEZ,** especialista en Medicina Interna, médico tratante en la unidad de cuidados intermedios de la IPS Estrios, a fin que deponga sobre su diagnóstico, plan terapéutico y todo aquello que pueda aportar en su calidad especialista, desde el aspecto médico científico. Puede ser citado por mi intermedio al correo electrónico imgabogada@gmail.com

e. **PEDRO LUIS IMBETH ACOSTA**, especialista en gastroenterología, médico tratante en la unidad de cuidados intermedios de la IPS Estrios, a fin que deponga sobre su diagnóstico, plan terapéutico y todo aquello que pueda aportar en su calidad especialista, desde el aspecto médico científico. Puede ser citado por mi intermedio al correo electrónico imgabogada@gmail.com

8. I**NTERROGATORIO DE PARTES**

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los presupuestos de hecho de la demanda, podrán notificarse en las direcciones electrónicas indicadas en el líbelo.

En caso de negarse como testimonio la comparecencia del Dr. **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ,** urólogo tratante, solicito se me permita interrogarlo en la fase de interrogatorio a las partes dentro de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, a fin de que rinda testimonio sobre su criterio científico para orientar al paciente a una solución quirúrgica de su diagnóstico y todo aquello que pueda aportar en su calidad de Urólogo, desde el aspecto médico científico. Puede ser citado por mi intermedio al correo electrónico imgabogada@gmail.com

9. **OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL**

De conformidad a la forma de oposición al dictamen pericial prevista en el código general del proceso, rogamos al Sr. Juez hacer comparecer al perito Dr. **EDGARDO MIRANDA**, a fin de interrogarlo sobre su experticia y conclusiones expresadas en el documento radicado con la demanda. Puede notificarse a través del demandante.

De Usted atentamente,

IVETTE MARTÍNEZ GÁLVEZ
C.C. 45.492.629 de Cartagena
T.P. Nª 79540 del C.S. de la J**.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	13001-31-03-06-2022-00311-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLÓREZ, RAQUEL MARÍA TINOCO GARCÉS.
DEMANDADO:	EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los asuntos que lo merecen, de cara a las actuaciones desplegadas por las partes.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL RECONOCIMIENTO DE PODERES Y LA ADMISIÓN DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.

La demandada SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., según consta en el paginario, fue notificada de la existencia de este proceso, de la forma prevista en la ley 2213 de 2022, el día 20 de junio de 2023; por lo que resulta oportuna la contestación a la demanda que presentaron el día 24 de julio de 2023 por medio de apoderada judicial.

Con la contestación de la demanda se arrimó memorial poder por medio del cual el señor ALVARO LEMUS FARAH, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LITOTRICIA S.A apodera a la Dra. IVETTE MARTINEZ GALVEZ, para que asuma la defensa de tal entidad dentro del presente proceso; al respecto considera el Despacho que

dicho memorial cumple con los mínimos de contenido y formalidades de otorgamiento que estipula el Legislador, por lo que habrá de reconocerse la pretendida personera para actuar a la mentada abogada.

También se otea que la apoderada de la demandada SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 0222000175/0, de fecha 14 de diciembre de 2017, presuntamente vigente para los años 2017-2018, incluyendo la fecha de los hechos de la demanda de la referencia.

Al respecto considera el Despacho que la demanda por medio de la cual se llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., por parte de LITOTRICIA S.A., cumple con los requisitos del articulo 82, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación personal.

Se precisa que la entidad SOCIEDAD LITOTRICIA S.A. en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Actúa en nombre de esta entidad, la Dra. YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO, quien, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANITAS, es representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad, por lo que habrá de reconocérsele personería para que dentro del presente proceso actúe en representación y defensa de la demandada SANITAS EPS.

En las piezas procesales 20 y 26 del expediente digital, militan memoriales por medio de los cuales la entidad SANITAS S.A.S. formula llamamiento en garantía respecto de las compañías de seguro LA

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA NIT No. 890.903.407-9, respectivamente. Al respecto considera el Despacho que las demandas por medio de la cual se formulan dichos llamamientos en garantía, cumplen con los requisitos del artículo 82, por lo que se admitirá y se ordenará notificación personal.

Se precisa que la entidad SANITAS EPS en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

PROMOTORA BOCAGRANDE S.A PROBOCA S.A.

La Dra. IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ, se presenta como abogada de la entidad demandada PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A., legitimándose en tal condición con el memorial poder otorgado por la Dra. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ, quien, según el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, es su representante legal; como quiera que dicho apoderamiento cumple con los mínimos de contenido y otorgamiento de acuerdo a lo normado por el legislador en el CGP y la ley 2213 de 2022, habrá de reconocerse personería a la abogada Martínez Gálvez para que actúe en nombre de PROBOCA S.A.

Junto con la contestación de la demanda, PROBOCA S.A., formula llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 75-03-101001692, vigente para los años 2017-2018, incluyendo la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Como la demanda que invoca dicho llamamiento contiene los requisitos que estableció el legislador para su mérito, se admitirá y se

ordenará correr traslado a la entidad llamada en los términos del artículo 66 del CGP.

Se precisa que la entidad PROBOCA S.A. en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ.

En la pieza 32 del expediente digital, reposa memorial por medio del cual el demandado Carlos Marrugo Paz, confiere poder al abogado Félix Manuel Puello Alvear, para que lo defienda y represente dentro del presente proceso, de acuerdo a las facultades que le concedió; en tal sentido se otea que dicho poder contiene los mínimos requeridos en su contenido y formalidades de otorgamiento, por lo que le Despacho le reconocerá la solicitada personería para actual al Togado.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Así mismo solicita se le dé un término para aportar prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones, por lo que al ser oportuna la solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 227 del CGP, el Despacho accederá a ella.

Junto con la contestación de la demanda, el Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, formula llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión de la Póliza responsabilidad civil

profesional número 75-03-101001858 y sus anexos de renovación, según, vigente para la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Como la demanda que invoca dicho llamamiento contiene los requisitos que estableció el legislador para su mérito, se admitirá y se ordenará correr traslado a la entidad llamada en los términos del artículo 66 del CGP.

ESTRIOS S.A.S.

En la pieza 29 del expediente digital reposa memorial poder, por medio del cual el representante legal de ESTRIOS S.A.S., faculta a las doctoras PILAR ANDREA DOMINGUEZ ROCHA y ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO, para que en calidad de principal y suplente representen y defiendan a la empresa dentro del presente proceso en los términos contenidos en dicho memorial, como este cumple los mínimos de fondo y forma, habrá de admitirse.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

En la contestación de la demanda el libelista hace referencia a un dictamen pericial del señor EDGARDO MIRANDA CARMONA, sin decirse que se solicita respecto de él, por lo que se requerirá al libelista para que aclare si lo que necesita es que se le conceda un término para presentar el dictamen o alguna otra cosa distinta que no quedó clara en la contestación que se revisa.

En la contestación de la demanda se enuncia un llamamiento en garantía, pero no se aporta el memorial contentivo de este, por lo que

se concluye que el demandante dejó vencer la oportunidad para proponerlo en los términos establecidos en el artículo 64 del CGP.

DR. JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

En la pieza 28 del expediente digital, reposa memorial por medio del cual el demandado Juan Carlos Vélez Román, confiere poder al abogado Félix Manuel Puello Alvear, para que lo defienda y represente dentro del presente proceso, de acuerdo a las facultades que le concedió; en tal sentido se otea que dicho poder contiene los mínimos requeridos en su contenido y formalidades de otorgamiento, por lo que le Despacho le reconocerá la solicitada personería para actual al Togado.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Así mismo solicita se le dé un término para aportar prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones, por lo que al ser oportuna la solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 227 del CGP, el Despacho accederá a ella.

DR. LITO LUIS PORTO PORTO.

En la pieza 33 del expediente digital, reposa memorial por medio del cual el demandado LITO LUIS PORTO PORTO, confiere poder a la abogada LADYS POSSO JIMENEZ, para que lo defienda y represente dentro del presente proceso, de acuerdo a las facultades que le concedió; en tal sentido se otea que dicho poder contiene los mínimos requeridos en su contenido y formalidades de otorgamiento, por lo que

el Despacho le reconocerá la solicitada personería para actual al Togado.

El demandado en la contestación de la demanda presenta objeción a la cuantía y al juramento estimatorio de la demanda, por lo que en virtud de lo reglado en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P., se concederá el termino de cinco días al demandante para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda.

Así mismo solicita se le dé un término para aportar prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones, por lo que al ser oportuna la solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 227 del CGP, el Despacho accederá a ella.

Junto con la contestación de la demanda, el Dr. LITO LUIS PORTO PORTO, formula llamamiento en garantía respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil profesional médica, Póliza # 0657268, con vigencia 13-12-2017 a 13-12-2018, según, vigente para la fecha de los hechos de la demanda de la referencia. Como la demanda que invoca dicho llamamiento contiene los requisitos que estableció el legislador para su mérito, se admitirá y se ordenará correr traslado a la entidad llamada en los términos del artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA por parte de S**OCIEDAD LITOTRICIA S.A.; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.; PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A., LITO**

LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ y JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVETTE MARTINEZ GALVEZ,** identificada con C.C. 45492629 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 79540 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa de las demandadas **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.,** identificada con Nit. 800234860-4.; **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A.** identificada con Nit. 900279660-4.

TERCERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.,** respecto de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrase traslado por el término de 20 días a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULLY ANDREA HERRERA TAMAYO**, identificada con C.C. 31309207 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 186.519 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800251440-6.

QUINTO: ADMÍTASE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, respecto de las compañías de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** Nit. 860.028.415-5 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA** NIT No. 890.903.407-9, que militan en las piezas procesales 20 y 26 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, súrtase la notificación personal a las entidades llamadas en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de

acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córraseles traslado por el término de 20 días.

SEXTO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A – PROBOCA S.A.** identificada con Nit. 900279660-4., respecto de la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días a la aseguradora llamada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FÉLIX MANUEL PUELLO ALVEAR**, identificado con C.C. 72270117 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 149329 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa del demandado **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** C.C. 1047364979, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 32 del expediente digital.

OCTAVO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado **Dr. CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** C.C. 1047364979, respecto de la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días a la aseguradora llamada.

NOVENO: CONCÉDASE a los demandados, **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN y LITO LUIS PORTO PORTO** el termino de 30 días hábiles desde la notificación de este proveído para que aporte la prueba pericial de la cual pretende valerse para prosperidad de sus excepciones

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **PILAR ANDREA DOMINGUEZ ROCHA y ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO**, identificadas con C.C. 40.439.015 y C.C. 45.520.720 y portadoras de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 134.934 y 120.424 del H.C.S. de la J., para que actúen como abogada principal y suplente respectivamente, en favor y defensa del demandado **ESTRIOS S.A.S.** identificada con NIT. 806.011.261-7, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 29 del expediente digital.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la parte demandada, **ESTRIOS S.A.S.,** para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, aclare al Despacho lo referente a una prueba pericial que pide respecto del perito EDGARDO MIRANDA CARMONA, so pena de exclusión.

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FÉLIX MANUEL PUELLO ALVEAR**, identificado con C.C. 72270117 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 149329 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa del demandado **JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN** C.C. 7920060, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 28 del expediente digital.

DECIMOTERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LADYS POSSO JIMENEZ**, identificado con C.C. 45507993 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 81-541 del H.C.S. de la J., para que actúe en favor y defensa del demandado **LITO LUIS PORTO PORTO** C.C. 73145067, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder que milita en la pieza 33 del expediente digital.

DECIMOCUARTO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado **Dr. LITO LUIS PORTO PORTO** C.C. 73145067, respecto de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.,** En consecuencia, súrtase la notificación personal a la entidad llamada en garantía,

dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 del CGP, y córrasele traslado por el término de 20 días a la aseguradora llamada.

DECIMOQUINTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS, que formularon llamamientos en garantía, que la carga de notificación a los llamados, les corresponde a ellos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

DECIMOSEXTO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE el termino de cinco días desde l notificación de este proveído para que aporte las pruebas pertinentes que soporten el juramento estimatorio realizado en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 206 del CGP, a partir de las objeciones presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
La Jueza

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

Señor Juez
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS
Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a los intervinientes:
notificajudiciales@keralty.com, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, andherrera@keralty.com, asesorjuridico@nhbg.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a.lemus@estriossas.com, pilar_doro@hotmail.com, abogadosamb@gmail.com, maicol.guevara@epssanitas.com, daily.delgado@keralty.com, ovbermudez@keralty.com, notificajudiciales@keralty.com, ordonez@laequidadseguros.coop, ana.espitia@marsh.com, alfgomez@keralty.com, stephania.villamarin@laequidadseguros.coop, litoporto@yahoo.com, ladispossoabogada@gmail.com, claut_30@hotmail.com, imgabogada@gmail.com, notificacionesjudiciales@epssura.com.co, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, contabilidad@litotricia.com, cfazuero@keralty.com, fpuello@equipojuridico.com.co, femapual640@gmail.com,

Radicado:
13001310300620220031100

PROCESO	REFORMA A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com. 2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadauio@hotmail.com. 3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, 4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, 5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida

	de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarces@gmail.com.
DEMANDADOS	1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6. 2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7. 3. SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860. 4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4. 5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.

ASUNTO:
PRESENTO DE MANERA **INTEGRADA REFORMA A LA DEMANDA** DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y/O EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 32.729.330 expedida en Barranquilla, de profesión abogada, portadora de la tarjeta profesional T.P. 77.991 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante; señores: 1). **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, C.C. 45.448.477, en calidad de esposa de la víctima directa, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, 2). **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, C.C. 1.047.401.661, en calidad de hija de la víctima directa, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, 3). **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, C.C. 73.203.378, en calidad de hijo de la víctima directa, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. 4). **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, C.C. 1.143.329.985 en calidad de la víctima directa, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. 5). **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, C.C. 33.135.793, en calidad de Hermana de la víctima directa de la domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias. Cordialmente de manera solidaria entre los demandados me permito **presentar DEMANDA** DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVA Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS** (Q.E.P.D.), **CONTRA: 1).** La persona jurídica **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit: 800.251.440-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para asuntos judiciales por: **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**, C.C. 52.212.305, o quien haga sus veces. 2). La persona jurídica **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 806.011.261-7, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS**, C.C. 73.195.579, o quien haga sus veces. 3). La persona jurídica **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, identificada con el Nit: 900.279.660-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **MALKA IRINA PIÑA**

BERDUGO, C.C. 57.299.702, o quien haga sus veces. 4). La persona jurídica **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit: 800.234.860-4, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena –Bolívar-, representada legalmente por: **ALVARO LEMUS FARAH**, C.C. 13.442.381, o quien haga sus veces. 5). En calidad de persona natural, el doctor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 6). En calidad de persona natural, el médico **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena. 7). En calidad de persona natural, el médico **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.

Lo anterior, debido a la violación a la lex Artis asistencial y/o administrativa y/o deficiente y/o equivocada atención médica asistencial y/o administrativa que le brindaron a su afiliado, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.)**, al realizar cirugía sin autorización y/o no contar con el consentimiento informado de los riesgos al encontrar adherencias intestinales, lo cual desencadenó su muerte el 22 de agosto de 2018 por la mala praxis médica en el procedimiento de prostatectomía radical por laparoscopia por adenocarcinoma de próstata respecto de las atenciones en las IPS demandadas en especial en las instalaciones del nuevo hospital de Bocagrande; por lo cual, **solicito desde ya se condene de forma solidaria a los demandados** por responsabilidad civil contractual, respecto a las pretensiones que se solicitarán en esta demanda previo a la demostración de los hechos que se plantearán, **PARA LO CUAL ME REFERIRÉ ASÍ**:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, se omitió agotar el requisito de procedibilidad por cuanto, se solicitó la práctica de medidas cautelares, esto, es inscripción de la demanda y se solicitó la inscripción de la demanda en los bienes que se denunciaron como de propiedad de la parte demandada.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

En el entendido que la víctima directa se encontraba afiliado contractualmente como beneficiario de la cónyuge al sistema de seguridad social integral -en salud- estamos frente a las características de la responsabilidad civil medica contractual -obligación de medios- por mala praxis de la Lex Artis médica, y que el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 modificó el numeral 4 del artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social; esto es: …… "…(…)… 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**. …(…)…". (El subrayado y las negrillas están fuera de texto, son mías).

Así las cosas, la jurisdicción que le corresponde a esta demanda es la jurisdicción civil y por cuantía le corresponde a los juzgados de circuito.

Para este caso, en el cual la parte demandada, -todos- son de derecho privado, se regirá la prescripción de la acción a lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil …. "…(…)… **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe

por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. …(…)…".

En esta demanda tenemos que el fallecimiento de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, identificado con C.C. 9.079.429, fue el 22 de agosto de 2018, es decir, que, al momento de presentar esta demanda solo ha pasado 4 años, cero (00) meses y 8 días aproximadamente; por tanto, se está en términos de presentar esta demanda declarativa.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

3.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

3.1.1. La señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.448.477 por ser la esposa de la víctima directa está legitimada en la causa por activa.

3.1.2. La señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI**, identificada con el número de cédula de ciudadanía1.047.401.661, por ser hija de la víctima directa está legitimada en la causa por activa.

3.1.3. El señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.203.378, por ser hijo de la víctima directa está legitimado en la causa por activa.

3.1.4. **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía, por ser nuera de la víctima directa está legitimado en la causa por activa.

3.1.5. **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 33.135.793, por ser hermana de la víctima directa está legitimado en la causa por activa.

3.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

3.2.1. La **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, Nit: 800.251.440-6, por ser la EPS que tenía afiliado como beneficiario a la víctima directa al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) y al momento de la muerte de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD),** quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto según los artículos 177[1] y 188 de la Ley 100 de 1993, tenía la carga -deber objetivo de cuidado- de garantizar la salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.

3.2.2. La **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, Nit: 800.234.860, por ser la IPS que, al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto por haber aceptado la remisión en salud y atenderlo en salud, puesto que según lo indicado

---

[1] Ley 100 de 1993, **ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.** Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley. (Corte Constitucional, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en lo acusado, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-616-01 del 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil).

en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 tenía la carga de garantizar su salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.

3.2.3. La **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, Nit: 806.011.261-7, por ser la IPS que, al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD),** quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto por haber aceptado la remisión en salud y atenderlo en salud, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 tenía la carga de garantizar su salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.

3.2.4. La **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, Nit: 900.279.660-4, por ser la IPS que, al momento de las atenciones médicas en salud (asistencial y administrativa) de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, esto por haber aceptado la remisión en salud y atenderlo en salud, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 tenía la carga de garantizar su salud en el régimen contributivo -afiliado beneficiario- a la víctima directa.

3.2.5. En calidad de persona natural, el doctor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, por ser uno de los médicos tratantes al momento de las atenciones médicas en salud de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, porque se encontraron notas médicas en la historia clínica de la víctima directa cuando fue atendido en ESTRIOS S.A.S.

3.2.6. En calidad de persona natural, el doctor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, por ser uno de los médicos tratantes al momento de las atenciones médicas en salud de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD)**, quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, porque se encontraron notas medicas en la historia clínica de la víctima directa cuando fue atendido en ESTRIOS S.A.S.

3.2.7. En calidad de persona natural, el doctor **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, por ser uno de los médicos tratantes al momento de las atenciones médicas en salud de la víctima directa, señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD),** quien en vida se identificó con el cupo numérico 9.079.429, puesto que según lo indicado en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, esto porque se encontraron notas medicas en la historia clínica de la víctima directa cuando fue atendido en ESTRIOS S.A.S.

4. HECHOS

4.1. El señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con el número de cédula 9.079.429, cuyo domicilio principal era la ciudad de Cartagena (Bolívar), según la página pública de internet de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES- https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=2BXIB3fQZUpr5Hc1d4Kbhg, se encontraba afiliado en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., desde el día 04/05/2012 hasta la fecha donde ocurre su fallecimiento, 22 de agosto de 2018.

4.2. El señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)**, nació el 03 de mayo de 1952 y al momento de su fallecimiento tenía 66 años, 3 meses, 2 semanas, 5 días, lo cual lo convierte en sujeto de especial protección constitucional.

4.3. La señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, nació el 4 de noviembre de 1962, al momento del fallecimiento del **señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.),** tenía 55 años 3 meses, 3 semanas, de edad.

4.4. Para la fecha del 13 de febrero de 2018, el señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** fue a la **EPS SANITAS** a una consulta general para que el médico le ordenara hacerse todos los exámenes de laboratorio como control para su salud. En los resultados de los exámenes le salió un aumento en la próstata, motivo por el cual es remito a **LITOTRICIA S.A**., donde fue inicialmente atenido por el Dr. Pedro Vélez y este le ordena realizare una biopsia transrectal de próstata.

4.5. El señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D.)** cursaba con un diagnóstico de **adenocarcinoma de próstata**, desde el 13 de febrero de 2018, el cual inicialmente fue conocido por el doctor PEDRO ALFONSO VELEZ DE POMBO (Especialista en Urología) de manejo en la IPS **LITOTRICIA S.A..**

4.6. El 30 de abril de 2018, es valorado en la IPS **LITOTRICIA S.A.** por el doctor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, médico urólogo, que documenta la mentada patología, según reposa en nota de historia clínica a partir del 30 de abril de 2018, el cual requería manejo quirúrgico, ante la cual, plantea la opción de la realización de **PROSTATECTAMÍA RADICAL MÁS LINFADENECTOMÍA PÉLVICA POR LAPAROSCÓPIA**, en el acápite "FORMULACIÓN" indaga posibles resultados de dicho procedimiento, pero, no se documenta la firma del consentimiento informado por parte del paciente, demostrando con esta falta de firma e inexistencia del consentimiento informado, incumpliendo así los preceptos de la lex artis indicada en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 23 de 1981, donde se alude a la relación médico – paciente y la necesidad del consentimiento informado previa a la realización de cualquier acto médico.

4.7. El señor **AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D)** y sus familiares aquí demandantes proceden a realizar los trámites previos para la cirugía, el cual **SANITAS EPS** remite a **ESTRIOS S.A**. La cirugía fue programada para el jueves treinta y uno (31) de mayo de 2018 a las 7:22 a.m., el señor **TINOCO GARCES** llegó caminando por sus propios medios el cual es ingresado para el alistamiento necesario previo a la cirugía.

4.8. En la historia clínica aportada por ESTRIOS S.A.S., con fecha de ingreso 31 de mayo de 2018 a las 7:22, se indica que el procedimiento realizado es LAPAROTOMIA EXPLORATORIA por el doctor MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO (Urólogo), quien le pide ayuda al cirujano LITO PORTO; de lo cual existe la DESCRIPCIÓN OPERATORIA:

DESCRIPCION OPERATORIA

COMPROBACIÓN DE LISTA DE CHEQUEO, PAUSA DE SEGURIDAD, POSICION DECUBITO SUPINO, ASEPSIA Y ANTISEPSIA. CAMPOS QUIRURGICOS. COLOCACION DE SONDA VESICAL 18 FR.
SE PROCEDE A REALIZAR PNEUMOPERITONEO BAJO TECNICA CERRADA CON AGUJA DE VERESS EN REGION SUBCOSTAL IZQUIERDA NO SATISFACTORIA. A CONTINUACION SE REALIZA INCISION PERIUMBILICAL BAJO TECNICA ABIERTA , DISECCION POR PLANOS HASTA LA FASCIA, SE CONTINUA DISECCION ENCONTRANDO SEVERO PROCESO ADHERENCIAL COMPATIBLE CON GRANAT GRADO 3-4. AL EXPLORAR LA HERIDA SE ENCUENTRA LESION DE ASA INTESTINAL LONGITUDINAL POR LO QUE SE SOLICITA APOYO POR PARTE DE CIRUGIA GENERAL (DR LITO PORTO) QUE COMPRUEBA LOS HALLAZGOS Y PROCEDE CON CIERRE DEL ASA EN SENTIDO TRANVERSAL (heineke mikulicz), PRIMER PLANO PUNTOS DE LEMBERT (INVAGINANTES) Y CIERRE EN SEGUNDO PLANO CON SUTURA CONTINUA. NO SE EVIDENCIAN NUEVAS LESIONES. A CONTINUACION SE PROCEDE A CIERRE POR PLANOS FASCIA CON VICRYL, PIEL CON MONOCRYL. SE DA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. NO SE PROCEDE CON LA PROSTATECTOMIA POR SEVERO SINDROME ADHERENCIAL.

Codigo del Procedimiento Principal 541102 - LAPAROTOMIA EXPLORATORIA

4.9. Es un hecho evidente reflejado en la historia clínica antes descrita que el urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO tiene responsabilidad al perforar el intestino del señor AUGUSTO TINOCO Q.E.P.D. porque al momento de la cirugía no tenía la experiencia ni capacitación para realizar el procedimiento en cirugía que estaba realizando al punto que tuvo que pedirle ayuda al cirujano LITO PORTO.

4.10. El doctor MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO no acató la Lex Artis y se evidencia que no tenía la capacitación para utilizar los instrumentos que son propios para realizar la cirugía; toda vez que, de haber tenido experiencia se hubiera asegurado de ordenar los prequirúrgicos suficientes para detectar todas las posibles complicaciones y así a través de imágenes diagnosticas o el procedimiento que fuera correcto o el indicado, se hubiera dado cuenta de la existencia de las adherencias intestinales y por consiguiente hubiera informado de que se encontraban dichas adherencias, pero el urólogo al iniciar la cirugía no sabía con que se iba a encontrar, más aún, en el momento de la cirugía al encontrarse con dichas adherencias debió, parar, no continuar con la cirugía y no como lo hizo, de arriesgarse a perforar el intestino tal y como sucedió, procedimiento que realizó bajo su propia decisión sin contar con la autorización del paciente.

4.11. Es evidente el hecho que, se encuentra plasmada la imprudencia y falta de diligencia en la historia clínica, cuando se muestra que el médico urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO, que inicialmente perforó el intestino de la víctima está enmarcada su responsabilidad en lo que la jurisprudencia ha denominado …Se entiende por culpa "el error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño".

4.12. Es evidente el hecho que se encuentra plasmado en la historia clínica, el paseo de la muerte al que fue sometida la víctima, señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D),**con la mala praxis y desacatamiento a la lex artis, que a la postre esto fue lo que le causó su muerte, basta con entenderse que de no haberse perforado el intestino; pues, sencillamente nunca hubiera sido sometido a tantos procedimientos en el hospital Bocagrande alejados de la lex artis, que a su edad (66 años de edad) agotaron excesivamente su organismo lo que causó su muerte.

4.13. A través de la lectura de la historia clínica se observa que no existe ninguna causal que exonere de responsabilidad a la parte demanda y menos al urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO que inicialmente perforó el intestino.

4.14. NO existe justificación de eximente de la responsabilidad respecto a los hechos que llevaron al fallecimiento del señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D),** en cuanto a que: 1). Le perforan el intestino en la IPS ESTRIOS. 2). No le hacen adecuado manejo de la infección en las IPS ESTRIOS, LITOTRICIA Y BOCAGRANDE. 3). No ordenan a tiempo la intervención de un médico Infectologo en la IPS BOCAGRANDE. 4). No tienen dotación permanente de los insumos necesarios de cánulas, canister, carro de reanimación, etc. en la IPS BOCAGRANDE, 5). Tienen al paciente en una habitación que la camilla no sale por la puerta donde está hospitalizado y por ese motivo no es posible llevarlo a UCI en la IPS BOCAGRANDE. 6). Tampoco existe justificación del porque duró más de 2 horas y media sin ser cumplida la orden de llevar al señor Augusto Q.E.P.D. a Unidad de Cuidados Intensivos -U.C.I.- en la IPS BOCAGRANDE. 7). El carro de paro no funcionó para reanimarlo y los procedimientos manuales con ambu no eran los idóneos ni fueron suficientes para lograr conservar con vida al señor Augusto Q.E.P.D. al punto que murió por falta de atención en UCI en la IPS BOCAGRANDE. (Ver anotaciones de enfermería del Hospital Bocagrande; ENITH CANTILLO VILALDIEGO, ARIETH VILLANUEVA AMARIS, MARILUTH MENDOZA BARRETO -En la página 46-).

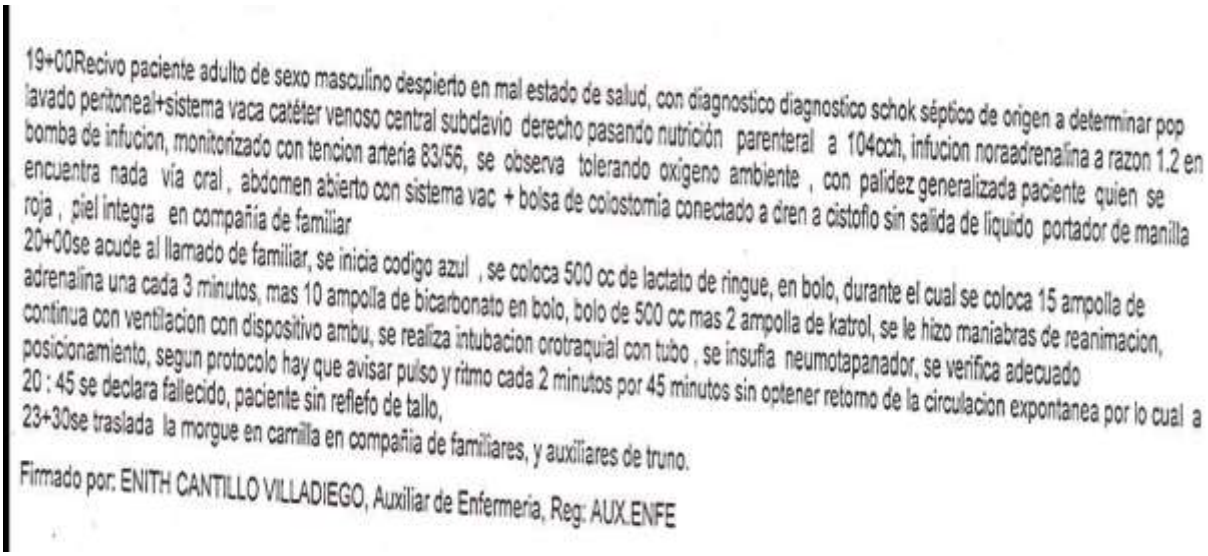

19+00Recivo paciente adulto de sexo masculino despierto en mal estado de salud, con diagnostico diagnostico schok séptico de origen a determinar pop lavado peritoneal+sistema vaca catéter venoso central subclavio derecho pasando nutrición parenteral a 104cch, infucion noraadrenalina a razon 1.2 en bomba de infucion, monitorizado con tencion arteria 83/56, se observa tolerando oxigeno ambiente , con palidez generalizada paciente quien se encuentra nada vía oral , abdomen abierto con sistema vac + bolsa de colostomia conectado a dren a cistofio sin salida de liquido portador de manilla roja , piel integra en compañia de familiar
20+00se acude al llamado de familiar, se inicia codigo azul , se coloca 500 cc de lactato de ringue, en bolo, durante el cual se coloca 15 ampolla de adrenalina una cada 3 minutos, mas 10 ampolla de bicarbonato en bolo, bolo de 500 cc mas 2 ampolla de katrol, se le hizo maniabras de reanimacion, continua con ventilacion con dispositivo ambu, se realiza intubacion crotraquial con tubo , se insuflia neumotapanador, se verifica adecuado posicionamiento, segun protocolo hay que avisar pulso y ritmo cada 2 minutos por 45 minutos sin optener retorno de la circulacion expontanea por lo cual a 20 : 45 se declara fallecido, paciente sin reflefo de tallo,
23+30se traslada la morgue en camilla en compañia de familiares, y auxiliares de truno.

Firmado por: ENITH CANTILLO VILLADIEGO, Auxiliar de Enfermeria, Reg: AUX.ENFE

4.15. Según lo narrado en la historia clínica, el médico urólogo MARRUGO PAZ CARLOS FERNANDO el día 31 de mayo de 2018, le perforó el intestino a la víctima en ESTRIOS S.A.S. al señor **TINOCO GARCES (Q.E.P.D),** por su actuar imprudente y negligente no era idóneo ni tenía la experiencia de ese tipo de cirugías y por lo tanto ese médico no está cumpliendo con lo ordenado en el artículo 26 de la constitución política de Colombia.

4.16. A escasos 8 días de su fallecimiento, el 14 de agosto de 2018, al señor Garces Q.E.P.D. le ordenan traslado a cuidado crítico, pero nunca se le proporcionó dicho cuidado crítico. (Ver a partir de la página 123 de las anotaciones de Enfermería del hospital Bocagrande).

4.17. En los términos del artículo 1613[2], 1614[3], 1615[4], 1616[5], del código civil, los aquí demandados son responsables solidarios por los daños y perjuicios causados a los demandantes.

4.18. Al señor **GARCES (Q.E.P.D.)** en su estancia hospitalaria en la IPS ESTRIOS y en el Hospital Bocagrande se le observa un detrimento en su estado de salud, seguía supurando por la herida quirúrgica; lo cual no debía ser así, puesto que en razón a las posteriores y múltiples intervenciones médicas realizadas debería no estar sucediendo.

4.19. Conforme a notas de la auxiliar en enfermería LUZ ADRIANA CASTAÑO CAICEDO del Hospital Bocagrande de fecha 11 de junio de 2018 a las 17:15, indica: Paciente AUGUSTO Q.E.P.D., llega de la IPS ESTRIOS se percata que la herida supuraba una secreción de fuga intestinal

NOTAS DE ENFERMERÍA

Fecha - Hora: 11/06/2018 14:44

13+02 PACIENTE DE SEXO MASCULINO QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA RE·ITIDO DE LA CLINICA ESTRIOS EN CONTEXTO DE FUGA INTESTINAL SECUNDARIO A POP DE LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + LIBER·CIÓN DE AHERENCIAS. FAMILIAR REFIERE QUE LE VE SALIDA DE SECRECIÓN DE ASPECTO INTESTINAL POR DREN VIGILANTE. NIEGA OTR·S SINTOMAS. ES VALORADO POR MEDICO DE TURNO QUIEN DA ORDENES A SEGUIR SE UBICA EN CUBICULO SE MONITORIZA SE CANALI·A CON CATETER 18 SE TOMAN MUESTRAS DE LABORATORIO SE COLOCA CLEAR SENCILLO SE INSTALA SSN 500 CC DILUIDO OMEPRAZOL AMP 40 MG IV PASANDO A 60 CC HORA SE LE REALIZA GASES ARTERIALES POR JEFE DE TURNO LOLY SE TRASLADA EN CAMILLA A RADIO·OGIA PARA REALIACION DE RX DE ABDOMEN . SE CUMPLEN ORDENES MEDICAS.

SE CUMPLEN ORDENES SE OBSERVA PACIENTE EN CAMILLA CON TRA·AMIENTO ORDENADO A LA ESPERA DE MEJORIA PARA REVALORACION
SE DA EDUCACION SOBRE USO DE CANECAS, MANILLAS DE IDENTIFICA·IN BARANDAS ELEVADAS , RUTAS DE EVACUACION Y LLAMADO DE ENFERMERIA DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE

14+00 ES VALORADO POR CIRUGIA GENERAL DR CARLOS CRUZ Y UROLOGIA DR MARRUGO DR VELEZ
ENTREGAN ORDENES DE CUPO QUIRURGICO, CONSENTIMIENTO INFORMAD·, RESERVA DE 2 UNIDADES DE GREC

Firmado por: LUZ ADRIANA CASTAÑO CAICEDO, Auxiliar de Enfermeria, Reg: N/A

4.20. Conforme a notas medicas del Hospital Bocagrande a partir del 14 de agosto de 2018, se evidencia el señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) empezó con picos de fiebre y presión baja (Ver a partir de la página 123), los médicos del piso empezaron a colocarle un medicamento para la presión, que debía pasar a UCI ya que este medicamento debía ser monitoreado y solo en UCI podían hacer esto, le realizan los respectivos análisis de laboratorios y cultivos, en la cual identifican que cursaba con una infección pero era necesario esperar la tipificación del agente infeccioso, inician manejo antibiótico, anexo a ello, las condiciones en las que tenían al paciente no

---

2 ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.
Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

3 ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

4 ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

5 ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.
La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.
Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

eran las mejores, debido al daño del sistema de aire acondicionado, lo cual es claramente un daño que debían corregir en la menor brevedad de tiempo posible, la esposa del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) manifestó dicha inconformidad a la IPS y le contestaron "que no había más camas y que si no estaba contenta se podía llevar al señor para otra clínica".

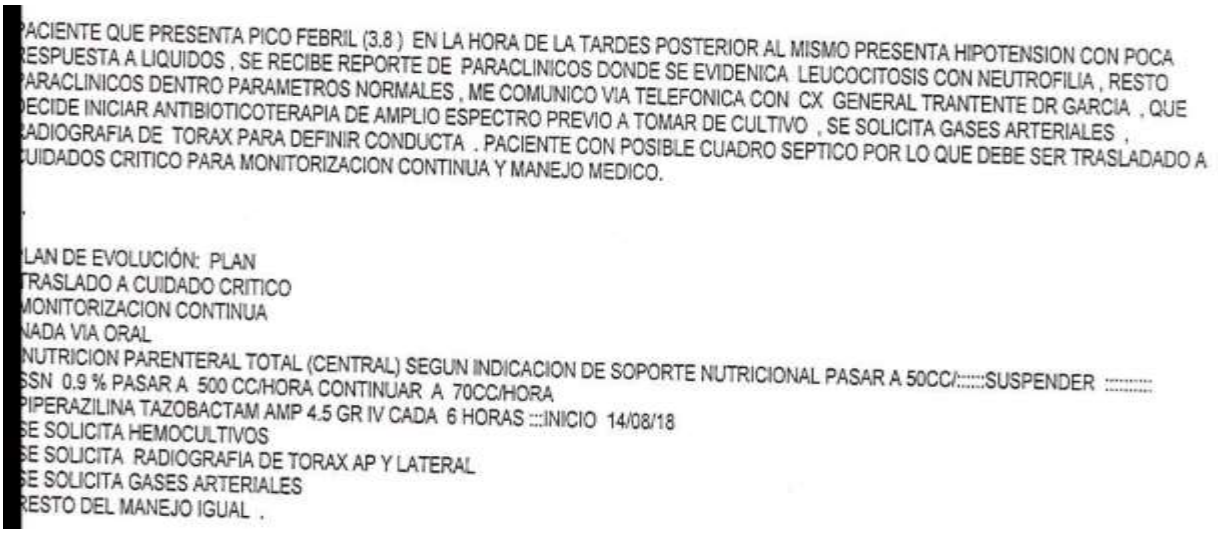

PACIENTE QUE PRESENTA PICO FEBRIL (3.8) EN LA HORA DE LA TARDES POSTERIOR AL MISMO PRESENTA HIPOTENSION CON POCA RESPUESTA A LIQUIDOS , SE RECIBE REPORTE DE PARACLINICOS DONDE SE EVIDENICA LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA , RESTO PARACLINICOS DENTRO PARAMETROS NORMALES , ME COMUNICO VIA TELEFONICA CON CX GENERAL TRANTENTE DR GARCIA , QUE DECIDE INICIAR ANTIBIOTICOTERAPIA DE AMPLIO ESPECTRO PREVIO A TOMAR DE CULTIVO , SE SOLICITA GASES ARTERIALES , RADIOGRAFIA DE TORAX PARA DEFINIR CONDUCTA . PACIENTE CON POSIBLE CUADRO SEPTICO POR LO QUE DEBE SER TRASLADADO A CUIDADOS CRITICO PARA MONITORIZACION CONTINUA Y MANEJO MEDICO.

.

LAN DE EVOLUCIÓN: PLAN
TRASLADO A CUIDADO CRITICO
MONITORIZACION CONTINUA
NADA VIA ORAL
NUTRICION PARENTERAL TOTAL (CENTRAL) SEGUN INDICACION DE SOPORTE NUTRICIONAL PASAR A 50CC/::::::SUSPENDER ::::::::::
SSN 0.9 % PASAR A 500 CC/HORA CONTINUAR A 70CC/HORA
PIPERAZILINA TAZOBACTAM AMP 4.5 GR IV CADA 6 HORAS :::INICIO 14/08/18
SE SOLICITA HEMOCULTIVOS
SE SOLICITA RADIOGRAFIA DE TORAX AP Y LATERAL
SE SOLICITA GASES ARTERIALES
RESTO DEL MANEJO IGUAL .

4.21. El señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) según manifiesta la esposa, señora **CLAUDIA ROSA,** empezó a ponerse mal, el camillero nunca llegó, no lo pudieron bajar porque la cama no salía por la puerta, no le pudieron colocar oxigeno porque el equipo de la habitación estaba incompleto, entró en paro y marcaron código azul, sacan a los familiares de la habitación y el dispositivo para reanimarlo del paro estaba descargado, esto se sabe, porque la enfermera privada que le tenían al señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.) estaba adentro con quienes le intentaban reanimar. Cuando se dieron cuenta que ella estaba allí, preguntaron que quien era ella y la doctora de turno dijo es la enfermera particular que atiende al señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), los masajes para reanimarlo se los estaban dando manualmente, porque el dispositivo estaba descargado, así que no salió del paro cardiorrespiratorio y finalmente fallece. Los médicos tratantes el doctor **GARCÍA** y **CRUZ**, llegaron al hospital, pero ya había fallecido el señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.). Esa misma noche los familiares se enteran qué después de las 6 p.m. solo queda un camillero en el hospital encargado de urgencia, cirugía, UCI, cuidados intermedios y en los pisos.

4.22. La IPS SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7, para la fecha del 01 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018 no tenía la habilitación en servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron en cirugía por urología, y/o por cirugía general y/o por servicio asistencial médico administrativo al señor Augusto Q.E.P.D.

4.23. La SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860, para la fecha del 31 de mayo de 2018 al 22 de agosto de 2018 no tenía la habilitación en servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron en cirugía por urología, y/o por cirugía general y/o por servicio asistencial médico administrativo al señor Augusto Q.E.P.D.

4.24. La SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4, para la fecha del 31 de mayo de 2018 al 22 de agosto de 2018 no tenía la habilitación en servicios de salud expedida por la autoridad competente para prestar u ofrecer los servicios que le ofrecieron y/o suministraron en cirugía por urología, y/o por cirugía general y/o por servicio asistencial médico administrativo al señor Augusto Q.E.P.D.

4.25. La EPS SANITAS y las IPS: ESTRIOS, LITOTRICIA Y BOCAGRANDE, con su actuar negligente y lo que se llama el paseo de la muerte por el traslado de IPS a IPS y que estas están en el mismo nivel de atención causaron la muerte del señor Augusto Q.E.P.D., esto porque a pesar que están en el mismo nivel de atención se agravaba el paciente y lo remitían entre ellas, con esto se evidencia que a pesar de estar en el mismo nivel de atención no contaban con los recursos idóneos y/o medios necesarios a utilizar para lograr la conservación de la salud sin lograr la mejoría del paciente.

4.26. El informe del perito Dr. EGARDO MIRANDA contiene las siguientes conclusiones, que dan cuenta de la responsabilidad médica para este caso, así:

1. Se determina mediante la historia clínica el diagnóstico de cáncer de próstata en el paciente augusto tinoco clasificación de gleason siete, posterior a los estudios la conducta de prostactectomia radical por el cáncer estaba indicada ***2
2. Paciente con antecedente de cirugía de abdomen previo a la indicación de laparoscopia quirúrgica, en la historia clínica actual se encuentra como examen prequirurgico la tomografía CONTRASTADA, en la cual no se encuentra alteración de las asas intestinales que determinen adherencias y que sustenten que la perforación intestinal causada durante el acto quirúrgico fuese por una adherencia de asas ***13 página 16
3. Se determina mediante la historia clínica que existió una perforación de víscera durante esta intervención quirúrgica de laparoscopia y que fue reparada y cerrado el abdomen durante el-mismo acto quirúrgico. (ver descripción quirúrgica cirugía inicial)
4. Se determina que se generó la producción de una fistula entero cutánea y una peritonitis secundaria a la perforación intestinal producto de la intervención quirúrgica laparoscopia quirúrgica, lo cual crea un nexo de causalidad entre la perforación intestinal y la sepsis posterior presentada por el hoy occiso. (ver historia clínica)
5. El paciente es sometido durante sus tres meses de estancia a múltiples tratamientos diagnósticos sin mejoría, sin embargo, no se pide el concurso del especialista en infectologia sino hasta tres días antes de su fallecimiento lo cual no es una conducta acorde a la lex artix, no se le brinda a al paciente la oportunidad de un manejo optimo por la especialidad. ***14
6. No se encuentra en la historia clínica enviada nota que avale la participación de especialista en Infectología en el tratamiento de este paciente lo que niega al paciente la oportunidad de un manejo especializado***14
7. Paciente que es llevado a sala de uci el día 14 de agosto por falla sistémica, sin embargo, según lo encontrado en la historia clínica y la narración de su esposa es llevado a sala general desde uci sin vigilancia en esta sala de monitoreo lo cual no es una conducta acorde la lex artis y va en detrimento del-manejo de un paciente critico que tiene en peligro su vida. ***15
8. Se encuentra en la historia clínica que el paciente recibe orden de traslado a uci y colocación de soporte con noradrenalina el día 22 de agosto a las 18:58 horas , sin embargo es reanimado y fallece en sala general a las 20:45 horas, una hora y 43 minutos posteriores a la orden en un paciente crítico y conocido en el servicio, conducta no acorde a la lex artis, ya que la orden de traslado a sala de cuidado critico busca dar l- mejor oportunidad de preservar la vida.***15
9. La narración de la señora CLAUDIA PADAUI refiere que no había quien trasladara el paciente de sala general a uci, lo cual administrativamente según la habilitación no es una conducta

acorde a esta; no existe nota de historia clínica que sustente la no existencia del recurso humano.
10. Se encuentra según lo narrado por la familiar y lo encontrado en la historia clínica , el manejo del paciente una relación directa entre la perforación intestinal durante laparoscopia quirúrgica y el mecanismo de muerte del paciente **falla orgánica sistémica por sepsis de origen abdominal.**

LA MUERTE SE DETERMINA ASI: EN CONCORDANCIA COMPLETA CON EL PERITO PROSECTOR DEL CASO

- **CAUSA: PERFORACION INTESTINAL**
- **MECANISMO: FALLA ORGANICA SISTEMICA SECUNDARIA A SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL**
- **MANERA: NATURAL PRESUNTA RESPONSABILIDAD MEDICA**

4.27. En razón a las múltiples hospitalizaciones del señor Augusto, él pudo trabajar de forma independiente como abogado código de la D.I.A.N. 6910 solo hasta el 12 de julio de 2018 y sus ingresos están certificados por el contador LEONARDO PREDRAZA BELEÑO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.239.139 de Magangué, y tarjeta profesional 105.944-T, así:

4.27.1. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $6.000.000,oo, de fecha 23 de abril de 2016.
4.27.2. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $7.000.000,oo, de fecha 25 de agosto de 2017.
4.27.3. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $8.000.000,oo, de fecha 12 de febrero de 2018.
4.27.4. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $8.000.000,oo, de fecha 12 de julio de 2018.

4.27.5. De lo anterior tenemos que para calcular el ingreso económico del último año del señor Augusto (Q.E.P.D.) se debe tomar desde el 12 de julio de 2018 y hasta el 12 de febrero de 2018 (5 meses) sus ingresos son por valor de $8.000.000,oo mensuales, que en suma es $40.000.000,oo por esos 5 meses, y que del 12 de febrero de 2018 al 25 de agosto de 2017 (son 5 meses y 18 días) 5 x $8.000.000,oo= $40.000.000,oo y la fracción de los 18 días son $4.800.000,oo para un total de ese periodo de $44.800.000,oo, que del 24 de agosto de 2017 al 12 de julio de 2017 son 44 días a razón de $7.000.000,oo que dan como resultado esos 44 días $10.266.666,66.

4.27.6. Así las cosas, los valores a tener en cuenta para calcular el promedio de ingresos económicos del señor Augusto (Q.E.P.D.) es: $40.000.000,oo + $44.800.000,oo + $10.266.666,66, = $95.066.666,66, esto dividido en 12 meses, da como resultado $7.922.222,22 de ingresos promedio mensual del último año de trabajo del señor Augusto (Q.E.P.D.).

4.28. El señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD), vivía con su esposa e hijos, y con su trabajo sostenía todos los gastos de la casa, su esposa dependía económicamente de lo que él se ganaba con su trabajo

4.29. Los demandantes manifiestan que ver a su padre y esposo en ese viacrucis y paseo de la muerte de estar de operación en operación y de hospitalización en hospitalización; así como verlo que cada vez estaba más deteriorada su salud y que desencadenó en su muerte, les produjo insomnio, dolor, ansiedad, angustia, melancolía, tristeza, que aún a nuestros días siguen sufriendo por su desaparecimiento, al punto que interpusieron denuncia penal, llamaron en conciliación a

los demandados, de lo cual los demandados han perpetuado ese daño emocional porque se han negado al menos a ofrecerles disculpas y solo se ha obtenido negativas a arreglos indemnizatorios, evadiendo la responsabilidad que tienen y por estas razones, con el ánimo de lograr que se establezca el derecho a conocer la verdad se presenta esta demanda.

4.30. La señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ -esposa de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de peritaje, así:

4.30.1. Por haber pagado la primera cuota del valor de los honorarios del perito -doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA-, mediante consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de noviembre de 2018, por valor de $700.000,oo.

4.30.2. Por haber pagado la segunda cuota del valor de los honorarios del perito -doctor EDGARDO MIRANDA CARMONA-, mediante consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de marzo de 2019, por valor de $1.500.000,oo.

4.31. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la FUNERARIA LORDUY S.A. NIT: 890.402.047-0, por los servicios funerarios prestados al señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES Q.E.P.D. mediante factura de venta # 10-032253 de fecha 30 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2018 de TRASLADO LOCAL DEL CUERPO $50.000,oo + SALA DE VELACIÓN $800.000,oo + TANATOPRAXIA $400.000,oo + JUEGO DE CARTELES $200.000,oo + ARREGLO FLORAL Y CINTA $200.000,oo + CARROZA FUNEBRE $300.000,oo + TRAMITES LEGALES $50.000,oo + ATAUD INDUMUTUAL CERRADA $1.500.000,oo, para un total de $3.500.000,oo.

4.32. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de JARDINES DE CARTAGENA NIT: 73.203.378, FACTURA CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: SERVICIO DE CEMENTERIO $1.020.000,oo + $925.000,oo, por valor total de $1.945.000,oo.

4.33. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA C.C. 45.514.505 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería diurna por valor de $3.300.000,oo, discriminados así:

4.33.1. Cuenta de cobro de fecha 30 de junio de 2018 por valor de $840.000,oo por los días del 15 al 30 de junio de 2018.
4.33.2. Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 por valor de $1.440.000,oo por los días del 01 al 31 de julio de 2018.
4.33.3. Cuenta de cobro de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de $1.020.000,oo por los días del 01 al 22 de agosto de 2018.

4.34. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante dos (2) domingos en el mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $160.000,oo.

4.35. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante cinco (5) domingos y dos (2) festivos en el mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $560.000,oo.

4.36. La señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI –hija de la víctima directa- sufre detrimento en su patrimonio a manera de daño emergente al tener que pagar los gastos de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante tres (3) domingos y dos (2) festivos en el mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $400.000,oo.

4.37. Mis poderdantes desconocen si los demandados están amparados por una póliza –contrato de seguro- que permita hacer un llamamiento en garantía.

Los demandantes **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES Y CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, en razón al dolor emocional que han sentido por la muerte de su familiar han sido atendidos por la psicóloga clínica comportamental-cognoscitiva **SUMAYA PALOMINO AMADOR** identificada con el número de cédula de ciudadanía 22.805.940 Licencia adquirida por medio de la Secretaría Distrital de la Salud, en Bogotá, Colombia el día 22 de noviembre de 2002 N.22805940.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Con todo lo antes narrado, es evidente que:

5.1. El señor TINOCO (Q.E.P.D.) cursaba por patología de tratamiento ambulatorio de la próstata siendo programado por consulta externa el procedimiento quirúrgico planteado por médico a cargo, en la cual debía no solo plantear el tratamiento idóneo sino la necesidad de este como último medio y garantizar un abordaje quirúrgico correcto, en el entendido que los riesgos y complicaciones están latentes, pero, con un correcto acto médico, hubieran disminuido o se pudieran prever situaciones anómalas dentro del acto quirúrgico, o en su defecto, plantear otros medios para el tratamiento de la próstata, ya sean diagnósticos o terapéuticos a aplicar, en el caso del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), seguido a ello, con la inminente necesidad de haberle expresado y que él entendiera la cirugía y sus riesgos como complicaciones es la firma del consentimiento informado donde quede por escrito las manifestaciones de las posibles alternativas de manejo, riesgos y posibles complicaciones anexas al acto médico, es decir, deben estar plasmados con la plena autorización del paciente, siendo este consciente de: alternativas de manejo, riesgos, complicaciones y demás.

5.2. **LA CULPA** se determina completamente con los hechos expuestos; esto es, la negligencia, impericia (O también llamada falta de habilidad o falta de capacitación y/o competencia para realizar actos y/o procedimientos médicos), imprudencia y desconocimiento de las normas y/o protocolos y/o guías de manejo para el caso de la cirugía de próstata y su pos-operatorio, en cuanto a la realización de procedimientos médicos mal ejecutados -o los que se pudieron haber considerado-, estos debieron haberse ejecutado para evitar un desenlace fatal, se denota un error y/o mala praxis de la lex artis en el manejo terapéutico, e incluso manejo inoportuno, en la atención del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), basados en criterio médico y no en un correcto abordaje de **cuadro clínico real del paciente**, desconociendo como ya se dijo protocolos y guías de manejo y la *lex artis*.

5.3. **El PERJUICIO O DAÑO** está probado en esta demanda a través de la descripción de los hechos ya mencionados; que se produjeron graves perjuicios a los demandantes, de inicio; en lo referente a la salud e integridad (Que desencadenó en su muerte), visto como, de protección reforzada por su edad respecto de dicho bien jurídico; toda vez que es de rango constitucional. En cuanto a sus familiares, hablando de daño emergente, relacionamos no solo los gastos fúnebres asociados, sino a otros gastos asociados a las múltiples complicaciones presentadas por el señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.), así como el daño moral reflejado en su tristeza, congoja, depresión y angustia sufrida que se les causó por ver a su familiar en tan grave daño a su salud y posterior fallecimiento, que valga decir, lo que se espera al ver a un familiar en una IPS es que se va a recuperar y no que cada día esta mucho peor de salud hasta fallecer, además, el principal daño o perjuicio se alude a lo concerniente a los padecimientos sufridos en vida al verse sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas como consecuencia de la mala praxis en la operación inicial y como consecuencia a la perdida de la vida, lo cual, con un correcto abordaje de la Lex Artis al menos no hubiera tenido ese desenlace fatal.

5.4. **LA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD** en esta demanda se demuestra con la existencia de pluralidad de hechos y culpas por mala praxis médica asistencial (Médicos y enfermeras) y administrativa (Regente de farmacia, personal administrativo, almacenista de las IPS, etc.) son los generadores del daño o perjuicio sufrido por el señor **TINOCO GARCES**, los cuales se encuentran demostrados por:

5.4.1. La inadecuada apreciación de los antecedentes quirúrgicos del paciente;
5.4.2. Por la inadecuada concepción y abordaje médico en cuanto a otras posibles alternativas no quirúrgicas;
5.4.3. Por la inexistencia de la obligatoriedad del consentimiento informado como documento de carácter fundamental en las actuaciones médicas, principalmente asegurándose que el paciente comprende que es lo que le están diciendo;
5.4.4. Por el evidente error en el manejo terapéutico del paciente, generando un grave daño a nivel intestinal;
5.4.5. Por el desconocimiento de las guías y protocolos de manejo para el caso en mención y/o no documentación de la misma en la historia clínica;
5.4.6. Por el inadecuado manejo de las complicaciones asociadas a la perforación intestinal en relación a un procedimiento que fue programado de manera ambulatoria, de lo cual se tenía todo el tiempo del mundo para determinar en los prequirúrgicos e imágenes diagnosticas -que realmente sirvieran para lograr evidenciar las posibles complicaciones en la cirugía-, tal es el caso de las adherencias intestinales encontradas; esto, desde el punto de vista que el cirujano que realizaría la cirugía inicial debía (O al menos eso se espera), que TENGA LA EXPERIENCIA Y/O SENTIDO LOGICO de que en la cirugía era de esperarse que existieran complicaciones intestinales, a más que, valga decir, el fallecido indicó que ya había sido operado de la región abdominal, razón más poderosa para intensificar los prequirúrgicos y establecer con certeza que se pudiera encontrar en plena cirugía y evitarlo y/o al menos detectarlo a tiempo y decírselo al paciente para que él –la víctima directa- tomara la decisión de: si o no se operaba, es más, el cirujano tan pronto inicio la cirugía de próstata y vio que existían adherencias debió parar la cirugía y cuando el paciente se despierte de la anestesia contarle lo que encontró para que él tomara la decisión de asumir el riesgo o intentar otro método terapéutico u otro tipo de cirugía, pero lo que hizo el cirujano que perforó el intestino de la víctima fue DE FORMA DOLOSA tomar su propia decisión a cuenta y riesgo suyo de, a pesar, de haber encontrado adherencias seguir con la operación, lo que desencadenó en que perforó el intestino, es de resaltar que el médico no tiene a su arbitrio la vida del paciente anestesiado, que el médico tenía todos los medios y se presume los conocimientos

para establecer con los prequirúrgicos todos los actos tendientes a encontrar los problemas y presentarlos al paciente.

5.4.7. Es de aclarar que el paciente cuando da la autorización para la cirugía es con la intención que los medios utilizados son los que el médico cirujano debió utilizar como medios idóneos, correctos y adecuados (Responsabilidad de medios) y bajo esa confianza legitima (de parte del paciente) y el deber objetivo de cuidado (por parte del médico) es que se le pone en sus manos la salud y vida, siempre entendiéndose que el médico debe utilizar los medios idóneos y adecuados y no que por el camino de la cirugía se encuentren problemas que nunca fueron tenidos en cuenta ni detectados antes de la cirugía; esa falla medica por violación a la Lex Artís está a la simple vista al leer los hechos de la demanda.

5.4.8. El inadecuado manejo y desconocimiento de las guías y protocolos de manejo y que incluso no se observa documentación de lo mismo en cuanto al manejo de pacientes con focos sépticos y la necesidad del manejo en conjunto con los especialistas en **INFECTOLOGÍA**.

5.4.9. La falta de insumos de parte de la IPS **NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE** el cual indica la necesidad de REUTILIZACIÓN aumentando el riesgo de infecciones asociadas a la atención médica.

Con los hechos descritos se demuestra cómo se desencadenó la evolución tórpida de la patología del paciente que conlleva a complicaciones severas en su estado de salud, perforación intestinal, necesidad de recesar porción del intestino, inicio de foco séptico por rehúso de materiales médicos, estas complicaciones severas desembocaron en múltiples intervenciones quirúrgicas repetitivas, que, por último, conllevan a la perdida de la vida del señor **TINOCO GARCES** (Q.E.P.D.).

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD contractual. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos **2350 y 2355.ARTICULO 2356**.

RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

7. TEORÍA SOBRE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Existen dos teorías al respecto:

La primera; denominada objetiva, que afortunadamente por lo menos así se manifiesta no ha sido aceptada por nuestros altos tribunales, hace abstracción del elemento subjetivo y volitivo ante un hecho perjudicial causado por un supuesto error de conducta médica o simple accidente médico. Es conocida en los pasillos bajo el aforismo aparentemente obvio de que "quien rompe paga", y que ante un caso concreto simplemente se limita a indagar si resultó alguien perjudicado como consecuencia de una actuación medico quirúrgica, sin importar el tipo de conducta culposa o no culposa del profesional o grupo de profesionales que han intervenido. Hipótesis como esta podrían llevar a la conclusión que siempre que fallezca un paciente debiera resultar condenado el médico o grupo de profesionales que hubiese intervenido en el diagnostico o en el manejo terapéutico.

La segunda es la teoría subjetiva que, si se tiene en cuenta tal elemento subjetivo del actuar médico, indaga sobre si en tal desenlace perjudicial como consecuencia de un actuar médico, este se produjo con dolo o intención o simple culpa POR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO PUESTO EN MANOS DE LA HOY PARTE DEMANDADA en cualquiera de sus modalidades, esto es, por negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos, bien por acción o bien por omisión.

Todo visto desde la regla general de que en principio el médico o la institución hospitalaria están obligados a desplazar TODOS los medios intelectuales, físicos, de diagnóstico, administrativos, tecnológicos disponibles en la medicina, -Lex Artis-, protocolos y guías de manejo para mejorar la salud del paciente y/o mantenerlo con vida.

8. RESPONSABILIDAD MÉDICO LEGAL

El medico está obligado como ser humano envestido de una profesión de salvaguardar la salud y vida de sus pacientes, que vive en sociedad, de asumir las consecuencias de su actuar, siendo pues esta responsabilidad, una obligación valedera para todos los órdenes jurídicos (penal, civil, laboral, y administrativo).

Esta responsabilidad se basa en un obrar humano (Acto por acción u omisión de la utilización de los medios idóneos) que conlleva en nexo de causalidad a la ocurrencia de un daño a su paciente, porque la profesión de médico es de medio y no de resultado.

La conducta desplegada por el médico lo debe conducir a utilizar técnicas usuales y admitidas por la medicina, tendiente a la curación de la dolencia o a la mitigación del dolor del ser humano.

La obligación del médico consiste en principio en la aplicación de los conocimientos que el estado actual de la ciencia le proporciona, con la finalidad de obtener la recuperación del paciente, observando el mayor cuidado y diligencia tanto en el diagnóstico como en el tratamiento.

Por lo tanto, el medico contrae una obligación de medio consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud del enfermo si lo está, a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar, o al menos intentar la curación.

El médico no puede comprometerse a salvar la vida del paciente o a curarlo de su enfermedad, su obligación es poner al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos y técnicos que el titulo acredita y prestarle la atención profesional que su estado requiere, el facultativo debe actuar con la debida prudencia y diligencia.

El médico en el ejercicio de su profesión puede ver comprometida su responsabilidad, según se trate de acciones u omisiones de acuerdo a: Responsabilidad comprometida (grupo que interviene en el manejo diagnóstico y/o terapéutico); Culpa por acción; Culpa por omisión.

9. PRETENSIONES

9.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

9.1.1. En el marco del artículo 177 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se declare que la **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, son civilmente solidarios responsables contractualmente por la totalidad de los **daños patrimoniales y extrapatrimoniales** causados a los demandantes **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI** y **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI**, **CLAUDINE CABRALES FLOREZ, RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, quienes actúan por medio de la suscrita apoderada judicial, con motivo de la violación a la ***lex artis*** y/o deficiente y equivocada atención médica que le brindaron al señor **AUGUSTO TINICO GARCES** (Q.E.P.D), por las complicaciones de los procedimientos médicos descritos en esta demanda, por la afectación a su salud en vida, todo lo cual fue en detrimento de su condición de salud y vida, que condujo finalmente a su fallecimiento el día veintidós (22) de agosto de 2018, en las instalaciones de la IPS **NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE.**

9.1.1.1. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,** en su calidad de esposa de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $130.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.1.1.2. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI,** en su calidad de hija de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $130.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.1.1.3. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar al señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI,** en su calidad de hijo de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $130.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.1.1.4. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, en su calidad de nuera de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $39.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta

que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.1.1.5. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, en su calidad de hermana de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $65.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.1.1.6. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ la suma de $2.200.000,oo a manera de indemnización por haber pagado los honorarios el perito EDGARDO MIRANDA, donde la primera cuota fue por valor de $700.000,oo y la segunda cuota fue por valor de $1.500.000,oo; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.1.1.7. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de $3.500.000,oo por concepto de haber pagado a la FUNERARIA LORDUY S.A. NIT: 890.402.047-0, los servicios funerarios prestados en el funeral del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (Q.E.P.D.) ; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.1.1.8. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de $1.945.000,oo por haber pagado a JARDINES DE CARTAGENA NIT: 73.203.378 la FACTURA CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: SERVICIO DE CEMENTERIO; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.1.1.9. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de $3.300.000,oo por haberle pagado a la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA C.C. 45.514.505 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería diurna, respecto de las cuentas de cobro: 1). De fecha 30 de junio de 2018 por valor de $840.000,oo por los días del 15 al 30 de junio de 2018, 2). Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 por valor de $1.440.000,oo por los días del 01 al 31 de julio de 2018, 3). Cuenta de cobro de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de $1.020.000,oo por los días del 01 al 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.1.1.10. Se declare que la parte demandada de forma solidaria le debe pagar a la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de $1.120.000,oo por haberle pagado a la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante dos (2) domingos en el mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $160.000,oo., también durante cinco (5) domingos y dos (2) festivos en el mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $560.000,oo, y durante tres (3) domingos y dos (2) festivos en el mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $400.000,oo; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.1.1.11. Se declare de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN,** que le debe pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de $476.579.841,82, por concepto de lucro cesante pasado, contado desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de probable de la presentación de esta demanda.

9.1.1.12. Se declare de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN,** que le debe pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de $1.233.493.299,53 por concepto de lucro cesante futuro, contado desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta la fecha probable de vida presunta según la resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.1.1.13. Se declare de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN,** que le debe pagar el valor en dinero que corresponda por impuestos a favor de la D.I.A.N. respecto de los dineros que se condene pagar a favor de los demandantes; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena.

9.1.2. Se declare de forma solidaria a los demandados que le deben a los demandantes el valor de la indemnización moral solicitada en esta demanda.

9.1.3. Que se declare de forma solidaria a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho del proceso y demás erogaciones a que haya lugar.

9.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS

9.2.1. En virtud de la declaración de las pretensiones declaratorias, y de la jurisprudencia actual aplicable para indemnizar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, se condene solidariamente a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, por concepto de daño moral, a pagar las siguientes sumas de dinero a los demandantes, así:

9.2.1.1. A favor de la señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,** en su calidad de esposa de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $130.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que

haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.2.1.2. A favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI,** en su calidad de hija de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $130.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.2.1.3. A favor del señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI,** en su calidad de hijo de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $130.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.2.1.4. A favor de la señora **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, en su calidad de nuera de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $39.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la

fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.2.1.5. A favor de la señora **RAQUEL MARIA TINOCO GARCES**, en su calidad de hermana de la víctima directa por el daño moral por la muerte de la víctima directa la suma que represente en dinero 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, que para efectos de determinar cuantía al año 2024 son $65.000.000=; así como también se declare que los demandados le deben a la demandante el valor que resulte del guarismo respecto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces para créditos de libre inversión desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor y de forma subsidiaria, solicito que en caso que no sean concedidos dichos intereses moratorios se conceda la actualización monetaria a valor presente desde la fecha del día siguiente a la ejecutoria y hasta que se pague real y efectivamente dicho valor.

9.2.2. En virtud de la declaración de las pretensiones declarativas y de la jurisprudencia actual aplicable para indemnizar el daño emergente, se condene solidariamente a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, a pagarle a los demandantes (como se indica en cada caso) a manera de indemnización por daño emergente los siguientes valores, así:

9.2.2.1. A la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ la suma de $2.200.000,oo a manera de indemnización por haber pagado los honorarios el perito EDGARDO MIRANDA, donde la primera cuota fue por valor de $700.000,oo y la segunda cuota fue por valor de $1.500.000,oo; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.2.2.2. A la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de $3.500.000,oo por concepto de haber pagado a la FUNERARIA LORDUY S.A. NIT: 890.402.047-0, los servicios funerarios prestados en el funeral del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (Q.E.P.D.) ; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se

demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.2.2.3. A la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, el valor de $1.945.000,oo por haber pagado a JARDINES DE CARTAGENA NIT: 73.203.378 la FACTURA CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: SERVICIO DE CEMENTERIO; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.2.2.4. A la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de $3.300.000,oo por haberle pagado a la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA C.C. 45.514.505 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería diurna, respecto de las cuentas de cobro: 1). De fecha 30 de junio de 2018 por valor de $840.000,oo por los días del 15 al 30 de junio de 2018, 2). Cuenta de cobro de fecha 30 de julio de 2018 por valor de $1.440.000,oo por los días del 01 al 31 de julio de 2018, 3). Cuenta de cobro de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de $1.020.000,oo por los días del 01 al 22 de agosto de 2018; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.2.2.5. A la señora CLAUDIA PADAUI ORTIZ, la suma de $1.120.000,oo por haberle pagado a la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO C.C. 45.554.596 por sus servicios prestados en calidad de auxiliar en enfermería durante dos (2) domingos en el mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $160.000,oo., también durante cinco (5) domingos y dos (2) festivos en el mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $560.000,oo, y durante tres (3) domingos y dos (2) festivos en el mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $400.000,oo; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena; así como también se condene por el valor que representen en dinero los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para créditos de libre inversión por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces (O en subsidio solicito se condene al valor de los interés moratorios legales) por que se causen desde la fecha en que se demostró el pago (O subsidiariamente desde la fecha de la condena) y se produzca la condena y hasta que se pague real y efectivamente.

9.2.3. Se condene de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN,** a pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de $476.579.841,82, por concepto de lucro cesante pasado, contado desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de probable de la presentación de esta demanda.

9.2.3.1. Se condene de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN,** a pagar a la esposa del fallecido, señora **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, la suma de $1.233.493.299,53 por concepto de lucro cesante futuro, contado desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta la fecha probable de vida presunta según la resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2.3.2. Se condene de forma solidaria a **EPS SANITAS INTERNACIONAL, CLINICA ESTRIOS S.A.S., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., LITOTRICIA S.A., LITO PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ** y **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN,** a pagar el valor en dinero que corresponda por impuestos a favor de la D.I.A.N. respecto de los dineros que se condene pagar a favor de los demandantes; así como la indexación de dicho dinero a valor presente de la fecha en que se pague real y efectivamente dicha condena.

9.2.4. Que se condene de forma solidaria a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho del proceso y demás erogaciones a que haya lugar.

9.3. DEMOSTRACIÓN DEL LUCO CESANTE PASADO.

9.3.1. DEMOSTRACIÓN DEL SALARIO DEL FALLECIDO A TENER EN CUENTA.

El salario promedio para el año inmediatamente anterior al fallecimiento del señor Augusto (Q.E.P.D.) contado desde el 22 de agosto de 2018 al pasado demostrado en los hechos de la demanda es $7.922.222,22, del cual se descontará el 25% ($1.980.555,55); esto, por considerarse que serías los gastos propios, quedando como salario para el lucro cesante pasado y futuro en: $5.941.666,67, que, valga decir, el fallecido aportaba el 50% de sus ingresos, aportándolo a su cónyuge, así las cosas; el valor base del salario para el 22 de agosto de 2022 es de $2.970.833,33.

Actualización a valor presente (22 de junio de 2022) del salario $2.970.833,33, se aplica la fórmula de Renta Actualizada (RA) = Salario * (IPC FINAL / IPC INICIAL)

RA = Salario * (IPC del 22 de junio de 2022) / IPC del 22 de agosto de 2018).
RA = $2.970.833,33 * (9,67 / 3,10)
RA = $2.970.833,33 * (3,12)
RA = $9.268.999,98

9.3.2. DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO A FAVOR DE LA ESPOSA DEL FALLECIDO.

Del 22 de agosto de 2018 (fecha del fallecimiento) al 22 de junio de 2022 (fecha del cálculo de esta liquidación) son 46 meses

Aplicamos la siguientes fórmula: $$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es el lucro cesante pasado a demostrar
RA = $9.268.999,98
i = Es la constante 0,004867
n = 46 meses

S = $9.268.999,98 * ((1+0,004867)n – 1) / 0,004867)
S = $9.268.999,98 * ((1,004867)46 – 1) / 0,004867)
S = $9.268.999,98 * ((1,250244265313296079868639179377 6 – 1) / 0,004867)
S = $9.268.999,98 * (0,250244265313296079868639179377 6 / 0,004867)
S = $9.268.999,98 * 51,41653283609946165371670009812 4
S = $476.579.841,82

9.3.3. DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA ESPOSA DEL FALLECIDO.

El señor Augusto (Q.E.P.D.) nació el 03 de mayo de 1952, para el día de su fallecimiento (22 de agosto de 2018), tenía 66 años, 3 meses, 2 semanas, 5 días, o lo que es lo mismo 795,53 meses, según la resolución 1555 de 2010 la expectativa de vida probable era de 18,2 años, o lo que es lo mismo 218,4 meses, que al restarle los 3 meses 2 semanas y 5 días, da como expectativa de vida definitiva 214,87 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

Aplicamos la siguiente formula:
S = Es el lucro cesante futuro a demostrar
RA = $9.268.999,98
i = Es la constante 0,004867
n = 214,87 meses

S = $9.268.999,98 * (((1+0,004867)214,87) – 1) / ((0,004867 * ((1+0,004867)214,87)))
S = $9.268.999,98 * (((1,004867)214,87) – 1) / ((0,004867 * ((1,004867)214,87)))
S = $9.268.999,98 * ((2,838386140933851578403218851756 – 1) / (0,004867 * 2,838386140933851578403218851756)
S = $9.268.999,98 * (1,838386140933851578403218851756 / 0,013814425347925055632088466151 5)

S = $9.268.999,98 * 133,077279339019304893830193691 95
S = $1.233.493.299,53

Ahora bien, la esposa del fallecido nació el 04 de noviembre de 1962, es así que para el 22 de agosto de 2018 tenía 55 años, 9 meses, 2 semanas, 4 días, o lo que es lo mismo 669,53 meses.

Para el día en que se calcula esta liquidación la señora tiene 59 años, 7 meses, 2 semanas, 4 días, o lo que es lo mismo 715,53 meses, su vida probable según la resolución 1555 de 2010 es de 27,9 años.

En el entendido que la vida probable del fallecido es de 18,2 años y que la vida probable de la esposa del fallecido es de 27,9 años, es de entender que tiene derecho a recibir el 100% de la indemnización por lucro cesante futuro tal como se demostró.

9.4. JURAMENTO ESTIMATORIO
(ARTÍCULO 206 LEY 1564 DE 2012)
A manera de resumen:

NOMBRE	CONCEPTO	VALOR A INDEMNIZAR
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ	En su calidad de esposa de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales al momento dela ejecutoria de la sentencia por daño moral, que para determinar cuantía son:	$ 130.000.000
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,	En su calidad de esposa de la víctima directa, por concepto de lucro cesante pasado o consolidado	$ 476.579.842
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ,	En su calidad de esposa de la víctima directa, por concepto de lucro cesante futuro	$ 1.233.493.300
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	En su calidad de hija de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales al momento de ejecutoria de la sentencia por concepto de daño moral, que para determinar cuantía son:	$ 130.000.000
AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI	En su calidad de hijo de la víctima directa, 100 salarios mínimos legales mensuales al momento de ejecutoria de la sentencia por concepto de daño moral, que para determinar cuantía son:	$ 130.000.000
CLAUDINE CABRALES FLOREZ	En su calidad de nuera de la víctima directa, 50 salarios mínimos legales mensuales al momento de ejecutoria de la sentencia por concepto de daño moral, que para determinar cuantía son:	$ 65.000.000
RAQUEL MARIA TINOCO GARCES	En su calidad de hermana de la víctima directa, 50 salarios mínimos legales mensuales al momento de ejecutoria de la sentencia por concepto de daño moral, que para determinar cuantía son:	$ 65.000.000
CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ	Peritaje al doctor, EDGARDO MIRANDA CARMONA.	$ 2.200.000

CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago de los servicios funerales a FUNERARIA LORDUY S.A. nit: 890.402.047-0, factura de venta # 10-032253 de fecha 30 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2018	$ 3.500.000
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago a JARDINES DE CARTAGENA nit: 73.203.378, factura cg34019 de fecha 27 de agosto de 2018, por los conceptos de: servicio de cementerio	$ 1.945.000
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago servicios en auxiliar en enfermería a la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA c.c. 45.514.505 por el periodo del 15 de junio de 2018 al 22 de agosto de 2018.	$ 3.300.000
CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI	Pago a la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO c.c. 45.554.596 por servicios prestados en auxiliar en enfermería.	$ 1.120.000
TOTAL		$ 2.242.138.141,35

10. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen e incorporen las siguientes pruebas:

10.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

10.1.1. Con la presentación de la demanda ya se anexaron los siguientes documentos, los cuales ratifico por ser el medio idóneo para demostrar los hechos de la demanda:

10.1.1.1. Registro civil de defunción del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.2. Registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.3. Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ.

10.1.1.4. Constancia de afiliación (Página ADRES) a la EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6 en calidad de beneficiario del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.5. Certificado de existencia y representación legal de EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6.

10.1.1.6. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7.

10.1.1.7. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4.

10.1.1.8. Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860.

10.1.1.9. Registro civil de matrimonio de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ y el señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.10. Registro civil de matrimonio del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI y la señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ,

10.1.1.11. Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI.

10.1.1.12. Registro civil de nacimiento de la señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES

10.1.1.13. Registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI.

10.1.1.14. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477.

10.1.1.15. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661.

10.1.1.16. Copia de la cédula de ciudadanía del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378.

10.1.1.17. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985.

10.1.1.18. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793.

10.1.1.19. Copia de historia clínica entregada por la EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6.

10.1.1.20. Copia de historia clínica entregada por la SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7.

10.1.1.21. Copia de historia clínica entregada por la SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4.

10.1.1.22. Copia de historia clínica entregada por la SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860.

10.1.1.23. Concepto Medico Forense Dr. EDGARDO MIRANDA CARMONA, Contrato y Consentimiento informado.

10.1.1.24. Hoja de vida del perito con la que se prueba la idoneidad.

10.1.1.25. Copia del informe de necropsia practicado al señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.26. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $6.000.000,oo, de fecha 23 de abril de 2016 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.27. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $7.000.000,oo, de fecha 25 de agosto de 2017 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.28. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $8.000.000,oo, de fecha 12 de febrero de 2018 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.29. Certificación de ingresos mensuales promediado por valor de $8.000.000,oo, de fecha 12 de julio de 2018 del señor AUGUSTO TINOCO GARCES (Q.E.P.D.).

10.1.1.30. Consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de noviembre de 2018, por valor de $700.000,oo, pagado EDGARDO MIRANDA CARMONA por concepto de honorarios.

10.1.1.31. Consignación bancaria a la cuenta 0013-0859-93-0200004566 del Banco BBVA de fecha 13 de marzo de 2019, por valor de $1.500.000,oo, pagado EDGARDO MIRANDA CARMONA por concepto de honorarios.

10.1.1.32. Factura de venta # 10-032253 de fecha 30 de agosto de 2018.

10.1.1.33. Factura de venta CG34019 de fecha 27 de agosto de 2018.

10.1.1.34. Cuenta de cobro de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA de fecha 30 de junio de 2018 por valor de $840.000,oo por los días del 15 al 30 de junio de 2018.

10.1.1.35. Cuenta de cobro de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA de fecha 30 de julio de 2018 por valor de $1.440.000,oo por los días del 01 al 31 de julio de 2018.

10.1.1.36. Cuenta de cobro de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA de fecha 29 de agosto de 2018 por valor de $1.020.000,oo por los días del 01 al 22 de agosto de 2018.

10.1.1.37. Cuenta de cobro de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO del mes de junio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $160.000,oo.

10.1.1.38. Cuenta de cobro de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO del mes de julio de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $560.000,oo.

10.1.1.39. Cuenta de cobro de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO del mes de agosto de 2018 en el Hospital Bocagrande por valor de $400.000,oo.

10.1.1.40. Certificado de tradición y situación jurídica de la matrícula inmobiliaria es 060-191489 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.

10.1.1.41. Certificado de tradición y situación jurídica de la matrícula inmobiliaria es 060-21481 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.

10.1.1.42. Certificado de tradición y situación jurídica de la matrícula inmobiliaria es 060-76352 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, toda vez que el predio pertenece al señor LITO LUIS PORTO PORTO.

10.1.1.43. Denuncia Penal

10.1.1.44. Poderes conferidos

10.1.2. Los siguientes son los documentos que se aportan con esta reforma a la demanda, toda vez que son el medio idóneo para demostrar el daño moral de los demandantes:

10.1.2.1. Documento que contiene las atenciones realizadas por la psicóloga SUMAYA PALOMINO AMADOR a los demandantes respecto al daño moral por la muerte de la víctima directa.

10.1.2.2. Documentos que acreditan la idoneidad de la psicóloga SUMAYA PALOMINO AMADOR y su tarjeta profesional.

10.2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Solicito que, con el auto admisorio de la demanda, por estar en poder de la parte demandada (Artículo 167 del CGP) se ordene a los demandados que en la contestación al traslado de la demanda:

10.2.1. Se aporte todos los documentos que contengan los posibles protocolos y/o guías de manejo asociados a la cirugía de prostatectomía por vía laparoscópica.

10.2.2. Se aporte copia autentica de protocolo y guía de manejo asociado a manejo de sepsis y shock de origen abdominal.

10.2.3. Se aporte los certificados de habilitación de los servicios e instalaciones y cirugías que le proporcionaron a la víctima.

La finalidad de estas peticiones es para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa ante las posibles manifestaciones de dichos protocolos y/o guías de manejo que lleguen a indicar la parte demandada.

10.3. DECLARACIÓN DE PARTE

10.3.1. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, quien, en calidad de esposa de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.3.2. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, quien, en calidad de hija de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.3.3. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, quien, en calidad de hijo de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.3.4. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985, quien, en calidad de nuera de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.3.5. Solicito se decrete la declaración de parte de la señora demandante RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, quien, en calidad de hermana de la víctima directa, en razón a que conoce los hechos de la demanda y le consta de forma presencial el dolor que sufrieron los demás demandantes por el padecimiento y muerte del fallecido señor Tinoco, se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4. INTERROGATORIO DE PARTE

10.4.1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra la señora GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS, C.C. 52.212.305, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con Nit: 800.251.440-6, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4.2. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS, C.C. 73.195.579, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S.**, identificada con Nit: 806.011.261-7, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4.3. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor MALKA IRINA PIÑA BERDUGO, C.C. 57.299.702, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-**, identificada con el Nit: 900.279.660-4, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4.4. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor ALVARO LEMUS FARAH, C.C. 13.442.381, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD LITOTRICIA S.A.**, identificada con Nit: 800.234.860-4, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4.5. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, en su calidad de médico tratante, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4.6. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor **CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.047.364.979, en su calidad de médico tratante, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.4.7. Solicito se decrete el interrogatorio de parte contra el señor **JUAN CARLOS VELEZ ROMAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 7.920.060, en su calidad de médico tratante, en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus

respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el lugar de notificaciones indicado en la sección de notificaciones, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5. PRUEBAS TESTIMONIALES

10.5.1. Solicito se decrete el testimonio de la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.514.505, quien en su calidad de auxiliar en enfermería fue contratada por la parte demandante para que atendiera en las IPS demandadas al señor Augusto (Q.E.P.D.), ella en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, hasta donde se sabe, se le puede ubicar en el correo adapolonidez@gmail.com, teléfono +50766672245 o a través de mis poderdantes

10.5.2. Solicito se decrete el testimonio de la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO, identificada con el número de cédula de ciudadanía 45.514.505, quien en su calidad de auxiliar en enfermería fue contratada por la parte demandante para que atendiera en las IPS demandadas al señor Augusto (Q.E.P.D.), ella en razón a que conoce los hechos de la demanda se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en el celular 316 – 462 13 99, 301 – 375 64 75, en el correo electrónico: natalialorena@gmail.com,. o a través de mis poderdantes

10.5.3. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud **CARLOS CRUZ**, el cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido (Bocagrande), quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.4. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud **GUSTAVO GARCÍA**, el cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente..

10.5.5. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud ARIETH VILLANUEVA AMARIS -Enfermera de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.6. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud MARILUTH MENDOZA BARRETO Enfermera de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una

decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.7. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud GUSTAVO ADOLFO GARCIA FERNANDEZ -Cirujano de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.8. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud BRENDA MARTINEZ -Internista de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.9. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud LUZ ADRIANA CASTAÑO CAICEDO -Auxiliar en enfermería de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.10. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud LOLI LUZ MARTINEZ TORREGLOSA -Enfermera de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.5.11. Solicito se decrete el testimonio del profesional de la salud MARYI ARROLLO GUEVARA -Auxiliar en enfermería de Boca Grande, de la cual existe en las anotaciones de la historia clínica del fallecido, quien en su calidad conoce los hechos de la demanda y por tal motivo se le interrogará respecto a los hechos y con sus respuestas dará luces a su señoría para que pueda tomar una decisión que en derecho corresponda, se le puede ubicar en su lugar de trabajo HOSPITAL BOCAGRANDE en la ciudad de Cartagena de Indias, celular: SE DESCONOCE, email: SE DESCONOCE, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.6. TESTIGO TÉCNICO

Solicito se decrete el testimonio técnico de la psicóloga SUMAYA PALOMINO AMADOR, identificada la cédula de ciudadanía 22.805.940 Licencia adquirida por medio de la Secretaria Distrital de la Salud, en Bogotá, Colombia el día 22 de noviembre de 2002 N.22805940 quien en su actividad

profesional atendió a RAQUEL MARIA TINOCO GARCES Y CLAUDINE CABRALES FLORE, por el daño moral sufrido por la muerte de la victima directa, de la cual existe certificación de las atenciones, quien en su calidad conoce los hechos de del motivo de la atención y con sus respuestas dará luces a su señorita para que sea tomada la decisión que corresponda en derecho, a quien se le puede ubicar en Cel. 3166935361, Sumayap88@gmail.com, me reservo el derecho de realizarle las preguntas en sobre cerrado o verbalmente.

10.7. PRUEBA PERICIAL

Solicito se decrete, incorpore y valore la prueba pericial que allego a esta demanda mediante informe del médico perito EDGARDO MIRANDA, quien da cuenta de la responsabilidad medica en los hechos mostrada, por lo cual solicito se programe fecha y hora para que en audiencia el médico perito ratifique si informe de sus explicaciones que le lleguen a solicitar y demás argumentos que se consideren pertinentes, a quien se le puede ubicar en la transversal 4a Diagonal 75d 05 portales del Sol La Mota Medellín Colombia, celular 313 – 733 72 75, correo electrónico medicoforense1204@gmail.com o a través de mi poderdante.

11. PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Considero que esta demanda es de mayor cuantía porque supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, toda vez que el juramento estimatorio respecto a la indemnización patrimonial y extrapatrimonial es por valor de $ 2.242.138.141,35, se debe llevar por el procedimiento declarativo verbal de mayor cuantía, por el domicilio de las partes y del fallecido y el lugar en que sucedieron los hechos; considero que es usted competente.

ANEXOS.

11.1. Poder a mí conferido.
11.2. Los documentos relacionados en la sección de pruebas documentales.

12. NOTIFICACIONES.

12.1. NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDANTE.

12.1.1. La demandante, señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, recibirá notificaciones en su despacho y en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com, celular: 312 – 603 07 58**.**

12.1.2. La demandante, señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, recibirá notificaciones en su despacho y en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadauio@hotmail.com, celular: 300 – 441 55 51.

12.1.3. El demandante, señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, recibirá notificaciones en su despacho y en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com, celular: 301 – 233 65 46.

12.1.4. La demandante, señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985, recibirá notificaciones en su despacho y en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com, celular: 316 – 662 57 29.

12.1.5. La demandante, señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, recibirá notificaciones en su despacho y en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarces@gmail.com, celular: 315 – 758 62 95.

12.1.6. La suscrita apoderada de la parte demandante, abogada ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS, recibirá notificaciones en su despacho y en la calle 20 N0. 10 – 51 Barrio la Esperanza San José del Guaviare, correo electrónico: gutierrezelaineesther@hotmail.com, celular: 310 - 304 88 92.

12.2. NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDADA.

12.2.1. La EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6, recibirá notificaciones en la Ac 100 No. 11B-95 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.

12.2.2. La SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7, recibirá notificaciones en la ZARRAGOCILLA DIG 30 # 30 B - 41 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: a.lemus@estriossas.com y.moscote@estriossas.com Teléfono para notificación 1: 6517441 Teléfono para notificación 2: 6693507, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.

12.2.3. La SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., -PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4, recibirá notificaciones en la CRA 5 No. 6 - 49 BARRIO CASTILLO GRANDE Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: asesorjuridico@nhbg.com.co Teléfono para notificación 1: 6932996, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.

12.2.4. La SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860, recibirá notificaciones en la BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 – 15 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: contabilidad@litotricia.com Teléfono para notificación 1: 6517100 Teléfono para notificación 2: 6659235 Teléfono para notificación 3: 6653109, datos tomados de la certificación de existencia y representación legal aportado en la demanda.

12.2.5. El doctor LITO LUIS PORTO PORTO, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce su lugar de notificación personal, por lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es un hecho notorio que la información respecto a la residencia y datos de comunicación goza de reserva legal, solicito que se requiera a la EPS SANITAS S.A.S. al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, para que aporte el lugar de su residencia, notificaciones electrónicas y números de celular y abonados telefónicos, esto por figurar afiliado al régimen de seguridad social en salud a dicha EPS.

12.2.6. El doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce su lugar de notificación personal, por lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es un hecho notorio que la información respecto a la residencia y

datos de comunicación goza de reserva legal, solicito que se requiera a la EPS SANITAS S.A.S. al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, para que aporte el lugar de su residencia, notificaciones electrónicas y números de celular y abonados telefónicos, esto por figurar afiliado al régimen de seguridad social en salud a dicha EPS.

12.2.7. El doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce su lugar de notificación personal, por lo cual en virtud del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es un hecho notorio que la información respecto a la residencia y datos de comunicación goza de reserva legal, solicito que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. al correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co), para que aporte el lugar de su residencia, notificaciones electrónicas y números de celular y abonados telefónicos, esto por figurar afiliado al régimen de seguridad social en salud a dicha EPS.

12.2.8. A los demandados, tal como indican en la contestación de la demanda, y/o a través de su apoderado, doctor FELIX MANUEL PUELLO ALVEAR, en el correo femapual640@gmail.com, felixpuelloabogado@gmail.com.

12.2.9. Al demandado LITO LUIS PORTO PORTO, en el correo litoporto@yahoo.com y en los lugares donde indicó en la contestación de la demanda.

Atentamente,

ELAINE ESTHER GUTIRREZ CASALINS
C.C.32.729.330 Barranquilla, T.P. 77.991 CS de la J.
Apoderada de la parte demandante.

E-mail:
Sumayap88@gmail.com
Cartagena
Cel. 3166935361
Fecha de nacimiento:
31 de mayo/1980

SUMAYA PALOMINO AMADOR

PERFIL PROFESIONAL

Psicóloga especializada en Psicología Clínica con enfoque Comportamental – Cognoscitivo.
Como psicóloga clínica me dedico al bienestar humano y enfatizo en la búsqueda del conocimiento con formación para trabajar en proyectos educativos y sociales.
Por mi experiencia y conocimiento puedo desempeñarme en cualquier campo que requiera de atención y servicios psicológicos y de Coach, ya sea en el área clínica, educativa, organizacional y social.
Certificada en Terapia Racional Emotiva en niños y adolescentes del instituto Albert Ellis de New York.
Certificada en Disciplina Positiva para Padres/Familia, primera infancia y pareja.
Certificada en duelo afectivo y efectivo
Certificada en encouragement consultant..
Coach profesional de la Asociación Internacional de Coaching y Mentoring de España AICM.
Maestría en trastornos de la conducta alimentaria.
Manejo de talleres para niños, adolescentes, adultos, padres, parejas, mujeres y familia encaminados a empoderar en todas las áreas de ajuste en áreas sociales, educativas y organizacionales.

EXPERIENCIA LABORAL

Junio/2018/Actual:
Atención a pacientes que están privados de la libertad
Evaluación e intervención en crisis
Programa familiar a los pacientes
Prevención a trastornos emocionales
Acompañamiento a la familia

Septiembre/2020 – Diciembre/2020
Barranquilla (Online).
Alcaldía de Barranquilla con la Universidad SALAZAR Y HERRERA
Proyecto social: Diplomado a docentes de colegio

públicos: CRIANZA POSITIVA Y DESARROLLO INFANTIL (Maestros de Primera).

Temática: Herramientas de Disciplina Positiva para la gestión de los entornos de aprendizaje

Agosto/2008 – Actual

Cartagena (Presencial y Online)

CONSULTORIA CLINICA NIÑOS/ADOLESCENTES,ADULTOS, FAMILIA Y PAREJA

COACH PROFESIONAL PARA EL MEJORAMIENTO CONTINUO

- **EVALUACIÓN DE LAS AREAS DE AJUSTE:**
- PERSONAL, EMOCIONAL, FAMILIAR, SOCIAL, COMPORTALMENTAL, APRENDIZAJE, INTELIGENCIA EMOCIONAL, PAUTAS DE CRIANZA, ETAPA DE DESARROLLO.
- APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOLOGICAS CLINICAS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PACIENTE , REGISTRO DE CONDUCTA, DIARIO EMOCIONAL
- ASIGNASIÓN DE TAREAS EN CADA SESIÓN
- OBSERVACIÓN ESCOLAR
- INFORME DE EVALUACIÓN INDIVIDUAL, AL COLEGIO Y RECOMENDACIONES A LOS DOCENTES
- INTERVENCIÓN CON ENFOQUE COMPORTAMENTAL COGNOSCITIVO, TERAPIA RACIONAL EMOTIVA EN NIÑOS Y ADOLESCENTES, DISCIPLINA POSITIVA
- SEGUIMIENTO INDIVIDUAL
- SEGIMIENTO FAMILIAR
- SEGUIMIENTO ACADEMICO
- POBLACIÓN: NIÑEZ TEMPRANA (3 A 6 AÑOS)
- NIÑES INTERMEDIA (6 A 12 AÑOS)
- ADOLESCENCIA: (12 A 20 AÑOS)
- TERAPIA DE FAMILIA, PAREJA Y ATENCION ADULTOS

Junio/2018 – Junio2021

IPS SONIA VALENCIA SEDE NIÑOS

Sede: Cartagena

Cargo: Coordinadora del Departamento de Psicología y Psicóloga Clínica

- Consulta Psicológica clínica a pacientes con trastornos del desarrollo, comportamentales, sociales y emocionales

- Atención a padres
- Escuela de padres mensuales
- Coordinación de planes de acción de la IPS (Modificación de conducta, control de esfínteres, padres que aprenden).
-

Agosto/2015 – Junio/2017

Fundación Internacional Mis Pequeños Héroes (Bienestar Familiar).

Sede (Bogotá)

COORDINADORA TERAPEUTICA

- Coordinación de Equipo de Enfermería
- Evaluación, Seguimiento e Intervención a niños con discapacidad
- Acompañamiento a niños con Cáncer en medio hospitalario
- Bienestar y clima laboral
- Capacitación de Empleados
- Trabajo en equipo con el Bienestar Familiar

Agosto 11/2008 – Junio/2015

Cartagena

EMPRESA: COLEGIO BRITÁNICO DE CARTAGENA
CARGO: PSICÓLOGA DE PRIMARIA

- Consejera
- Evaluación y seguimiento a niños
- Escuela para padres grupales y por grado
- Programa de sexualidad, valores, acoso escolar.
- Manejo de pruebas psicológicas (clínicas y educativas).
- Asesoria a padres de familia.
- Manejo de convivencias
- Capacitación a docentes dependiendo de las necesidades de los niños.
- Seguimiento de programa de evaluación diferenciada de los niños
- Proceso de admisión
- Proceso de selección de docentes
- Seguimiento de áreas de ajustes de los niños (social, emocional, comportamental, personal, familiar y

académico).
- Llevar a cabo las remisiones a terapia externa (psicología, psiquiatría, fonoaudiología, educación especial, terapia ocupacional) etc.

Enero/2008 – Junio/2008

Bogotá

EMPRESA: GIMNASIO LA KHUMBRE

CARGO: psicóloga clínica- educativa

- Atención individual de casos clínicos: Evaluación, diagnostico, intervención y seguimiento.
- Manejo de programas psicológicos a nivel grupal (motivación, autoestima y prevención al abuso sexual).
- Escuela de padres
- Capacitación a docentes dependiendo de las necesidades de los niños
- Manejo de pruebas psicológicas (clínicas).
- Evaluación de niños con equipo interdisciplinario.
- Asesoria a padres de familia.

Febrero/2006 – Noviembre 29/2006

Cartagena

EMPRESA: GIMNASIO ALTAIR DE CARTAGENA

CARGO: Psicóloga de pre-escolar

- Servicio de atención psicológica a los niños (seguimiento)
- Manejo de pruebas psicológicas en el área de pre-escolar
- Manejo de talleres, convivencias, escuela de padres
- Programa de educación sexual (prevención al abuso)
- Asesoramiento a padres
- Manejo del clima organizacional de la empresa
- Asesoramiento a docentes

Enero /2005 – Junio/2005

Bogotá

EMPRESA: PRESENCIA LABORAL Ltda.
Cargo: Coordinadora de selección

- Selección del personal masivo
- Aplicación de diferentes pruebas psicotécnicas de pendiendo del cargo
- Interpretación de pruebas psicotécnicas
- Verificación de referencias
- Visitas domiciliarias

Julio 28/2003-Junio 8 / 2004

EMPRESA: Pontificia Universidad Javeriana (consultorio psicológico)

Cargo: Psicóloga (Especialización en Psicología Clínica Comportamental – Cognoscitiva)
Bogotá

- Evaluación, diagnóstico y tratamiento de situaciones humanas en adultos y adolescentes que requieran de atención psicológica.
  - Prestar asistencia psicoterapéutica individual

Septiembre/2003 – Diciembre/2003
Programa de Televisión: "UN MUNDO DE BELLEZA"
CANAL UNO
Cargo: Psicóloga
Bogotá

Temas manejados en el programa:

- *Problemas emocionales en los adolescentes*
- *Actitud positiva en las personas*
- *Mujer de éxito (personalidad)*.

Enero 28 – Junio 5 y del 16 julio - Noviembre 14/ 2002

EMPRESA: Apoyo Temporal de Colombia, Cargo: Psicóloga Organizacional en Entrenamiento
Bogotá

- Selección del personal masivo

- Atención y servicio al cliente
- Contratación
- Reclutamiento por medio de diferentes fuentes
- Aplicación de diferentes pruebas psicotécnicas de pendiendo del cargo
- Interpretación de pruebas psicotécnicas
- Verificación de referencias
- Visitas domiciliarias
- Responsable de las empresas clientes manejando diferentes perfiles.
- Manejo de grupos de ventas
- Búsqueda de nuevos clientes para las empresas.

Julio – Noviembre/ 2001

EMPRESA: Contraloría General de la República,
(E.P.S, y el colegio de la Contraloría)
Cargo: Psicóloga Clínica en Entrenamiento
Bogotá

- Atención psicoterapéutica individual a niños y adultos.
- Talleres con la debida ética profesional "valores corporativos".
- Evaluación, diagnostico y tratamiento de las diferentes situaciones humanas.
- Manejo de pruebas psicológicas.

TALLERES MANEJADOS:

NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- **SEGURIDAD EMOCIONAL Y AUTOESTIMA:** En búsqueda de empoderar a los niños fortaleciendo su área emocional, autoimagen, autoconcepto y así lograr habilidades sociales, liderazgo positivo y reconocer sus fortalezas.

- **ATENCION, CONCENTRACION Y MOTRICIDAD FINA:** Dirigido a niños que presentan necesidades de estimulación en

sus procesos cognitivos y aprestamientos en su área de aprendizaje con el fin de que logren un rendimiento académico optimo y logren cumplir con sus rutinas y terminar toda actividad iniciada en su vida deportiva, académica, social y personal.

- **YO ME COMPORTO SEGÚN COMO ME SIENTO Y PIENSO:** Lograr que los niños tomen conciencia que la inteligencia emocional es vital para lograr un comportamiento adecuado en todas las areas sin perder su esencia, valores y principios, a su vez que cada niño identifique cada una de las emociones que le generan las situaciones y como resultado un comportamiento negativo, inadecuado o disfuncional.

- **ENTRENAMIENTO EN HABILIDADES SOCIALES:** Fortalecer las habilidades de los niños rescatando su potencial y las habilidades dormidas para que logren hablar en público, afrontar situaciones sociales, pedir favores, dialogar con sus compañeros de forma segura y asertiva.
- **HERIDAS DE INFANCIA**
- **SOY MAS QUE MI ANSIEDAD**
- **DE LA POSTEGACION A LA ACCION**
- **GRATITUD**
- **SALUD MENTAL**

TALLER DE NANAS:

- Educación con amor
- Manejo de las rutinas y hábitos en los niños
- Como fortalecer la autoestima en los niños
- Disciplina con amor
- Como fortalecer los procesos cognitivos desde casa.

PADRES:

- **COMO LOGRAR PAUTAS DE CRIANZA ADECUADAS EN NUESTROS HIJOS:** Entender que estilo de

crianza aplica en sus hijos y lograr herramientas educativas para una disciplina Positiva.

- **QUIEN SOY Y QUIEN QUIERO QUE SEA MI HIJO:** entender nuestro temperamento y carácter y así el de nuestros hijos para darles las herramientas necesarias para la vida sin que pierdan su esencia, estilo y ritmo.

  Conocer a nuestros niños es lo que realmente necesitamos para poder dejar de lado nuestros propios deseos, miedos y las expectativas que ponemos sobre ellos. Esta es la única forma de respetar sus individualidades y amarlos de forma incondicional.

- **EDUCANDO CON CARINO Y FIRMEZA:** cómo lograr ser padres firmes pero amables a la vez para así generan un ambiente positivo y seguro en la familia.

- **Conexión emocional con el hijo adolescente:** Como lograr que nuestro hijo adolescente pertenezca en el ambiente familiar y hacerlo sentir que es entendido y comprendido bajo la disciplina positive.

- **Como intervenir como padres ante el nacimiento de un hermanito:** manejo de los celos, duelo del hijo único, competencias y rivalidades. Si hay un momento complicado para el primer hijo es la llegada de un nuevo miembro a la familia. Es muy difícil asumir el nuevo rol de hermano mayor que les toca y normalmente no saben cómo encajarlo. Cuando nace su hermano

  Realmente, desde su punto de vista, es muy difícil de comprender. De repente su mundo cambia completamente y nunca más a volverá a ser como antes, por mucho que lo intenten. Cambia para siempre y muchas veces hacen grandes esfuerzos para que todo vuelva ser como antes: deshacerse del hermanito, impedir que vengan las visitas… Todo es parte de un intento por recuperar un poco el control de la situación.

Pasan de tener a mamá y a papá para ellos solos, y ser los reyes de la casa a que un día llega otra persona que pone todo patas arriba y sienten que pierden sus privilegios.

- **Educar con RESPETO:** Estamos cansados de escuchar que los niños no vienen con manual de instrucciones, es curioso observar, cómo desde el momento en que sabemos que vamos a ser padres nos afanamos en recopilar información referente a este gran acontecimiento en nuestras vidas, de este modo libros de pediatras, psicólogos u otros profesionales se convierten en nuestra inspiración.

  No hay ninguna duda de que queremos ser los mejores padres, queremos ser respetuosos, pero a la hora de la verdad cuando nos enfrentamos a nuestro día a día, a una situación delicada o tensa, finalmente salta el automático que está directamente conectado con nuestros instintos o necesidades y brotan desmesuradamente nuestras emociones más primitivas, terminamos desconectando de nosotros mismos y olvidando a quien tenemos enfrente y surgen los gritos, las amenazas, los chantajes, los castigos.

MUJERES:

- **Dejas que florezcas?**

¿Dejas que FLOREZCA? Cada uno de nosotros somos como una obra de arte. Perfectos e imperfectos a partes iguales, con nuestras similitudes, pero sobre todo con nuestras singularidades y características físicas y psíquicas propias que nos diferencias de los demás y nos hacen ser tan únicos como una huella dactilar. Logrando así conocernos como persona, entender nuestras fortalezas y brillar con luz propia.

- **Como lograr relaciones positivas con nuestra pareja:** fortalecer los vínculos comprendiendo y entendiendo cada una de las personalidades de cada pareja y dando lo mejor de sí en la relación según nuestro potencial, habilidad y fortalezas.

- **Dando lo mejor de mí para fortalecer mis Areas de Ajuste: Mujer Empoderada.**

ADULTOS:

- **CONEXIÓN EMOCIONAL**

Un taller que aborda con profundidad un síntoma social: hablar sobre lo que más nos cuesta.

Lo que determina la diferencia entre una discusión y una conversación es la emoción que la sustenta. ¿Cómo es la relación que tienes contigo y con quienes te rodean? Contactar con tus emociones te permite educarlas y mirar más claro hacia dónde quieres ir en tu vida.

Dirigido a:

Personas que les cuesta comunicarse
Líderes que han descuidado las relaciones entre los integrantes de su equipo
Aquellos que tienen vínculos que no han sanado (aún con personas ya fallecidas)
Empresas familiares dónde el trabajo se ve afectado por los vínculos
Individuos que aún no pueden soltar a personas importantes de su vida
Padres e hijos que no han podido perdonar o aceptar hechos del pasado
Aquellos que les cuesta decir "NO"
Aquellos que les cuesta decir "SI"
Aquellos que les cuesta decir "No sé"
Personas que se encuentran con la culpa, la vergüenza o la frustración de forma habitual
…y todas aquellas personas que quieran apostar por una mejor calidad de vida.

- **Lo que CREES, lo CREAS**
  ¿Cómo eliminar esos pensamientos que me limitan?

Nuestros pensamientos así como nuestras creencias juegan un papel muy importante en nuestras vidas, tanto es así, que **somos lo que pensamos**. Es muy importante aprender a manejar nuestros pensamientos

correctamente de manera que te potencien y no te limiten.

- **Inteligencia Emocional**

Las emociones juegan un papel muy importante en nuestras vidas, no hay ningún objetivo en la vida que no tenga una fuerte carga emocional, por eso, **es importante aprender a manejar las emociones de manera que te den poder y no te limiten.**

- **Gestión eficaz del Tiempo**

Gestionar adecuadamente nuestro tiempo es una tarea de vital importancia en nuestro día a día. Una mala organización te puede afectar provocándote estrés, ansiedad, inseguridad…

En este taller encontrarás información, herramientas y ejercicios para tomar conciencia de **qué es una gestión eficaz del tiempo**, conocer **cuáles son nuestros ladrones de tiempo,** establecer **pautas de mejora**, aprender a **gestionar los imprevistos** del día a día y aprender cuáles son las **competencias personales y emocionales** necesarias para desarrollar una buena gestión del tiempo.

- **Desarrollo Personal**

El Auto-Conocimiento
La definición de objetivos
Gestión de las Emociones
Gestión eficaz del tiempo
Planificar tu propio Plan de Acción.
El propósito de este taller es ayudarte a avanzar en tu desarrollo personal de una manera notable.

EDUCACIÓN

1987-1997
Colegio Eucarístico de Santa Teresa de Manga Cartagena
Básica Primaria y Bachillerato
Titulo: Bachiller académico

1998 - 2002

Universidad de San Buenaventura

Bogotá

Psicóloga con enfoque **Cognitivo - Conductual**

Grado: Diciembre 13/2002

Tesis: FACTORES EMOCIONALES ASOCIADOS A LA AGRESIÓN LEVE EN JÓVENES UNIVERSITARIOS EN EDADES COMPRENDIDAS ENTRE 18 y 24 AÑOS.

Enero/ 2003- Junio/2005

Pontificia Universidad Javeriana

Bogotá

Especialización en Psicología Clínica con Enfoque Comportamental – Cognoscitivo

Tesis: Intervención en ansiedad social

MAESTRIA(2023/2024) TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMEMTARIA. UNIVERSIDAD TECNOLOGIA DE MONTERREY. MEXICO

- **EDUCADORA EN DISCIPLINA POSITIVA EN PAREJA (PERU) Julio/2020 a Septiembre 2020**
- **CERTIFICADO EN TERAPIA RACIONAL EMOTIVA EN NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL INSTITUTO ALBERT ELLIS DE NEW YORK. JULIO/2010**
- **CERTIFICACIÓN EN DISCIPLINA POSITIVA PARA LA FAMILIA. AGOSTO/2014**
- **CERTIFICADA EN ENCOURAGEMENT CONSULTANT (2018).**
- **EDUCADORA EN DISCIPLINA POSITIVA EN LAPRIMERA INFANCIA (2019).**
- **CERTIFICADA COMO COACH PROFESIONAL de la Asociación internacional de Coaching y Mentoring por la AICM (2018).**

Mayo/2006- Octubre/2006

Fundación San Miguel (Cartagena)

Diplomado

Desarrollo y Evaluación por Competencias

Otros estudios

SIMPOSIOS:

- "Simposio de psicología clínica, actualización e intervención: perspectivas psicoanalítica, comportamental y sistémica". Pontificia Universidad Javeriana. Noviembre 6 del 2007.
- Simposio Regional "Estrategias de intervención del déficit de Atención e Hiperactividad DAH, en el aula". "Un enfoque Neuropsicopedagogico". Barranquilla Atlántico, Mayo 22 y 23 del 2009. INEA (Instituto de neurociencias aplicadas)".

CURSO:

- **FUNDACIÓN CARPE DIEM EN ESPAÑA:** 80 horas, Febrero/2017: **intervención en niños en proceso de separación.**
- **FUNDACIÓN CARPE DIEM EN ESPAÑA:** 80 horas, Febrero/2016: **Manejo de los trastornos alimenticios en la adolescencia**
- **JEL: PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LA DISLEXIA.** Programa de Entrenamiento Cognitivo en Habilidades de Lectura. Diseñado para aprender las estrategias lectoras jugando. Tratamiento para niños de 6 a 12 años con dislexia o en los que se busca favorecer la fluidez lectora. Conciencia Fonológica. Dictado por Josefina Pearson (Argentina). Barranquilla, 2012.

- **INTERVENCIÔN COGNITIVA – CONDUCTUAL EN ANSIEDAD.** Fundación CARPE DIEM en España, 80 horas, Octubre 19, 2010.

  TEMARIO:

  - DEFINICIÓN DE ANSIEDAD
  - SINTOMAS
  - TIPOS DE RESPUESTA
  - TIPOS DE ANSIEDAD
  - ANALISIS FUNCIONAL
  - TEORIAS
  - CAUSAS
  - TECNICAS DE TRATAMEINTO
  - TECNICAS COGNITIVAS – CONDUCTUALES
  - CAMBIANDO EL PENSAMIENTO
  - ENTRENAMIENTO EN HABILIDADES SOCIALES

- TECNICAS TRES ESTILOS DE RESPUESTAS
- LA ASERTIVIDAD
- COMO COMUNICARNOS
- TECNICAS DE COMUNICACIÓN
- MODELO DE HABILIDADES SOCIALES
- DIFERENCIA ENTRE SUJETO SOCIALMENTE HABILIDOSO Y NO HABILIDOSO
- ENTRENAMIENTO EN HABILIDADES SOCIALES
- CASO CLINICO: PACIENTE OBSESIVO-COMPULSIVO
- **Psicología Positiva (Universidad norte de Carolina), (2020).**
- **Primeros Auxilios Psicológicos (UAB) Universidad Autónoma de Barcelona (2020).**
- **Curso Breve de Neuropsiquiatría y psicosis, Asociación de Neuropsiquiatría Argentina, (2020).**
- **Certificada en duelo efectivo y afectivo (México). 2022 Enero/Abril**

SEMINARIOS:

- Psicografomotricidad, San Buenaventura, 4 de Mayo/2013
- "La intervención en los niños especiales". Octubre/2013. Universidad de San Buenaventura. 2013
- "Construir unas clases: técnicas activas para prevención e intervención de conductas de acoso y violencia en el aula – Bullying". 8 Horas. Universidad Tecnológica de Bolívar en Alianza con la asociación Colombiana de Psicoterapia de Grupo y Procesos Grupales – ACPG. Cartagena, Febrero, 2012.
- "Como estimular la atención y mejorar el rendimiento académico de niños y adolescentes en el aula". Universidad Tecnológica de Bolívar. Cartagena, 28 de Agosto, 2012. PROEXCEL. Programa especial para la promoción de la excelencia pedagógica.
- "Niños y adolescentes impulsivos", Universidad Tecnológica, 12 de Marzo/2011. Proexcel. Cartagena.
- "Taller de orientación vocacional y profesional", "Educación y sexualidad". 4 horas. Universidad del Norte de Barranquilla, dictado en Cartagena el 19 de Agosto del 2010.
- "Intervención en déficit de atención en la escuela".

Agosto del 2010. Universidad de San Buenaventura.

- **"**Violencia en la Escuela", dictado por: Francisco Cajiao, Guillermo Carvajal y Gloria navarro. Barranquilla. 24 de octubre del 2009.
- Taller TDAH para padres y maestros. Cartagena, 8 de octubre del 2009.
- "Tratamiento conductual – cognoscitivo en problemas de la adolescencia". Curso – Taller, dictado por: Clemencia de la Espriella. Noviembre 12 y 13 del 2004. Fundación konrad Lorenz.
- "Desarrollo Cognoscitivo del niño, un punto de vista de Vigostki". Febrero del 2001. Universidad de San Buenaventura. Bogotá.
- Terapia cognoscitiva "fundamentos y aplicaciones". Seminario Taller. 21 y 22 de septiembre/2001. Universidad de San Buenaventura. Bogotá.
- "La acción formativa desde la adolescencia, la investigación y la proyección social" Seminario taller Paipa III. Paipa. 11 al 14 de septiembre del 2000.
- "Problemas clínicos en la infancia y la adolescencia" Seminario taller. 11-12 de agosto del 2000. Universidad de San Buenaventura. Bogotá.

CONFERENCIAS

- **"**Desarrollo afectivo y social en niños y adolescentes: comprensión y manejo". Universidad del norte. 4 horas. 12 de Mayo del 2011
- "La enseñanza o estructura, una alternativa de manejo en autismo. Conferencia. Marzo del 2001. Universidad de San Buenaventura. Bogotá.
- Un niño hiperactivo algo más que un niño inquieto". Conferencia. Abril del 2001. Universidad de San Buenaventura. Bogotá.
- "Los trastornos del aprendizaje". Panel. Mayo del 2001. Universidad de San Buenaventura. Bogotá.

CONGRESOS

- II CONGRESO INTERNACIONAL DE DISCIPLINA POSITIVA. BOGOTA, Septiembre/2017.
- VI ENCUENTRO COLOMBIANO DE TERAPIA COGNITVA, Medellín, 24 y 25 de Mayo/2013
- **I**II CONGRESO IBEROAMERICANO DE PSICOLOGÍA. 21 al 27 de Julio del 2002. Bogotá.

- 3er CONGRESO DE PEDAGOGÍA Y EDUCACIÓN INFANTIL. 15 y 16 de noviembre/2008 . Santa Marta

PRUEBAS PSICOLOGICAS MANEJADAS

Pruebas proyectivas

- **EL WARTEGG:** mide personalidad, autoestima, relaciones interpersonales, metas, relación inconsciente, inteligencia, sexualidad, manejo de la ansiedad y súper yo. (Organizacional y educativa). (adultos, adolescentes y niños).
- **EL TEST DE LA FAMILIA:** relación del niño con su entorno familiar, (Educativo, clínico y Jurídico) (exclusivamente infantil).
- **EL PHILLIPSON:** diagnostico de la pareja, (clínica), (parejas adultas).
- **EL BENDER:** Detección de problemas perceptivos y cognitivos en niños, (clínica, educativa y neuropsicología infantil).
- **EL TEST DEL ÁRBOL:** test gráfico – proyectivo de la personalidad adulta, perfil de personalidad, (organizacional y clínica).
- **EL HTP:** test del dibujo de la casa, árbol, persona, cuadro psicológico de personalidad, (clínica y organizacional).
- **TEST ELIJA UN ARBOL:** Personalidad.
- **TEST DE APERCEPCIÓN TEMÁTICA (TAT):** Test de Murria, evalúa la personalidad del individuo. (clínico y educativo).

Pruebas psicotécnicas

- **EL 16 PF:** selección de personal, perfil de personalidad, (Clínica, organizacional, educativa y jurídica).
- **VMI:** prueba Beery – Buktenica del desarrollo de la integración visomotriz, pruebas de percepción visual y de la integración visomotriz. (educativa y clínica), (niños) .
- **BATERIA LURIA –DNI:** neuropsicología de la edad escolar, aplicaciones de la teoría de A. R. Luria a niños a través de la batería. Aprendizaje VISOR. (educativa y clínica) (niños).
- **EL IPV:** test de apreciación de vendedores,

(organizacional), (adultos).

- **MMPI:** mide 16 patologías, (clínica), (adultos). (clínica)
- **EL IDARE:** inventario que mide ansiedad de rasgo y estado, (educativa, clínica), (adolescentes y adultos).
- **CHIPS:** entrevista para síndromes psiquiátricos en niños y adolescentes se evalúa trastornos por déficits de atención con hiperactividad, fobias, ansiedad, anorexia, bulimia, depresión, enuresis, encopresis, esquizofrenia.
- **WISC- III:** escala de inteligencia de Wechsler (clínica, educativa).
- **WISC – R ESPAÑOL: :** escala de inteligencia de Wechsler (clínica, educativa).
- **WIPPSI:** escala de inteligencia para niños de edad pre-escolar.
- **PRO-ESC:** evaluación de procesos de escritura
- **CDI:** Inventario de depresión infantil.
- **Que puedo hacer cuando estallo por cualquier cosa: Dawn Huebner. Un libro para ayudar a los niños a superar sus problemas con la ira.**
- **JEL del aprendizaje:** evaluación de dislexia y conciencia fonológica. (6 – 12 años). Es un programa diseñado para aprender las estrategias lectoras jugando
- **WISCONSIN:** test de clasificación de tarjetas de wisconsin, se evalúa el razonamiento abstracto y la habilidad para cambiar las estrategias cognitivas. Medida del funcionamiento frontal o prefrontal. (Niños, adolescentes y adultos con edades comprendidas entre 6/12 y 89 años).
    - **ECPM: Pedro Solís-Cámara R. Ph.D. y** Colaboradores: **Dr. Robert A. Fox** Marquette University (WI, EUA) y **Yolanda Medina Cuevas, Lorena Barranco Jiménez y Marysela Díaz Romero** Ciencias de la Conducta, CIBO-IMSS: busca conocer y aclarar la influencia de los padres de familia (mamá y papá) en el proceso de formación de sus hijos pequeños, y para ello toma en cuenta el contexto familiar, incluyendo los complejos y continuos procesos que en él se presentan y los diversos aspectos que lo conforman, como el social y el cultural, entre otros. Incluir la cultura como una variable independiente puede ofrecer nuevos conocimientos sobre el desarrollo diferencial de

los niños.
Con base en estos procesos y aspectos es posible determinar diferencias en los estilos y en las prácticas de los padres de familia y su influencia en el comportamiento del infante.

- **CUESTIONARIO DE CONDUCTAS ANTISOCIALES – DELICTIVAS:** para niños y adolescentes evalúa dos aspectos antisocial y delictivo de la conducta desviada. Madrid 2009, N. Seisdedos Cubero
- **EPQ.R:** CUESTIONARIO DE PERSONALIDAD DE EYSENCK. A partir de los 16 años. Evalua tres dimensiones básicas de la personalidad (extraversión, escala E; emotividad, escala de neuroticismo o N y Dureza, escala de psicoticismo o P y una escala de disimulo/conformidad (escala L).
- **AVE:** ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR: para niños de segundo hasta séptimo grado. Se evalua la violencia y el acoso psicológico y físico recibido en el entorno escolar y de sus asociados. Iñaki Piñuel y Araceli Oñate.

HABILIDADES

- Trabajo en equipo
- Alto sentido de responsabilidad y honestidad
- Ética profesional
- Calidad humana

Sumaya Palomino Amador
Ps. Clínica Comportamental – Cognoscitiva.

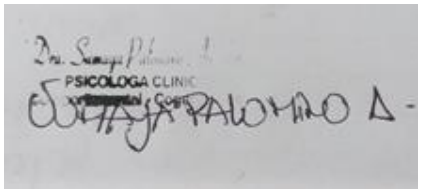

C.C 22.805.940 de Cartagena
Cel. 3166935361
sumayap88@gmail.com

Powered by CamScanner

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2 Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14500127755

(415)7707212489984(8020) 000001450012775 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
2 2 8 0 5 9 4 0	4	Impuestos de Cartagena 6	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	2 2 8 0 5 9 4 0	1 9 9 8 0 7 0 7

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Bolívar 1 3	Cartagena 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
PALOMINO	AMADOR	SUMAYA	LEONOR

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bolívar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal: BRR MANGA CALLEJON SANTA CLARA 19 A 45

42. Correo electrónico: sumayapalomino@hotmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	6 6 0 4 8 3 6	3 1 6 6 9 3 5 3 6 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica						Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1 2	51. Código	52. Número establecimientos
8 6 9 2	2 0 0 5 1 2 0 6					2 4 4 5	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 5																									

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar

Obligados aduaneros																					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
54. Código																					

Exportadores						
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3	
		57. Modo				
		58. CPC				

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2019 - 02 - 13

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre PALOMINO AMADOR SUMAYA LEONOR

985. Cargo CONTRIBUYENTE

Fecha generación documento PDF: 25-08-2022 06:25:40PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Fecha de Expedición 29-07-2003

PALOMINO AMADOR

SUMAYA LEONOR

CC 22805940

PSICOLOGO(A)

Secretaría SALUD
ALCALDIA MAYOR BOGOTA D.C.

Sumaya Palomino

Powered by CamScanner

aicm
Asociación Internacional de Coaching y Mentoring

Sumaya Palomino
Coach Profesional

CC. 22.805.940

www.coaching-mentoring.com.co

Valido hasta: 26/04/2019

NO° 57-030

Powered by CamScanner

POSITIVE DISCIPLINE ASSOCIATION

Sumaya Palomino amador

Ha completado 16 horas de entrenamiento en el taller

POSITIVE DISCIPLINE: Keeping the joy in Relationships

Y se le reconoce como

Facilitador del programa Cómo mantener la dicha en las relaciones

(En línea): Lima, Perú
Date: 12 de agosto - 4 de septiembre de 2020

Alejandra Sandoval, CPDT

Gina Graham, CPDLT

ASOCIACIÓN DISCIPLINA POSITIVA
COLOMBIA

CERTIFICADO

DE ASISTENCIA

Por la presente se certifica que

Sumaya Palomino

Ha participado en el II CONGRESO IBEROAMERICANO
de DISCIPLINA POSITIVA 2017

24-09-2017
Fecha

Firma

II CONGRESO IBEROAMERICANO 2017

LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERSONERÍA JURÍDICA: RES. 73-12 DE DICIEMBRE 1.933 – MINGOBIERNO

EN ATENCIÓN A QUE

SUMAYA LEONOR PALOMINO AMADOR

CC 22805364

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO EN LA FACULTAD DE

PSICOLOGÍA

LE OTORGA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EL TÍTULO DE

ESPECIALISTA EN PSICOLOGÍA CLÍNICA COMPORTAMENTAL COGNOSCITIVA

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA
NOSOTROS, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD, LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL
EXPEDIDO EN BOGOTÁ A LOS 02 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2005

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA · COLOMBIA ·

No 108485

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO ACADÉMICO

DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO

Pontificia Universidad JAVERIANA
Bogotá
Secretaría General
Este Diploma está registrado en el folio 84 del libro 34 de Actas de Grado, Acta Nº 4128
Bogotá, 02 de junio de 2005
Secr. Gen. P.U.J.

Encouragement Consulting Training

This is to certify that

SUMAYA PALOMINO

has successfully completed Encouragement Consultant Training to become a

Certified Encouragement Consultant

March 23-25,2018
Bogotá, Colombia

Lynn Lott

LYNN LOTT
M.A, M.M.F.T

Centro de Formación
Universitario y Profesional

CARPE DIEM

El Centro de Formación Universitario y Profesional CARPE DIEM, S.L. y el Departamento de Empresa y Turismo, como Comité Organizador de los Cursos de Formación Continua:

CERTIFICA

Que D/Dña: **PALOMINO AMADOR, SUMAYA LEONOR**

Con C.C.: 22805940

ha realizado con aptitud el Curso:

"INTERVENCIÓN EN LA ANSIEDAD"

Con una duración de 80 horas lectivas, y con el temario que se cita al dorso.

Lo que se firma en Cádiz a 19 días de octubre de 2010

CENTRO DE FORMACIÓN UNIVERSITARIO Y PROFESIONAL
CARPE DIEM, S.L.
C.I.F.: B-11540264
C/ BENITO PÉREZ GALDÓS, 14 - 956 21 29 00 - 11002 CÁDIZ

Dª Sonia Luna Arteaga
Directora de Formación Carpe Diem

POSITIVE DISCIPLINE ASSOCIATION

Sumaya Palomino

ha completado el taller

Disciplina Positiva para Educadores de Primera Infancia
para convertirse en
Educador de la Primera Infancia
Certificado en Disciplina Positiva

Lugar: Bogotá, Colombia
Fecha: 10 y 11 de mayo de 2019
Facilitador: Cheryl Erwin, MA, MFT, CPDLT
Completed 13 instructional hours

Cheryl L. Erwin, MFT, CPDLT — Steven Foster, LCSW, CPDLT — Jane Nelsen, Co-Founder

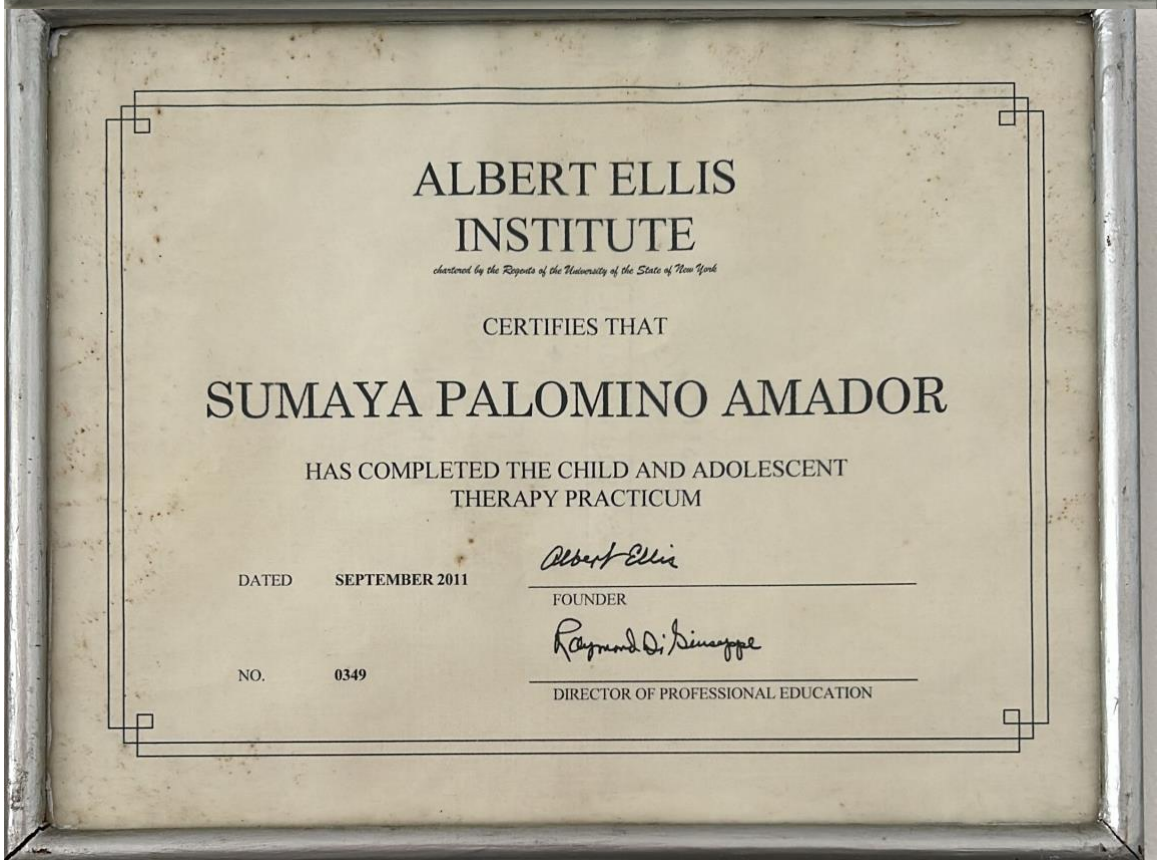

ALBERT ELLIS INSTITUTE

chartered by the Regents of the University of the State of New York

CERTIFIES THAT

SUMAYA PALOMINO AMADOR

HAS COMPLETED THE CHILD AND ADOLESCENT
THERAPY PRACTICUM

DATED **SEPTEMBER 2011**

Albert Ellis
FOUNDER

Raymond DiGiuseppe
DIRECTOR OF PROFESSIONAL EDUCATION

NO. **0349**

tech universidad tecnológica

Otorga la presente

CONSTANCIA

a

C. Sumaya Palomino Amador, con documento de identificación nº 22805940,
Por haber superado con éxito y acreditado el programa de

MÁSTER TÍTULO PROPIO

en

Intervención Psicológica en Trastornos de la Conducta Alimentaria

Se trata de un título propio de esta Universidad con una duración de 1500 horas,
con fecha de inicio 14/06/2023 y fecha de finalización 15/06/2024

TECH es una Institución Particular de Educación Superior reconocida
por la Secretaría de Educación Pública a partir del 28 de junio de 2018.

A 06 de agosto de 2024

Gerardo Daniel Orozco Martínez
Rector

Este título propio se deberá acompañar siempre del título universitario habilitante expedido por la autoridad competente para ejercer profesionalmente en cada país. Código único TECH: AGNCEAPEFEEBSC techtitulo.com/titulos

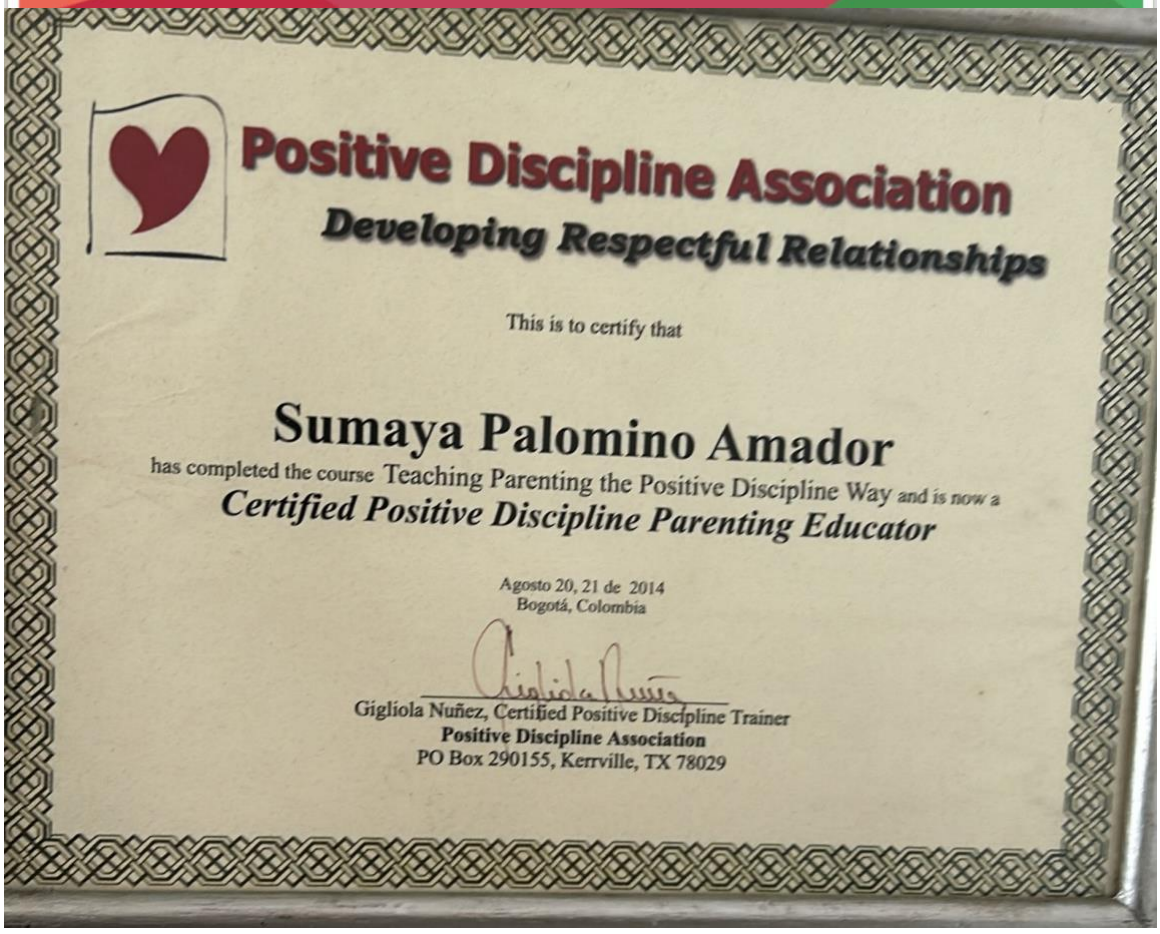

Positive Discipline Association

Developing Respectful Relationships

This is to certify that

Sumaya Palomino Amador

has completed the course Teaching Parenting the Positive Discipline Way and is now a

Certified Positive Discipline Parenting Educator

Agosto 20, 21 de 2014
Bogotá, Colombia

Gigliola Nuñez, Certified Positive Discipline Trainer
Positive Discipline Association
PO Box 290155, Kerrville, TX 78029

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Fecha de Expedición 29-07-2003

PALOMINO AMADOR

SUMAYA LEONOR

CC 22805940

PSICOLOGO(A)

Secretaría SALUD

ALCALDIA MAYOR BOGOTA D.C.

Sumaya Palomino

Powered by CamScanner

SUMAYA PALOMINO
Psicología Clínica Integral

CERTIFICADO PSICOLOGICO CLINICO

Cartagena, 22 de Agosto/2024

Nombre del paciente: Raquel María Tinoco Garcés
C.c: 33.135.793
Terapeuta: Sumaya Palomino Amador
(Especialista en psicología clínica comportamental – cognoscitiva).

El presente certificado es para dar a conocer que mi Paciente Raquel María Tinoco Garcés fue atendida en el 2018 en el mes de septiembre por presentar en **su motivo de consulta:** tristeza profunda y trastorno del sueño por fallecimiento de su hermano.

Mi paciente estuvo en un proceso de evaluación psicología clínica en donde se diagnosticó Síntomas de duelo funcional, sin embargo al pasar el tiempo se evidencio un Trastorno Mixto (depresión y ansiedad) por duelo no resuelto.

Mi paciente estuvo en proceso de intervención desde Septiembre/2018 hasta Marzo 2020, al principio cada 8 días y luego pasamos a cada 15 días hasta darle de alta y verla 1 vez por mes y hacer seguimiento.

Síntomas presentes en la evaluación:

- Miedo a perder otro ser querido
- Pérdida de apetito
- No darle sentido la vida
- Trastorno del sueno
- Pensamientos distorsionados de negatividad y catastrofismo
- Ataques de pánico
- hipersensibilidad

Observaciones del proceso terapéutico:

La paciente fue puntual a sus consultas, llevo a cabo las pautas y tareas terapéuticas.

Sus avances fueron significativos y las recaídas cada vez menos.

Fue vulnerable a remisión de psiquiatría pero por sus avances no fue necesario.

Cualquier inquietud no duden en consultarme.

Cordialmente,

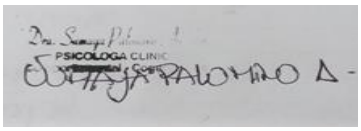

Sumaya Palomino Amador
Psicóloga Clínica Comportamental – Cognoscitiva Univ. Javeriana
Licencia adquirida por medio de la Secretaria Distrital de la Salud, en Bogotá, Colombia el día 22 de noviembre de 2002 N.22805940
Certificada en Terapia Racional Emotiva del Instituto Albert Ellis de New York
Certificada en Disciplina Positiva para la familia/primera Infancia/pareja
Coach Profesional
Certificada en duelo afectivo y efectivo
Consultora para Alentar pacientes vulnerables
Maestría de Intervención en trastornos alimenticios
Cel. 3166935361
Sumayap88@gmail.com

SUMAYA PALOMINO
Psicología Clínica Integral

CERTIFICADO PSICOLOGICO CLINICO

Cartagena, 23 de Agosto/2024

Nombre del paciente: CLAUDINE CABRALES FLOREZ
C.c: 1.143.329.985
Terapeuta: Sumaya Palomino Amador
(Especialista en psicología clínica comportamental – cognoscitiva).

El presente certificado es para dar a conocer que mi Paciente Claudine Cabrales Florez, fue atendida en el 2018 en el mes de Octubre por presentar en **su motivo de consulta:** desespero, angustia, miedo a la muerte y pensamientos distorsionados con la vida y la muerte "para que vivimos si vamos a morir, para que me levanto si la vida no tiene sentido, porque la vida me castiga de esta manera", presencia de ataques de pánico ante los pensamientos negativos.

Mi paciente estuvo en un proceso de evaluación psicología clínica en donde se diagnosticó Síntomas de duelo, sin embargo, al posar el tiempo se evidencio un Trastorno de Ansiedad generalizada y depresión por proceso de duelo.

Mi paciente estuvo en proceso de intervención desde Octubre/2018 hasta Mayo/2020, al inicio cada 8 días y luego pasamos a cada 15 días hasta darle de alta y verla 1 vez por mes y hacer seguimiento cada 3 meses.

Síntomas presentes en la evaluación:

- Miedo a perder otro ser querido
- Trastorno del sueno (duerme pero no tiene un sueño no reparador)
- Pensamientos distorsionados con la muerte y miedo a todo, a estar solar, hacer actividades sola por miedo a que le va a posar algo, siente que los árboles o los edificios le van a caer encima y se va a morir o miedo a que a sus familiares les suceda.
- Ataques de pánico
- Angustia
- Preocupación constante

- Sentido de injusticia y castigo
- Síntomas de depresión

Observaciones del proceso terapéutico:

La paciente fue puntual a sus consultas, llevo a cabo las herramientas y pautas con sus respectivas tareas terapéuticas.
Sus avances fueron significativos y las recaídas cada vez menos. Sin embargo se continuo cada 3 meses un seguimiento virtual.

Cualquier inquietud no duden en consultarme.

Cordialmente,

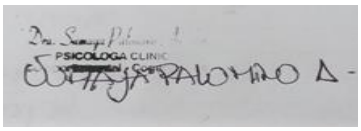

Sumaya Palomino Amador
Psicóloga Clínica Comportamental – Cognoscitiva Univ. Javeriana
Licencia adquirida por medio de la Secretaria Distrital de la Salud, en Bogotá, Colombia el día 22 de noviembre de 2002 N.22805940
Certificada en Terapia Racional Emotiva del Instituto Albert Ellis de New York
Certificada en Disciplina Positiva para la familia/primera Infancia/pareja
Coach Profesional
Certificada en duelo afectivo y efectivo
Consultora para Alentar pacientes vulnerables
Maestría de Intervención en trastornos alimenticios
Cel. 3166935361
Sumayap88@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	13001-31-03-06-2022-00311-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLÓREZ, RAQUEL MARÍA TINOCO GARCÉS.
DEMANDADO:	EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,-PROBOCA S.A., LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho la reforma a la demanda que presenta la parte demandante, como quiera que esta es presentada en la coyuntura procesal procedente y atiende los requisitos de forma que para su mérito establece el artículo 93 del CGP, se admitirá, se notificara por estado y se correrá traslado a los demandados y a los llamados en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5 (SANITAS S.A.S), SEGUROS DEL ESTADO S.A. 860.009.578-6, por el termino de 10 días que empezará a correr pasados tres días desde la publicación del estado.

Ya que en el expediente no reposa prueba de a la fecha haberse notificado debidamente a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. (LITOTRICIA S.A.), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA. (SANITAS S.A.S.), LIBERTY SEGUROS S.A. (LITO LUIS PORTO PORTO), se ordenará a los demandados que llamaron en garantía, que junto con la notificación del llamamiento en garantía y su admisión, notifiquen la demanda reformada, en los términos del articulo 66 y 93 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA que presenta el extremo activo.

SEGUNDO: ENTENDER NOTIFICADOS, de la demanda reformada, a los demandados y a los llamados en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5 (SANITAS S.A.S), SEGUROS DEL ESTADO S.A. 860.009.578-6, con la publicación de esta providencia en estados.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda reformada, a los demandados y a los llamados en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5 (SANITAS S.A.S), SEGUROS DEL ESTADO S.A. 860.009.578-6; por el termino de 10 días que empezará a corres tres días después del de la publicación del estado que contiene la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR A LOS DEMANDADOS que llamaron en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (LITOTRICIA S.A.), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA. (SANITAS S.A.S.), LIBERTY SEGUROS S.A. (LITO LUIS PORTO PORTO), SEGUROS DEL ESTADO S.A. (el que corresponda) que junto con la notificación personal del llamamiento en garantía que se admitió en auto del 14 de agosto de 2024, notifiquen la demanda reformada que se está admitiendo por medio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
La Jueza